



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR
FEROCIDAD; EN EL EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-
2501-JR-PE-05, QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE CHIMBOTE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

DIAZ VALVERDE, YURIKO MALUCK

ORCID: 0000-0002-3473-4403

ASESORA

Mgtr. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA

ORCID ID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

ORCID: 0000-0002-3473-4403

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

ORCID ID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 000-0001-7099-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo
Miembro

Mgtr. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia
Asesora

AGRADECIMIENTO

Dios, por bendecir mis días y guiarme sabiamente en todas mis decisiones, sin él no lo hubiera logrado.

A mis padres Margarita y Elías por ser un ejemplo como personas y profesionales, gracias a ellos soy una persona con valores sólidos.

A mis asesores, que a lo largo de estos años me compartieron su conocimiento y experiencia profesional, reflejándolos en este trabajo de investigación.

Para mi casa de estudios ULADECH Católica que me vio crecer como estudiante, obteniendo conocimientos excepcionales en las aulas de esta prestigiosa institución.

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

DEDICATORIA

Para mi familia; Elías, Margarita y Fabian por su paciencia, compromiso y apoyo incondicional en mi desarrollo como estudiante.

Para Moisés, por darle las fuerzas a mis padres y ayudarles a superar cada obstáculo en la vida, gracias. Siempre te tendré presente mi querido hermano mayor.

A mis profesores, por su excelente vocación y sabiduría compartida en nuestras aulas, día tras día y años.

Diaz Valverde, Yuriko Maluck

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de homicidio calificado; expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote del Distrito Judicial del Santa – Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. La conclusión general revela, las características del proceso en el expediente fueron las siguientes: Se determinó en el incumplimiento de los plazos de acuerdo con la ley, evidenciando claridad en las resoluciones con el uso de lenguaje jurídico, se comprobó la pertinencias de los medios probatorios por parte del Ministerio Público, demostrando la idoneidad en la calificación de los hechos que sustentan la comisión del delito.

Palabras clave: características, proceso y homicidio.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on the crime of qualified homicide; File N°. 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Fifth Preliminary Investigation Court of Chimbote of the Santa Judicial District – Perú. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The general conclusion reveals, the characteristics of the process in the file were the following: It was determined in the breach of the deadlines in accordance with the law, evidencing clarity in the resolutions with the use of legal language, the relevant evidence was verified by the Public Ministry, demonstrating the suitability in the qualification of the facts that support the commission of the crime.

Keywords: characteristics, process and homicide.

CONTENIDO

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice de contenido.....	viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	13
2.2.1.1 El derecho penal y el ius puniendi.....	13
2.2.1.2 La acción penal.....	13
2.2.1.3. La acción civil en el proceso penal.	14
2.2.1.4. El nuevo proceso penal peruano	14
2.2.1.5. Los principios aplicables en el proceso penal	16
2.2.1.5.1. El principio de exclusividad protección de bienes jurídicos.	16
2.2.1.5.2. El Principio de oficialidad.....	16
2.2.1.5.3. El principio acusatorio	16
2.2.1.5.4. El principio de presunción de inocencia.	17
2.2.1.5.5. El principio del derecho de defensa.	18
2.2.1.5.6. Principio del debido proceso.	19
2.2.1.5.7. Principio de la legalidad	19
2.2.1.5.8. Principio de proporcionalidad.	20
2.2.1.5.9. Principio de correlación	20
2.2.1.5.10. Principio de oportunidad	21
2.2.1.5.11. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	22
2.2.1.5.12. Principio de publicidad.....	22

2.2.1.5.13. Principio de contradicción.....	23
2.2.1.5.14. El principio de igualdad	23
2.2.1.5.15. El principio de oralidad	24
2.2.1.5.16. Principio de inmediación.....	25
2.2.1.6. La estructura del nuevo modelo procesal penal	26
2.2.1.6.1. La jurisdicción	26
2.2.1.6.2. La competencia.....	26
2.2.1.6.3. La Pretensión	27
2.2.1.7. El proceso común	28
2.2.1.8. Las etapas del proceso	29
2.2.1.9. Facultades del Fiscal	31
2.2.1.9.1. La Acusación Fiscal	31
2.2.1.10. Plazos del proceso	35
2.2.1.11. Las medidas coercitivas	37
2.2.1.12. La actividad probatoria.....	41
2.2.1.13. Los principios probatorios en el proceso penal.....	41
2.2.1.13.1. Principio de inmediación.....	41
2.2.1.10 2. Principio de dubio pro reo	41
2.2.1.14. Los medios de prueba en el nuevo modelo de proceso penal.....	44
2.2.1.15. Las pruebas especiales en el nuevo proceso penal.....	53
2.2.1.16. La sentencia en el nuevo modelo de proceso penal peruano	54
2.2.1.17. Clases de sentencia.....	56
2.2.1.18. Medios impugnatorios	58
2.2.1.19. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	58
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	64
2.2.2.1. Teoría jurídica del delito	64
2.2.2.2. Clases de delito en el nuevo modelo procesal penal.....	64
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito en el proceso penal	65
2.2.2.4. Criterios generales para determinar la pena.....	67
2.2.2.5. Sujetos en el proceso penal peruano.	67
2.2.2.6. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el procesal penal.....	68
2.2.2.6.1. La vida humana independiente como bien jurídico tutelado	68

2.2.2.7. Protección de la vida humana independiente	69
2.2.2.8. El delito de homicidio calificado	70
2.2.2.9. Las circunstancias agravantes del delito de homicidio calificado.	71
2.2.2.10. Modalidad típica en los delitos de homicidio y derivados	76
2.2.2.11. Teoría de la tipicidad subjetiva	78
2.2.2.12. El delito de homicidio calificado en la legislación comparada	80
2.3. Marco conceptual	85
III. HIPÓTESIS	86
IV. METODOLOGÍA	86
4.1. Tipo y nivel de la investigación	86
4.2. Diseño de la investigación.....	89
4.3. Unidad de análisis.....	89
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	90
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	91
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	92
4.7. Matriz de consistencia lógica	94
4.8. Principios éticos.....	96
V. RESULTADOS	96
5.1. Cuadro de resultados	96
5.2. Análisis de resultados	108
VI. CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS.....	121
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado.....	121
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos:	159
Anexo 3. Gráfico del proceso común.....	160
Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	161
Anexo 5. Cronograma de actividades	162
Anexo 6. Presupuesto.....	163

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	94
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	102
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	103
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	107

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra encaminada bajo la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, y está referida a la caracterización del proceso penal por el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N°. 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, tramitado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote del distrito judicial del Santa, Perú. 2020

La investigación busca profundizar las características del proceso penal por el delito de homicidio calificado, a efectos de conocer las instituciones jurídicas procesales que estén presentes, para ello voy a recurrir a las fuentes normativas, doctrinarias, así como la legislación comparada, con la finalidad de registrar evidencias de las características debidas del proceso como objeto de estudio.

Considerando de esta manera, acerca de la administración de justicia internacional, en los aspectos políticos, social y a lo largo de su historia, en España, Linde (17 sept. 2015), sostiene:

En la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (p. 25)

Demostrando que la justicia a nivel internacional viene a ser un reclamo necesario para la sociedad, teniendo en cuenta que, en Argentina, Corva (9 julio 2017), expresa:

La sociedad en general, los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es

necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

En lo que sigue, en fuentes nacionales consultadas, revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú, abordando el desarrollo y debilidades aún vigentes, pese a los esfuerzos de algunos jueces a lo largo de los últimos años, por ello, Salas (2014), dice:

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia. (p. 314)

De esta manera, se necesita un radical cambio para encontrar la solución a estos problemas existentes, así cubrir las necesidades de los ciudadanos, teniendo en cuenta que nuestro sistema judicial abarca también a personas que no están en el Poder Judicial, por ello Gutiérrez (2015), expresa:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). (p. 5)

Mientras tanto, la administración de justicia local se desarrolla de forma lenta, teniendo como finalidad demostrar cómo se ejerce nuestro sistema judicial, y según la

información recabada de la Oficina de Estadística de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el periodo del 2016 al 2018:

En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, obteniendo en el 2016 por el delito de homicidio Culposo (30 procesos), en el 2017 se evidencio una disminución de (29 procesos), mientras que en el 2018 se presentó un incremento de (41 procesos) por otra parte, en el delito de homicidio simple se presenta estadísticamente una disminución en el año 2017 con respecto al 2016, habiéndose reportado (18 procesos) en el 2016, mientras que en el 2017 se evidenció una disminución de (07 procesos), en lo que respecta en el año 2018 se reportó un incremento de (10 procesos), mientras que, en el delito de homicidio emoción violenta se evidencio en el año 2016 (01 proceso), siendo semejante en el año 2017 con (01 proceso), finalmente en el delito de homicidio piadoso, se reporta solo en el año 2017 (01 proceso). Siendo estos ingresados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte del Santa, no obstante, siendo de evidencia y de alerta el nivel de violencia e inseguridad que ha incrementado significativamente contra la vida humana independiente en el Distrito.

Por ello, proporcionaré los elementos teóricos necesarios para tener conocimiento de lo que implica este tipo de delito penal, consistiendo en la privación de la vida humana independiente, no obstante, se identificará los principios procesales aplicables en este caso de estudio, para describir los hechos y circunstancias que conllevan a la consumación de este delito, que se encuentran a través de la calificación del fiscal y parte de la defensa del acusado, siendo conforme con los medios probatorios por la partes, pudiendo así identificar si se presentaron las garantías debidas del proceso, para llegar al análisis de los resultados que determinará la responsabilidad penal. Teniendo como finalidad indagar en entorno al delito de homicidio calificado como parte de la investigación, estando regulado en el libro segundo, parte especial “delitos” artículo 108° del Código Penal peruano del año 1991.

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial penal, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2020).

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial penal existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, ¿Distrito Judicial del Santa – Perú 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

General:

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote del Distrito Judicial del Santa. Perú 2020.

Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación planteada en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- El presente trabajo se justifica, porque aborda la variable pertinente de la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” que involucra los procesos judiciales, dentro de lo planteado en esta investigación se viene a caracterizar en la época de transformación.

- También se justifica, porque identificaré el fenómeno de estudio “el proceso judicial”, bajo una actividad sistematizada, que ayudará a evidenciar la correcta aplicación del debido proceso y analizar la determinación de la responsabilidad penal la cual se le atribuye al condenado en ambas sentencias, con ayuda del instrumento “guía de observación” identificaré y recolectaré los datos para su análisis e interpretación para obtener los resultados relacionados a este delito de homicidio calificado por ferocidad.
- Que, teniendo este énfasis en la teoría, no se ve reflejado en los procesos por ello concurren en la incertidumbre judicial y el gran riesgo por las grandes autoridades. Siendo así el Ministerio Público el titular del ejercicio de la acción penal, tiene la responsabilidad de descubrir los hechos y circunstancias que conllevan a la consumación del delito, siendo estos actos sancionados por la ley, llegando a solucionar el conflicto y aplicando la pena correspondiente, para ello daré a conocer las instituciones jurídicas; procesales y sustantivas, presentes en esta investigación.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

A nivel Internacional

Huitz (2016), hizo un trabajo titulado: “*Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de grado*”, es de nivel descriptivo, el objetivo fue determinar si se respeta el cumplimiento de los plazos en los procesos penales guatemalteco. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Las dilaciones indebidas en el debido proceso, resultan ser de carácter humillantes y afectaciones tanto como moral, psicológico, laboral, social y familiar para el procesado, ya sea que se encuentre en prisión preventiva o sometido a una medida de

seguridad, ya que ambos casos no tienen clara cuál es la situación jurídica del procesado. 2) Es importante respetar el plazo razonable, ya que esto no solo representa una garantía para el procesado, sino que también una obligación para el Estado, siendo que el Ministerio Público debería evitar las tardanzas en la investigación y otros retardos por razón a una imposibilidad material.

Torres (2015), hizo un trabajo titulado: *“La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos”*, es de nivel descriptivo, el objetivo fue evidenciar la no motivación de las sentencias judiciales por parte del juzgador, para analizar la validez jurídica de los mismos, vulnera los principios fundamentales de seguridad jurídica y del debido proceso. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) La motivación como la resolución del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también del contenido. 2) Entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima, lógica, y la motivación debida, que existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesto la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que deben tener todas las sentencias. donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias.

Artiga (2013), hizo un trabajo titulado: *“Argumentación jurídica en las sentencias penales en el salvador”*, es de nivel descriptivo, el objetivo fue identificar en las sentencias penales dictadas por los jueces la falta de una verdadera aplicación de la teoría de la argumentación jurídica. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) las sentencias son ejemplos de razonamiento deductivo ya que un hecho determinado debe ser probado y este se encuentre dentro de supuesto factico de una norma jurídica para poder así sentenciar de acuerdo con el instrumento acusatorio. 2) Asimismo señalan que la sentencia son las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes siendo objetos valorables; la finalidad de la sentencia es el registro de la decisión judicial y los argumento que lo determinan y que se van a expresar a través de una correcta motivación de la resolución judicial.

Vallejo & Ángel (2013), hicieron un trabajo titulado: *“la motivación de la sentencia”*, es de nivel descriptivo, el objetivo fue determinar los criterios que se aplican para motivar las sentencias judiciales. Al concluir, los autores formulan las siguientes conclusiones: 1) La motivación de las resoluciones judiciales debe tener una justificación sobre las razones de hecho y derecho que llevaron al juez a tomar la decisión, siendo aceptada desde una el punto de vista jurídica. Es así como la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión. 2) las autoras señalan que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como garantía de carácter constitucional por la jurisprudencia, el juez se encuentra en la obligación de motivar las decisiones impuesta a los jueces garantizando un Estado de derecho, reduciendo la arbitrariedad en la toma de decisiones al tener que estar debidamente fundamentada y susceptible de control. Las sentencias judiciales tendrán como requisitos la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la sentencia.

A nivel nacional

Mendoza (2017), hizo un trabajo titulado: *“Ineficacia de la prueba pericial realizada por los peritos de criminalística de la PNP, para el proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”*, es de nivel cualitativo, el objetivo es analizar si los peritos de criminalística de la PNP cuentan con medios logísticos adecuados para la elaboración de las pericias. Al concluir, el autor formula la siguiente conclusión: los peritos de criminalística de la Policía Nacional cuentan con escasos medios logísticos para la elaboración de las pericias, toda vez que solo cuentan con un laboratorio debidamente equipado para todas las especialidades en la ciudad de Lima, siendo este el único que procesa las muestras derivadas de otras provincias, lo que retrasa la emisión de los dictámenes periciales.

Palomino (2018), hizo un trabajo titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018*”, de nivel cuantitativa – cualitativa (Mixta). Teniendo por conclusión: la demora procesal es uno de los problemas que tiene que afrontar el ciudadano, por ello se considera, que nuestro sistema de justicia no funciona o no existe, por el desvalor que le da al aparato judicial y sus funciones correspondientes.

Portillo (2016), en Perú publicó un artículo: “*análisis correlacional de la tasa de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y la tasa de delitos contra el patrimonio*”. Teniendo por conclusión: hay que diferenciar entre la criminología mediática y la criminología académica, que estudia de manera seria, y basándose en evidencia empírica de la criminalidad, mientras que la criminología mediática se basa en prejuicios, estereotipos y repetición sistemática de noticias violentas, generando miedo en la sociedad.

Temoche (2017), hizo un trabajo titulado: “*Valoración de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima Perú, Año 2017*”, es de nivel cualitativo, el objetivo es determinar qué factores inciden para la aplicación de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima, Perú año 2017. Teniendo como conclusión. - En la actualidad la ejecución de una adecuada custodia es necesario que exista coordinación entre fiscales, policías y peritos, siendo el Estado el encargado de invertir en la compra de instrumental y equipamiento moderno para la implementación de la cadena, cumpliendo con lo regulado en el “Nuevo Código Procesal Penal” en nuestro país.

Sedano (2018), hizo un trabajo titulado: “*La legítima defensa y el homicidio calificado en la investigación preparatoria en los juzgados penales de Lima - 2018*”, es de nivel

no experimental, el objetivo es establecer la relación que existe entre la legítima defensa y el homicidio calificado. Teniendo como conclusión. - No es suficiente acreditar los hechos del delito y la vinculación con el imputado, sino que se le debe acreditar el dolo o la culpa con que actuó el agresor, ya que la víctima es la que está en peor condición para llevar a cabo la correcta investigación.

A nivel Local

Huamán (2018), hizo un trabajo titulado: *“La proporcionalidad como método de maximización de certeza en la expedición de sentencias penales”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue determinar que la proporcionalidad como el método de resolución de conflictos jurídicos del sistema de justicia penal, en clave constitucional, bloque de constitucionalidad y canon de convencionalidad. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) La pena que el legislador imponga por el delito cometido deberá ser proporcional a la importancia social del hecho, estas no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. La pena debe ser proporcional al delito, esto quiere decir que no se debe de ser exagerada y que se debe medir la proporcionalidad con base a la importancia social de los hechos. 2) La aplicación del principio de proporcionalidad al momento de dictar los fallos penales, considerando la Constitución, los Tratados Internacionales y los fallos dictados por el Tribunal Constitucional, constituye un marco apropiado para comprender la trascendencia del tema aquí tratado, dado que el objeto de esta norma es promover y fortalecer el uso cotidiano del principio de proporcionalidad, en el contexto del respeto de los derechos humanos.

Salazar (2018), hizo un trabajo titulado: *“La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano”*, es de nivel dogmático - teórico, el objetivo fue determinar la consecuencia jurídica a aplicarse en los supuestos de vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El derecho a plazos razonables es una garantía procesal y también un derecho fundamental que está reconocida en diversos convenios y tratados internacionales. Señala que este derecho

hace referencia a la celeridad procesal que está vinculada al derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que son parte de un proceso penal y crea para los órganos jurisdiccionales la obligación de que actué a un plazo razonable el ius puniendi o de restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. 2) La afectación al derecho del plazo razonable en un proceso penal, es frecuente en la práctica es por ello que se han planteado diferentes respuestas jurídicas ante esta afectación (i) Las compensatorias, (ii) Las sancionatorias; y, (iii) Las procesales. Al existir una afectación al derecho del plazo razonable, se ha de aplicar las consecuencias materiales, como la aplicación de la atenuación de la pena (cuando el procesado es condenado) por la dilatación indebida del proceso penal, lo que significa que la pena sufre una modificación debiendo esta atenuarse. Pero ello no es igual cuando el procesado es absuelto y se ve afectado el derecho de ser juzgado en un plazo razonables, en este caso se va a aplicar la consecuencia jurídica de indemnizar por medio de una reparación civil por parte del Estado al procesado que es absuelto.

Alvarado (2017), hizo un trabajo titulado: *“La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue analizar si la prueba judicial dispuesta de oficio guarda compatibilidad constitucional con el principio del debido proceso legal y sus derivados en especial la imparcialidad y la que debe orientar la actuación del juez en el curso del proceso en el marco de un Estado Constitucional. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El NCCP ha optado por un proceso acusatorio, y ha otorgado poderes probatorios al juzgado este tipo de facultades pone en riesgo la imparcialidad del Juez de Juicio, poniéndose en una doble faceta, de un lado ordenar la producción de pruebas por considerar que resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y de otro lado valorar su eficacia al momento de juzgar y el Ministerio público tiene un rol determinante que es el aspecto probatorio, pues este órgano tiene la iniciativa probatoria que es de ejercicio obligatorio, teniendo la responsabilidad de probar la verdad de los hechos de la acusación. 2) La norma procesal exige la actuación de pruebas de oficio en el juicio en casos en que no se sustituya en ello la actuación de las partes; la intervención del Juez de una u otra forma, tiende a sustituir o suplir la actividad de las partes; por lo que resulta necesario, que la

facultad oficiosa de los jueces de juicio, debe ser usada con moderación y de manera excepcional, sometida obligatoriamente a criterios de restricción, basados en los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, de lo contrario no se justifica su actuación.

Urtecho (2017), hizo un trabajo titulado: *“La debida motivación de las resoluciones judiciales en relacional mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito Judicial de Ancash, periodo 2012-2013”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue determinar y analizar el tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y la salvaguarda de las garantías del imputado por parte de los magistrados en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ancash, periodo 2012-2013. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones judiciales por mandato de prisión preventiva, el autor señala que es deficiente y limitado, ya que dichas resoluciones no cumplen con los parámetros de la garantía constitucional de la debida motivación siendo que los magistrados incurrir mayormente en motivaciones deficientes. 2) El autor señala que las fundamentaciones de las resoluciones judiciales se deben ver desde la perspectiva del principio de legalidad, señala que la prisión preventiva es una medida de carácter restrictivo, es por ello que solo se debe aplicar cuando sea necesario e imprescindible y cuando cumpla con los requisitos que la ley taxativamente establece; la prisión preventiva se debe aplicar en base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, garantías de la libertad personal.

Ventocilla (2012), hizo un trabajo titulado: *“El principio de proporcionalidad en la determinación de la pena en los delitos de peligro, en el primer juzgado penal de Huaraz, período 2009”*, es de nivel explicativo, el objetivo fue determinar la pena de los delitos de peligro. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: 1) El principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso” es esencia de los derechos

fundamentales por ello ante cualquier restricción de la esfera de la libertad que es protegida por los derechos fundamentales se deberá respetar “el principio de proporcionalidad”. 2) La autora señala que las determinaciones de la pena son dos según su criterio; (i) la generación de indefensión en los condenados, ya que no saben las razones por el cual se les impone la pena. (ii) la vulneración de un Derecho fundamental, como es el principio de proporcionalidad que obliga a todo operador a respetarla.

García (2018), hizo un trabajo titulado: *“La escena del crimen como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil en el Nuevo Código Procesal Penal”* es de nivel de investigación cualitativa, el objetivo es identificar la importancia entre la optimización de los factores humanos y recursos tecnológicos con la inspección en la escena del crimen. Teniendo como conclusión: la escena del crimen nos revela el cómo se perpetuo el delito, brindando indicios y/o evidencias, cuya finalidad es revelar si estos tienen relación con el hecho y posteriormente a la identificación del o los autores.

Maguiña (2018), hizo un trabajo titulado: *“Factores contaminantes en la escena del crimen que dificultan la investigación criminal, según percepción de peritos de la DIRINCRI PNP 2017”*, es de nivel de cuantitativo, el objetivo es determinar los niveles de los factores contaminantes medioambientales que dificultan la investigación criminal en la escena del crimen, según percepción de peritos de la DIRINCRI PNP 2017. Teniendo como conclusión: el porcentaje basados en la información de la Dirección de Criminalística, juntamente con la frecuencia medioambiental y las dimensiones humanas y foráneas, se calificó como una contaminación alta del (83%) y calificándose como baja el (17%), relacionados a la escena ya sea abierta, cerrada o ambas, y demostrando de forma negativa como se interrumpe y se altera la escena del crimen.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 El derecho penal y el ius puniendi

Ossorio (2010), ha definido:

El que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han considerarse delictivas. De ahí que el Derecho Penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que corresponde. (p. 326)

Por otra parte, Cruz (2018), expresa que:

Se refiere a la persona o ente encargado de aplicar el derecho, específicamente el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, porque, como bien sabemos, el papel principal del Estado reside en asegurar un orden que permita una convivencia sana, castigando todos los comportamientos antijurídicos. Es simplemente, la facultad que posee el Estado de imponer y ejecutar un castigo (es decir, determinar, imponer y ejecutar la pena) al individuo que comete o exteriorice una conducta considerada delictiva. (p. 13)

2.2.1.2 La acción penal

López (2018), dice: “es el poder o la potestad concedido por el Estado al Ministerio Público, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar al marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado” (p. 25)

Para, San Martín (2014), sostiene: “Es ejercitada por el Fiscal, quien lo promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función, a través del órgano jurisdiccional de una noticia criminal” (p. 279)

En el Ejercicio de la Acción Penal, San Martín (2014), ha considerado:

En la mayoría de los casos, es de carácter público, exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado, a su representante, ejerza en los delitos privados. En ambos casos, expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber, cuando esta es legalmente presente, tipificando el hecho y causa probable, y tratándose legalmente

procedente. En un caso especial las faltas, no interviene el Ministerio Público. Por lo tanto, la acción puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el Juez de Paz, Letrado o no Letrado y a instancia de la autoridad policial. (p. 284)

La renuncia de la acción penal, San Martín (2014), dice: “el delito público no es renunciable por el sujeto pasivo. Por otro lado, es solo renunciable, en los delitos privados” (p. 284)

La extinción de la acción penal, San Martín (2014), ha considerado: “reconocer a cuatro, sin interesar su naturaleza pública o privada o si es o no renunciable. Se trata de las siguientes: a) Muerte del Imputado, b) Prescripción, c) Amnistía, d) Cosa Juzgada” (p. 491)

2.2.1.3. La acción civil en el proceso penal.

San Martín (2014), dice: “El ejercicio de esta acción es cuando el Ministerio Público decide promover la acción penal, paralelamente debe ejercer, acumulativa y obligatoriamente la acción civil” (p. 309)

Siguiendo, San Martín (2014), expresa:

el Ministerio Público ejerce la acción civil y en su caso introduce la pretensión, no puede desconocer que, si trata de una institución de derecho civil y que, por tanto, su titularidad corresponde al ofendido, por lo que este se pronuncia expresamente renunciando a transigiendo con la obligación civil respectivo, pero no del no ejercicio civil. (p. 311)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 11°, regula el ejercicio y contenido de la acción civil.

2.2.1.4. El nuevo proceso penal peruano

Mientras, Reyna (2015), expresa:

El proceso penal puede ser definido como “una compleja y preordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la

verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para consiguiente la determinación rigurosa de si es aplicable o no. (p. 35)

Por otro lado, San Martín (2014), dice:

el Derecho Procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado a través del ejercicio de esta potestad. Como tal, las normas que regulan la jurisdicción son irrenunciables (no es posible sustituir jurídicamente las normas procesales por actos jurídicos voluntarios regido por el principio de autonomía de la voluntad, las partes no pueden reglar el proceso por normas distintas a las establecidas a ley. (p. 4)

En México, López (2018), ha considerado:

que una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. Y por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado por las partes y durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (p. 90)

Demostrando de esta manera, la garantía procesal para San Martín (2014), expresando:

puede tener lugar en los marcos de un debido proceso, es decir un seguro justo y equitativo al derecho de defensa y un tratamiento digno, bajo el imperio del principio de proporcionalidad, al imputado. Significa que el Derecho Procesal, regula un conflicto singular y pretende construir una regulación equilibrando los derechos y deberes de los sujetos procesales. (p. 11)

De esta forman la esencia procesal, San Martín (2014), dice:

es una parte del derecho público, siendo un derecho de realización, los ciudadanos están en una relación de sujeción frente al poder estatal, en primer lugar, es posible emplear medios coercitivos procesales para lograr el fin del proceso y, en segundo lugar, que el órgano de persecución (el Ministerio Público) tenga una posición muy especial, conduce la investigación y sostiene la pretensión penal, aun cuando sea sometido al control del órgano jurisdiccional y deba respetar el derecho de defensa y demás garantías del imputado. (p. 12)

llegando a los fines del proceso, San Martín (2014), sostiene:

El Derecho Procesal Penal, es una intensa confrontación entre el ciudadano y el poder público, exige de un lado una relación jurídica escrupulosa y de otro lado una limitación con poderes de los órganos estatales penales, así como los derechos y obligaciones del sospechoso del delito y de los agraviados, testigos, peritos e intérpretes. (p. 13)

2.2.1.5. Los principios aplicables en el proceso penal

Para Neyra (2015), expresa:

Los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentalmente poseen los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerá todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgarán coherencia y funcionalidad al sistema de normas. En ese sentido, los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Constituyéndose de esta forma en proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido e inspiración a las normas concretas, a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. (p. 117)

2.2.1.5.1. El principio de exclusividad protección de bienes jurídicos.

Peña (2014), define:

el derecho penal constituye el brazo más duro del ordenamiento jurídico, en cuanto a la posibilidad de afectar la libertad ciudadana, como reacción jurídica ante un hecho que es reputado como delictivo, por tales motivos, el derecho punitivo no puede sancionar cualquier conducta, solo aquella merecedora de pena, para los intereses jurídicos fundamentales. (p. 75)

2.2.1.5.2. El Principio de oficialidad

Para, Reyna (2015), expresa:

este principio tiene, algunas excepciones, en relación con los delitos dependientes de instancias privadas (los que requieren de denuncia privada y la activación procesal de parte) y los delitos de acción privada (los que requieren de denuncia privada). Legislativamente, puede decirse que este principio se encuentra reconocido por el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Los magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva expresa”. (p. 198)

2.2.1.5.3. El principio acusatorio

Arana (2018), considera:

Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio, pues este principio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su fundador que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa

como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como juez de decisión y garantías. (pp. 23-24)

Mientras, Cubas (2015), dice:

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión practica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. (p. 585)

Finalizando, Neyra (2010), considera:

Debe existir sospecha vehemente de criminalidad, de tal manera que se revelen suficientes indicios de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de un tipo penal, fuera de este supuesto material queda vedado cualquier posibilidad de que los órganos de persecución ejecuten actos de intromisión en la esfera de libertad de los individuos. En tal sentido, constituye un derecho inalienable del imputado el conocer la amplitud de la imputación jurídico penal, a fin de que éste pueda ejercitar los derechos de defensa y de contradicción, presupuestos esenciales del debido proceso lo que implica que este debe participar activa y eficazmente en el proceso desde el primer momento de la imputación. (p. 153)

2.2.1.5.4. El principio de presunción de inocencia.

Asencio (2010), sostiene:

no es solo un principio infractor, sino un auténtico derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Como derecho fundamental es de directa aplicación por todos y cada uno de los órganos judiciales, siendo reclamable incluso en la vía de amparo ante, el Tribunal Constitucional, si bien se le ha denominado “presunción” en esencia no es tal por no reunir los elementos típicos del medio. (p. 268)

Mientras, Arana (2018), dice:

el procesado debe ser considerado como sujeto del proceso y recibir un trato digno hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme, o que la carga de la prueba le corresponde al Estado (Ministerio Público) y no al imputado. (p. 37)

por otra parte, Neyra (2010), expresa:

Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal), b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) La presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio. (pp. 170-171)

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo Nro. 11° inciso 1°, que establece:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.2.1.5.5. El principio del derecho de defensa.

Respecto a este principio:

la Corte Americana de Derechos Humanos (San José, 1969), establecido: en el artículo Nro. 8° inciso 2° Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (p. 5)

Arana (2018), sostiene:

Con la relación a los derechos que le corresponde al abogado defensor, es necesario referirse a uno en concreto, debido a los problemas que se generan en la práctica procesal. Me refiero al derecho a participar todas las diligencias; excepto en la declaración durante la etapa de investigación por el imputado que no defiende (artículo 4 del NCPP). (p. 35)

Este principio está consagrado en:

la Constitución Política del Estado, prescrito en el artículo 139° inciso 14° que establece: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección ya ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.5.6. Principio del debido proceso.

San Martín (2014), sostiene:

este principio es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria, por tanto, constitucionalizada todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal, cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad. (p. 77)

Por ello, Arana (2018), dice: “Se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso” (p. 26)

En la Constitución Política del Estado, en su (artículo 139°), establece:

como principios de Administración de Justicia, son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (p. 45)

2.2.1.5.7. Principio de la legalidad

Peña (2015), dice: “nace como fruto de toda una renovación de la filosofía penal, como un rechazo a la arbitrariedad e injusticia caracterizado por el antiguo régimen, una revolución ideológica como paradigma de la ilustración y del iluminismo” (p. 67)

Por otro lado, San Martín (2014), considera:

Exige tanto resoluciones ajustadas a la ley como materialmente justas, lo cual se engarza además en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial debe ser fundada y guardar armonía con la ley y los valores que inspiran el ordenamiento jurídico. (p. 806)

Sin embargo, Gimeno (2012), expresa:

Es principio es el derecho de toda persona a no ser condenado a una pena privativa de libertad, que no se encuentre prevista en una norma con rango de Ley Orgánica, anterior a la comisión del hecho punible o en su caso, posterior, pero más favorable y que reúna la predeterminación suficiente de la conducta ilícita y de la sanción aplicable para poder ser conocida por su autor. (p. 93)

Mientras, Peña (2015) constituye: “tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, como al Juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales, importa, a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada” (p. 66)

2.2.1.5.8. Principio de proporcionalidad.

Gonzales (s.f), ha considerado:

de carácter subjetivo. En este principio, solo los jueces pueden limitar derechos fundamentales. En estos casos. La intervención de la autoridad judicial es previa a la propia limitación, salvo que expresamente y con excepción se habilite a la autoridad administrativa, señalando a la policía para llevarlo a cabo, como es el caso de allanamiento y de la detención en flagrante del delito que es una medida provisional penal de carácter fundamentalmente cautelar. (p. 136)

2.2.1.5.9. Principio de correlación

Reyna (2015), dice:

Este principio se encuentra plasmado también en el ámbito de la punición, pues el Juez Penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que este haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal. (p. 104)

2.2.1.5.10. Principio de oportunidad

Para, Reyna (2015), expresa:

En virtud de este principio, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la facultad de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar entre el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí. La idea que subyace a la aplicación del principio de oportunidad es la falta de necesidad de pena en el caso concreto que justifican que el Ministerio Público, pese a haber realizado un juicio preliminar respecto al carácter delictivo del hecho y la posible intervención en el mismo del investigado o imputado, se abstenga de ejercer la acción penal. (p. 203)

Sin embargo, Arana (2018), dice:

El principio de oportunidad tiene su origen en la imposibilidad del Estado de intervenir oportuna y eficazmente para la sanción de todos los conflictos derivados de un delito, lo que generaba a su vez la existencia de excesiva carga procesal, por lo que se adoptó soluciones como el “principio de oportunidad”, que apunta además a aliviar la carga procesal y tratar de componer los conflictos que ocasiona el delito sin ir hasta el final del proceso. (p. 126)

Seminario (2018), considera:

De acuerdo con el principio de oportunidad, en la realización de las diligencias preliminares el fiscal puede abstenerse de ejercitar la acción penal en determinados casos, siempre y cuando exista el consentimiento del imputado. Estos casos son: a) Cuando el agente haya resultado afectado gravemente por las consecuencias de su delito, sea doloso o culposo, siempre que este sea reprimido con 4 años, y la pena resulte innecesaria; b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, siempre que el mínimo de la pena no sea superior a los dos años, o que el delito haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo; c) Cuando de acuerdo a las circunstancias del hecho y características del imputado, puedan concurrir las atenuantes del Código Penal, y no exista interés público gravemente comprometido; a menos que la pena mínima sea superior a cuatro años, o que el delito se haya cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En estos casos, el fiscal puede de oficio o a petición del imputado abstenerse de ejercitar la acción penal. Obviamente, existen requisitos y un procedimiento establecido para esto. Debe considerarse, dentro de los requisitos, que el agente haya reparado el daño ocasionado o que exista acuerdo con el agraviado en ese sentido. Que en la legislación se indique reparación del daño “o” acuerdo con el agraviado nos lleva a concluir que, si el fiscal considera que se ha reparado el daño, a pesar de no existir acuerdo con el agraviado, podrá abstenerse del ejercicio de la acción penal. En lo que respecta al procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad, se debe programar una audiencia que permita a todas las partes involucradas alegar los argumentos que sustentan el acuerdo o su discrepancia con la aplicación de esta institución. (p. 21)

2.2.1.5.11. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Reyna (2015), define:

este es (derecho y garantía) constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal”, indicativo de ello es la vinculación existente entre debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo 139 de la constitución política” La ejecución de los mandatos judiciales como componentes constitucionales al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocida también por la jurisprudencia Tribunal Constitucional. (p. 215)

San Martin (2014), sostiene:

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (p. 64)

Neyra (2010), expresa: “la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: derecho al proceso, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a los recursos Legalmente previstos y, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (p. 124)

2.2.1.5.12. Principio de publicidad

Arana (2018), considera: “Independientemente de las restricciones, limitaciones o excepciones al principio de publicidad, la sentencia siempre será pública, así como también los jueces sobre: funcionarios públicos, delitos de prensa, y los referidos a Derechos Humanos” (p. 41)

Mientras, Neyra (2010), sostiene:

la publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. De ahí que la publicidad es imprescindible frente a la necesidad de que los jueces asuman un mayor protagonismo social, en relación con la solución de conflicto, que se dejen de lado la delegación de tareas jurisdiccionales más importantes, que los perciban los ciudadanos ejerciendo

sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de problemas que más afectan a los habitantes en los que se refiere a la justicia penal. (pp. 351-352)

2.2.1.5.13. Principio de contradicción

Gimeno (2012), considera:

en este principio constituye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comprender o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que los fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado de su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (p. 56)

por otro lado, San Martín (2014), dice:

este principio a igual que la inmediación está relacionada con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral, tiende a reunir a un solo acto de determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad, y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales. (p. 120)

Seminario (2018), constituye:

el principio de contradicción resulta tan importante en el proceso penal que, si los elementos de convicción no son sometidos al análisis de ambas partes en audiencia, no se constituirá prueba de cargo con aptitud para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia. (p. 14)

Arana (2018), sostiene:

para que sea posible la contradicción como un derecho de partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación, aunque esta se refiere exclusivamente a la etapa de juzgamiento; sin embargo, este principio debería garantizarse también en otras audiencias de la etapa de investigación o de la etapa intermedia del proceso. (p. 29)

2.2.1.5.14. El principio de igualdad

Arana (2018), dice:

El principio de igualdad de armas, como única forma de garantizar el contradictorio; sin embargo, resulta pertinente realizar algunas precisiones, pues el proceso penal la

igualdad de las partes no es realizable de manera perfectamente equivalente desde el momento en que el Ministerio Público interviene siendo un órgano público, que se sobre entiende que actúa en defensa de los intereses generales, así promueve la acción de la justicia y el cumplimiento de un buen proceso. (p. 31)

Arana (2018), dice:

En nuestro país el principio de igualdad deriva del derecho constitucional a la igualdad, previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política y se encuentra consagrado en el artículo 1 inciso 3 del Título Preliminar del NCPP, el mismo que establece que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (p. 31)

2.2.1.5.15. El principio de oralidad

San Martin (2014), dice:

Se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénico a modo de drama televisivo, sino, de pasar de un modelo basado en el trámite de uno del litigio. (p. 155)

Mientas, Arana (2018), expresa:

La intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar discurso esquematizado e improvisado, en vez de un discurso rígido, leído o memorizado. (p. 27)

Seminario (2018), expresa:

La oralización del proceso, rasgo fundamental introducido por el CPP del 2004, implica que las partes realizaran sus alegaciones, peticiones, solicitudes y requerimientos de manera verbal. El objetivo de artículo es evidenciar el principio de oralidad es uno de los pilares fundamentales del nuevo proceso penal, y cuya aplicación al proceso penal en la investigación preparatoria y en el juicio oral permite la materialización de otros principios constitucionales, como la inmediación, contradicción, concentración y publicidad. (pp. 9-10)

Por otro lado, Seminario (2018), dice:

la oralidad no es solamente un instrumento útil para lograr la materialización de determinados principios, sino que constituye un principio fundamental que rige el ordenamiento procesal penal y que, al entrar en vigor, posibilita que se concreten otros principios fundamentales, como la inmediación, contradicción, publicidad y concentración. Es decir, si el juicio es oral, las partes tienen derecho a ser oídas, por lo que deben acudir al juzgado a sustentar verbalmente su posición (inmediación); en dicha audiencia deben exponer sus argumentos y desvirtuar los de la parte contraria (contradicción) y al ser la exposición verbal, cualquier ciudadano puede acceder al contenido de la audiencia ingresando a ella (publicidad). En tal sentido, la oralidad no es un mero instrumento que facilita la inmediación, contradicción y publicidad, sino que estos hacen depender su eficacia de un proceso iluminado por aquella. (p. 11)

2.2.1.5.16. Principio de inmediación

Neyra (2015), asegura:

Es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas. (p. 141)

San Martín (2014), se refiere:

a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su dirección de intervención en el juicio oral. (p. 120)

Seminario (2018), considera:

La oralidad también está íntimamente relacionada con la inmediación, toda vez que la mejor forma en la que un magistrado conoce los hechos es cuando las partes los presentan oralmente, con la posibilidad de argumentar y contraargumentar. El principio de inmediación implica que el juez o tribunal que va a resolver determinada controversia conozcan directamente las pruebas presentadas y escuchen tanto a los declarantes (peritos, testigos, agraviados, inculpados, representante del tercero civil) así como a los abogados en el curso de las audiencias y en los alegatos que sustentan fáctica y jurídicamente su posición en cada uno de los incidentes promovidos y en la cuestión de fondo. La inmediación está referida al contacto necesario entre el juez y la causa (documentos, testigos, alegaciones de las partes, entre otros) para que resuelva con mayor conocimiento de los hechos y pruebas. (pp. 14-15)

2.2.1.6. La estructura del nuevo modelo procesal penal

2.2.1.6.1. La jurisdicción

Martínez (2018), expresa:

Es la facultad potencial de un órgano judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Potestad conferida con carácter exclusivo a los juzgados y Tribunales para resolver los conflictos intersubjetivos en un proceso mediante la aplicación del ordenamiento jurídico, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. (p. ccixxxiv).

Sin embargo, Cubas (2015), ha considerado:

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento.

En tanto que, Rosas (2013), dice: “La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntando a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones”

2.2.1.6.2. La competencia

Martínez (2018), expresa:

es una facultad de un órgano judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en un determinado asunto con preferencia sobre los demás (objetiva por la materia y funcional por el grado del órgano judicial que debe conocer de cada acto o estado procesal determinado, y, funcional para los recursos y para la ejecución del órgano que conoció del asunto en primero o única instancia). (p. ccixxxiv).

Sin embargo, Rosas (2015), dice:

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad.

2.2.1.6.2.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se ha comprendido la competencia debido a la materia en este proceso siendo considerado, ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote y en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Santa, que posteriormente emite sentencia condenatoria y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, de igual manera se ha considerado la competencia territorial, correspondiente al distrito judicial del Santa – Chimbote, donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, con el agravante por ferocidad.

2.2.1.6.3. La Pretensión

la Enciclopedia Jurídica [en línea], lo define:

la podemos definir como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

Por otra parte, Ossorio (2010), conceptualiza: “Derecho Real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico” (p. 792)

Enciclopedia Jurídica [en línea], define: “La pretensión es una declaración de voluntad reclamando la actuación del tribunal frente a una persona determinada y distinta del actor.”

2.2.1.6.3.1. Determinación de la pretensión en el caso en estudio

La pretensión por parte del Ministerio Público, representando por el Fiscal en la carpeta N° 417-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, que se dicte mandato de PRISIÓN PREVENTIVA, contra el investigado “J” por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple o homicidio calificado, por ferocidad, en agravio de “V” y de fecha 09 de marzo del 2015, como AUTOR del delito, contra “J” en el delito contra la vida, el cuerpo y salud, en agravio de “V” ante

el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En mérito de las facultades del Fiscal, del Distrito Judicial del Santa, procede a emitir REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL contra “J” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO (POR FEROCIDAD), en agravio de “V”. recurriendo a los fundamentos que sustentan su requerimiento.

2.2.1.7. El proceso común

Reyna (2015), plantea:

En el CPP, el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunas cosas concretas que se aglutinan bajo la rúbrica de “procesos especiales” (p. 63)

Mientras, Gimeno (2012), dice:

en el ámbito de aplicación, es cuando hay un supuesto de duda en la determinación del procedimiento aplicable de colisión, entre normas del procedimiento común y los demás, han de prevalecer las de este procedimiento ordinario. Inicia en la calificación de la “notitia criminis” el Juez de instrucción llega a la conclusión de que, en atención a la gravedad del delito, ha de resultar de aplicación el “sumario ordinario” u otro procedimiento ordinario, normalmente de unas diligencias previas del proceso penal abreviado, que, en la práctica forense, han sustituido a los sumarios, en el procedimiento común. El sumario ordinario podrá iniciarse por cualquiera de los medios de incoación del proceso penal, denuncia, querrela e iniciación de oficio. (pp. 883-844)

Arana (2018), expresa:

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algún caso el proceso comprenderá además la etapa de impugnación. (p. 42)

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP:

i) la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la etapa Intermedia a cargo del Juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y iii) la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.8. Las etapas del proceso

2.2.1.8.1. La investigación preparatoria

Mientras, Neyra (2015), dice:

esta etapa de investigación dejará de estar en manos de Juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público. Comienza cuando la policía o el Ministerio Público tiene conocimiento de la presente comisión de un delito, en general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho, si no es por otro medio distinto de la denuncia. (p. 433)

Pero también, Reyna (2015), ha considerado:

para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el curso de la investigación preparatoria, “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y la víctima, así como la existencia del daño causado”

Conforme, Cubas (2015), expresa:

Conforme a lo estipulado en el artículo 336 si la denuncia del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la Disposición de Formalizar y Continuación de la investigación preparatoria. La posibilidad de colocar como responsabilidad del Ministerio Público la tarea preparatoria para la promoción de la acción penal ha sido objeto de una intensa controversia, sin embargo, la necesidad de reunir los elementos útiles para justificar o no el juicio no ha sido cuestionado. El problema se plantea en torno a determinar si se debe mantener la conducción de dicha etapa en manos del juez instructor (investigación jurisdiccional) o si cabe reservar para el Ministerio Público la realización de la investigación preparatoria. (p. 534)

San Martín (2014), ha considerado:

que no solo se realizan actos de investigación en orden a la determinación de la antijuricidad penal de los hechos, objeto de imputación por el Ministerio Público y la individualización de quienes aparecen vinculados a él, como autores o partícipes. También se llevan a cabo de modo preponderante, un conjunto de actividades de asesoramiento de personas de las fuentes de prueba y responsabilidades económicas, derivadas del delito tales como detenciones, impedimentos de salidas, llamamiento, intervenciones telefónicas, incautaciones y embargos. (p. 388)

Por otro lado, Gimeno (2012), expresa:

es como un acto judicial específico de un imputado del procedimiento ordinario, destaca el auto de procesamiento, que cumple una función esencial en orden a la determinación de la legitimación pasiva, evitando ocasiones sorpresivas, teóricamente es un presupuesto de los medios cautelares indagatoria y posibilidades, sensoriales, el derecho, el derecho a la defensa de la instrucción. (p. 884)

Pero también, Reyna (2015), ha considerado:

para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el curso de la investigación preparatoria, “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y la víctima, así como la existencia del daño causado”

En México, López (2018), expresa:

Para este autor tiene por objeto precisar y decidir si hay fundamentos para iniciar un proceso penal; lo importante es considerar y evaluar si se cuenta con todos los elementos que permiten asegurar el éxito de la acusación, sin olvidar que el imputado gozará de los medios de defensa adecuados. Formalmente, la etapa tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. (p. 95)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Investigación Preparatoria, contiene: En Título I “Normas Generales”. Título II “Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación”, Título III “La Investigación Probatoria”, Título IV “Los Actos Especiales de Investigación”, Título V “Conclusión de la Investigación Preparatoria”, precisado en los (artículos 321° al 342°).

2.2.1.8.1.1. Facultades del Fiscal

Neyra (2010), considera:

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (p. 307)

Por otro lado, Neyra (2010), dice:

Del Juez instructor al Fiscal Director de la Investigación. El NCPP 2004 le asigna al Fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el NCPP es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes. (p. 227)

Arana (2018), explica:

El fiscal debe adoptar para definir si la investigación se realiza en el despacho fiscal. Al respecto, se debe reconocer que en las normas no se define ningún criterio que oriente la decisión fiscal; y en tal sentido el fiscal tendrá que decidir en función a estrategias jurídicas aplicables a cada caso pero además atendiendo a criterios de gestión del despacho fiscal, pues es complicado que el fiscal realice todas sus investigaciones en un despacho, por ello puede significar el congestionamiento de la agenda fiscal y el retraso en la tramitación de los demás casos a cargo de dicho fiscal. (p. 72)

2.2.1.8.1.2. La acusación Fiscal

Peña (2013), considera:

Estamos hablando de una argumentación fáctica, jurídica y probatoria, donde los hechos que sustentan la Acusación deben ajustarse cabalmente a los alcances normativos de la figura delictiva en cuestión; habiéndose fijado con excesiva rigurosidad la educación de la conducta del imputado a la descripción normativo, según el grado de participación delictiva, forma de aparición de delito (consumación, tentativa), esfera subjetiva, del tipo del injusto (dolo, culpa o preterintencionalidad); con la debida identificación de quienes son los imputados, siendo únicamente admisible la responsabilidad de las personas naturales. (p. 436)

Siguiendo, Peña (2013), dice: “delimitada el ámbito de desarrollo del juicio, en cuanto al relato factico que sirve de soporte a las tipificaciones penales que se atribuyen a los involucrados, de tal forma que fija los objetivos del debate probatorio” (p. 437)

Cubas (2015), sostiene:

El Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público e introduce una modificación respecto a la manera de acceder al cargo: es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, con posibilidad de ser reelegido por dos años más. Este sistema, indudablemente, es inconveniente; en la práctica ha producido muchos problemas y ha facilitado una negativa injerencia política. Hubiese sido preferible mantener el sistema rotativo, en virtud del cual accedía inexorablemente a la Fiscalía de la Nación. (p. 199)

2.2.1.8.1.3. Determinación de la acusación del Fiscal en el caso en estudio

Conforme al proceso y precisando en la Carpeta Fiscal, caso N° 3106014503-2014-0417-0, se procedió a emitir el Requerimiento Acusatorio por ellos el Fiscal responsable en merito a las facultades con lo establecido en los artículos 349° y siguiente del C.P.P vigente en este Distrito Judicial del Santa, del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa, procede a emitir la presente acusación contra “J”, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (por ferocidad), en agravio de “V”.

2.2.1.9.2. La etapa intermedia

Arana (2018), sostiene:

Vencido el plazo de la investigación preparatoria o concluido su objeto el fiscal dispondrá la conclusión de la investigación, y a partir de este acto procesal, se da inicio a la etapa intermedia del proceso, la misma que tiene por finalidad determinar si es que el proceso continua hacia la etapa del juicio oral; o si el contrario, se sobre el proceso; siendo que en el primer supuesto, la etapa intermedia debe servir para sanear la relación jurídico-procesal y además para la admisión de medios probatorios, tanto de las medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como también, de los medios probatorios ofrecidos por la defensa. (p. 43)

San Martin (2014), define: “que es donde las partes pueden hacer valer cuestiones de competencia, deducir excepciones, cuestiones previas y cuestiones prejudiciales, así como proponer pruebas anticipadas o de urgencia y en orden”

Mientras, Gimeno (2012), ha considerado:

en decidir acerca de la apertura o no del juicio oral. La fase intermedia comienza, pues, con el auto de conclusión de sumario, a partir de cuyo pronunciamiento, pierde el juez su competencia funcional que pasa a conferirse a la audiencia provisional y puede finalizar. (p. 885)

Culminada está Investigación, Neyra (2015), define:

el Fiscal debe formular la acusación o solicitar, según sea el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se inicia la fase intermedia y culmina cuando el Juez de la investigación preparatoria da el auto de enjuiciamiento o dicta el auto sobreseimiento según corresponda. (p. 474)

Arana (2018), sostiene:

la etapa intermedia concentra el debate del requerimiento de sobreseimiento en la audiencia de control de sobreseimiento y el debate sobre la acusación en la audiencia de control de acusación y concluye con la emisión del auto de sobreseimiento o con la emisión del auto de enjuiciamiento, que pone fin a la competencia fundamental del juez de la investigación preparatoria, quien luego de formar el expediente judicial, remite los actuados al juzgado de juzgamiento, que puede ser un juzgado unipersonal para el juzgamiento de delitos cuya pena mínima prevista en la ley alcanza hasta los seis años de pena privativa de libertad, o un juzgado colegiado conformado por tres jueces, que sume la dirección del juicio cuando se trata de delitos cuya pena mínima prevista en la ley es superior a los seis años de pena privativa de libertad. (p. 43)

En México, López (2018), expresa:

se realizará la depuración del procedimiento, así como resolver cuestiones incidentales y examinar la admisibilidad de los medios de prueba, a fin de preparar de manera adecuada el juicio oral. Dicha etapa empieza donde termina la inicial, esto es, la formulación de la acusación por el Ministerio Público, de manera escrito, según obliga la ley. (p. 104)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Etapa Intermedia, Contiene: Título I “El Sobreseimiento”. Título II “Acusación”, Titulo III “El Auto de Enjuiciamiento”, Titulo IV “El Auto de Citación a Juicio”, precisa en el (artículo 344° al 355°)

2.2.1.9.3. La etapa de juzgamiento

Peña (2013), sostiene:

El juzgamiento, por tanto, es una actividad típicamente jurisdiccional, donde los sujetos procesales adversariales, se reúnen para la realización de una serie de actos procesales sujetos al acusatorio y al careo, dirigidos esencialmente a la actuación de las pruebas. Actuaciones, cuya finalidad, tal cognoscibilidad permitirá al tribunal del tema probandi como fuente de conocimiento, tal cognoscibilidad permitirá al tribunal ejercitar una función valorativa de la prueba que desembocará finalmente es una etapa decisoria; etapa esta, donde los magistrados resolverán en un determinado sentido aplicando el criterio de conciencia, restableciendo la paz y seguridad jurídica alteradas por la comisión del delito. (p. 462)

San Martín (2014), define:

Es la etapa o fase más importante del proceso penal, en esta se enjuicia, la conducta atribuida por el Fiscal al acusado y a través de la actividad probatoria de las partes, se emite sentencia condenando o absolviéndolo. Es una etapa dirigida por órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración de oralidad, publicidad, inmediación, igualdad y aportación de las partes (p. 390)

Por otra parte, Gimeno (2012), expresa:

Cuando la fase intermedia finaliza formalmente con el auto de apertura del juicio oral, sea dictado este por la audiencia provincial, en el sumario u ordinario, por el juez de instrucción en el abrevio, deducida la pretensión y su contestación, en los respectivos escritos de acusación y de defensa, habiéndose producido el tribunal sobre la admisión de la prueba, el paso siguiente ha de consistir en efectuar las citaciones a las partes, testigos y peritos para que acudan el día del señalado de la celebración del juicio oral. (p. 715)

Mientras que Neyra (2010), sostiene:

el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. (p. 318)

Mientras, Gimeno (2012), ha considerado:

comienza formalmente con el auto de apertura, desde un punto de vista material, dicha etapa tan solo sucede con la formalización de los escritos de la calificación provisional, pues sin acusación no puede existir juicio oral. Iniciándose con los escritos de acusación, a partir del trámite de calificación, puede utilizar la fórmula de sobreseimiento, dentro de esta etapa actúa la actividad probatoria. (p. 885)

Arana (2018), sostiene:

Finalmente, la etapa del juzgamiento es considerada la etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrollan: los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia. (p. 43)

En México, López (2018), dice:

en el juicio oral se discuten los razonamientos del ofendido, la víctima y el imputado, este último debidamente asesorado; además, se forma propiamente lo que se denomina decisión del caso, dicho juicio se realiza en audiencia pública, con base en el principio de publicidad. El derecho a tener un juicio como el oral es consecuencia de la calidad de inocente que se otorga al imputado, junto a este, la víctima también goza de todos los derechos. (p. 108)

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, La Etapa Juzgamiento, contiene: Título I, “Preceptos Generales”. Título II “Preparación del Debate”, Titulo III “Desarrollo del Juicio”, Titulo IV “Actuaciones Probatorias”, Titulo V “Los Alegatos Finales”, Titulo VI “La Deliberación y la Sentencia”, precisado en los (artículos 356° al 403°).

2.2.1.10. Plazos del proceso

El Nuevo Código Procesal Penal por Jurista editores (2019), fue aprobado por Decreto Legislativo N° 957, siendo promulgada el 29 de julio del 2004, determinado los siguientes plazos para cada etapa:

- a) **La Investigación Preparatoria** se inicia con la denuncia o noticia criminal (artículo 67° CP y 321° CPP), teniendo un plazo de (120 días naturales), prorrogables por (60 días) más precisando que se podrá en conocimiento lo más pronto posible al Ministerio Público, teniendo como finalidad reunir los elementos de convicción necesarias, que permite al titular de la investigación (Fiscal) determinar si la conducta inculpativa es delictiva, quien además puede encomendar a la Policía Nacional a realizar las Diligencias Preliminares (artículo 334° inc. 2 CPP) teniendo al investigado en detención 24 horas, sin detención el plazo de 20 días hábiles o el Fiscal podrá fijar un plazo distinto, para llegar al esclarecimiento de los hechos, para su debida calificación de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares (artículo 334°, 336° CPP) posterior a ello, el Fiscal Superior se pronunciará dentro del 5to día,

para la disposición de formalización y continuación de la investigación (artículo 336° inc. 4 CPP) precisando que el Fiscal puede formular directamente la acusación. El Juez de la Investigación Preparatoria tiene las facultades para dar medidas de coerción personal, tal como la detención Preliminar Judicial (artículo 264° CPP) con un plazo de 72 horas, con complejidad máximo de 7 días y la Prisión Preventiva (artículo 272° inc. 1 y 2 CPP) con un plazo en procesos comunes son de 9 meses, sin embargo en procesos complejos no durara más de 18 meses, para luego finalizar con el control de plazo (artículo 343° CPP), porque vencido el plazo el Juez ordena la conclusión y el Fiscal tiene 10 días para requerir el sobreseimiento o acusar.

- b) **Siguiendo el proceso en la Etapa Intermedia:** dirigido por el Juez de la Investigación Preparatoria. Es la decisión adoptada por el titular (Fiscal) del Ministerio Publico, luego de haber culminado la Etapa de Investigación Preparatoria (artículo 344 inc. 1) y siguiendo con el debido procedimiento, en esta etapa el Fiscal decidirá formular la acusación, teniendo un plazo de 15 días, luego se procederá a notificar a los otros sujetos procesales sobre la acusación (artículo 350) en un plazo de 10 días, por lo que el Juez debe convocar a una Audiencia Preliminar o Control de acusación (artículo 351 incs. 1 y 4) con la finalidad de debatir la procedencia, admisibilidad de las cuestiones planteadas y la idoneidad de las pruebas ofrecidas, teniendo un plazo no menor de 5 días, ni mayor de 20 días para presentar los escritos, en caso de que la audiencia fuere suspendida en casos complejos no deberá exceder los 90 días, teniendo en cuenta las resoluciones del Juez o decisiones optadas en la audiencia preliminar (artículo 352) que se resolverán inmediatamente o hasta de 48 horas improrrogables para la devolución de la acusación defectuosa, suspendiendo la audiencia por el plazo de 5 días para su debida corrección, en otros casos, se concluirá en la misma audiencia con las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones, para luego proceder con la notificación del auto de enjuiciamiento (artículo 354 inc. 2) al Ministerio Publico y las demás partes procesales en el plazo de 48 horas. Procediéndose así el auto de citación a juicio (artículo 355 inc. 1) programándose para la fecha más próxima, con un intervalo no menor de 10 días.
- c) **Finalmente, el Juzgamiento:** Este principal proceso procede a cargo del Juez Penal Unipersonal o el Juzgado Penal Colegiado. Se realiza sobre la base de la acusación, siendo regida bajo los principios (artículo 356° CPP) de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y comprende el desarrollo del juicio (artículo 371° CPP), la actuación probatoria (artículo 375° CPP), los alegatos finales (artículo 386° CPP) y por último la deliberación y sentencia (artículo 392° CPP). Una vez instalada la audiencia se dará en sesiones continuas e ininterrumpidas del juicio (artículo 360° CPP), si no fuera posible en un solo día, se dará durante los días consecutivos hasta su conclusión y si es suspendido el juicio oral tendrá un plazo que no podrá exceder los 8 días hábiles, y una vez superado el impedimento la audiencia continuará al día siguiente. Para luego se proceder con la deliberación (artículo 392° CPP) teniendo un plazo que no podrá exceder más allá de 2 días, ni podrá superarse por más de 3 días. La

redacción de la sentencia (artículo 395° CPP) es inmediatamente después de la deliberación y lectura de la sentencia (artículo 396 inc. 2 CPP) se continuará nuevamente en la Sala de Audiencia, realizándose de forma oral y se documenta en actas, asimismo quedando registros técnicos de audio y audiovisual.

2.2.1.11. Las medidas coercitivas

San Martín (2014), lo define: “al cumplir el ordenamiento, el Estado se vale de medidas de coerción, que representan unas restricciones de los derechos fundamentales del interesado (puede incluirse no solo al imputado, sino a un testigo o un tercero)”.

Siguiendo con, Neyra (2015), expresa:

Se constituye en el instrumento que utiliza la jurisdicción, o el remedio previsto por el derecho sustancial, destinado a conjurar ese riesgo, mediante una incidencia en la esfera jurídica del imputado, adecuada y suficiente para lograr tales efectos. Estas medidas recaen directamente sobre derecho de relevancia constitucional, ya sea de carácter personal o patrimonial de las personas, por ello es fundamental la observancia de determinados presupuestos, para su aplicación. (p. 137 – 138)

A su turno, Arana (2014), agrega:

que los principios de accesoriedad y temporalidad los cuales advierten que la medida coercitiva, solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, de insolvencia sobrevenida u obstaculización de la verdad. (p. 304).

También, Neyra (2015), dice:

Son aquellas resoluciones, normalmente jurídicas, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia, las medidas personales son las medidas restrictivas o privadas de libertad personal, que puede adoptar al Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. (p. 147)

Arana (2018), expresa:

Dentro de las características de las medidas coercitivas podemos destacar las siguientes: Las medidas coercitivas son legales, pues únicamente se puede imponer las medidas coercitivas que contempla la ley, pero además se imponen con las exigencias establecidas por la ley. Las medidas coercitivas son accesorias, pues no cumplen un fin en si mismas, pero sirven para garantizar los fines del proceso. Son variables, pues para imponerlas es indispensable que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las tensiones del proceso, y si varían estos presupuestos, también pueden variar la medida coercitiva. Son temporales, pues por mandato legal las medidas coercitivas se imponen por un plazo razonable. (p. 178)

Por otro lado, Neyra (2015), dice: “la esencia que constituyen las medidas judiciales, que tienen por finalidad, garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de una eventual sentencia que acoja la pretensión”. (p. 136)

La Finalidad, Neyra (2015), ha considerado: “es evitar determinadas actuaciones perjudiciales, que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, este es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria” (p. 138)

Estas medidas de coerción procesal, se encuentra prescrito en la Sección III, Libro Segundo del Código Procesal Penal: “donde consagra los principios para tener en cuenta por los magistrados para dictar una medida cautelar, además de los requisitos y trámite del auto judicial que impone dicha medida”.

2.2.1.11.1. Medidas coercitivas personales

2.2.1.11.1.1. Detención Policial

Arana (2018), sostiene:

que se debe entender como una restricción del derecho fundamental a la libertad personal y de manera especial a la libertad de tránsito, que es realizada por la autoridad policial en supuestos de fragancia delictiva. En cuanto al plazo de la detención policial se evidencia un doble régimen atendiendo al tipo delito que se imputa al agente, pues por regla general la detención puede tener una duración máxima de 48 horas, pero tratándose de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, el plazo de esta podría durar hasta 15 días naturales. (p.180)

Neyra (2010), expresa:

Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. (p. 498)

siguiendo, Arana (2018), dice:

finalmente, es necesario indicar por mandato del artículo 263 del NCPP, una vez efectuada la detención, la Policía tiene los siguientes deberes: Informar al detenido el delito que se le atribuye y comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informara al juez de la investigación preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta. (p. 181)

2.2.1.11.1.2. Detención Preliminar judicial

Arana (2018), dice:

En la práctica procesal se suele solicitar la detención preliminar judicial con la finalidad de procurar de manera más rápida la prisión preventiva de un investigado, pues cuando se produce la detención preliminar el fiscal suele formalizar de inmediato la investigación preparatoria y solicitar la prisión antes del vencimiento de las 72 horas. Por otro lado, el artículo 263 del NCPP establece que, una vez efectuada la detención preliminar judicial, la policía está obligada a: Informar al detenido el delito que se le atribuye. Comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. Podrá al detenido inmediatamente a la disposición del juez de la investigación preparatoria. Advertir al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71 de la diligencia se levantará un acta (pp. 183-184)

Neyra (2010), sostiene:

Por ello, vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal pondrá al imputado a disposición del Juez de la investigación preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. (p. 508)

2.2.1.11.1.3. Prisión preventiva

Arana (2018), dice:

El requerimiento fiscal de prisión preventiva debe tener una motivación sencilla, pues tratándose de una medida coercitiva que se adopta por audiencia, el fundamento del requerimiento se hace oralmente y luego se debate, por ello el objeto de la audiencia

de prisión preventiva consiste en debatir la concurrencia o inconcurrencia de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva. (p. 186)

Reyna (2010), define:

La adopción de la prisión preventiva como medida restrictiva de derechos, se dice trae consigo una afectación directa al principio de presunción de inocencia, sin embargo, la cuestión de si son compatibles la prisión preventiva con el principio de inocencia se encuentra aún en discusión. Para algunos no hay posibilidad de armonización entre estas' En cambio hay quienes plantean que el principio de presunción de inocencia no logra excluir y neutralizar la aplicación de la prisión preventiva. (p. 510)

Arana (2018), sostiene:

En la relación con el computo del plazo de la prisión preventiva, el artículo 275 del NCPP prescribe lo siguiente: no se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. El computo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinario, el plazo se computara desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. (p. 192)

2.2.1.11.1.3.1. Determinación de la Medida Coercitiva Personal en mi caso en estudio

En el proceso se evidenció, que se solicitó se dicte Mandato de Prisión Preventiva, contra el investigado J. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, por ferocidad en agravio de V. solicitándolo ante Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de la Corte Superior de Justicia del Santa, por ello se inicializó al investigado, fundamentando el mandato de prisión preventiva, para que lo declaren fundado en dicha oportunidad.

2.2.1.12. La actividad probatoria

2.2.1.12.1 Los principios probatorios

2.2.1.12.1.1. Principio de inmediación

Tiedemann, (1991), dice: “que este principio guarda relación a la vinculación del juez a la prueba y aparece como presupuesto necesario de la convicción judicial requerida por un pronunciamiento condenatorio” (p. 148)

Reyna (2015), expresa: “Siendo lo más lógico, solo aquel juez que ha tenido contacto directo con la prueba y la actuación personalmente puede formar convicción capaz de desbaratar el principio de presunción de inocencia” (p. 333)

2.2.1.12 1.2. Principio de dubio pro reo

Schmidt (2018), dice: “Está llamado a operar cuando exista incertidumbre respecto a un hecho determinado” (p. 215)

Cafferata & Arocena (1994), ha considerado: “en cuyo caso deberá decidirse siempre en la forma que resulte más favorable al procesado, es que por lo general su sede de aplicación es la fase utilita del proceso, la deliberación de la sentencia” (p. 184)

2.2.1.13. La prueba

Teoría de la Prueba, Neyra (2015), dice: “en el nuevo modelo procesal penal, la prueba viene a ser un tema fundamental pues solo a través de ella se puede condenar a una persona, hacia la actividad principal del proceso penal, dirigida por actos probatorios” (p. 219)

San Martin (2014), expresa:

Le corresponde al Fiscal un papel preponderante, de mayor fuerza, en la actividad probatoria, en tanto órgano público encargado de la acusación e informado por los principios de legalidad e imparcialidad, sin que ello oste, por cierto, la decisión, la intervención de las partes acusadas en orden a la defensa de sus derecho e intereses

legítimos, quienes procuraran introducir todos aquellos elementos probatorios favorables a sus pretensiones.

2.2.1.14 Actos de Prueba

Cubas (2015), dice:

Por actos de prueba cabe entender la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal que va a decidir sobre los hechos por ellas afirmados; dicha actividad será intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción e igualdad de armas y de las garantías procesales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducción en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (p. 327)

Calderón (2013), sostiene:

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (p. 271)

2.2.1.12.3. Importancia de la prueba

Neyra (2015), ha considerado: “en el proceso penal es correlativa, al principio se da la persecución de inocencia del inculpado, siendo así, la prueba es el modo más confiable para descubrirla verdad y dar la mayor seguridad” (p. 221).

Cubas (2015), considera:

Al contrario de la llamada prueba legal, propia del sistema inquisitivo, la prueba es un sistema acusatorio tiende a la reconstrucción conceptual del hecho de un modo comprobable y demostrable, luego la prueba cobra relevancia sustancial pues es la única forma legalmente autorizada para destruir la presunción de inocencia, no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad. La normatividad supranacional dispone de modo expreso que la única forma de establecer legalmente la culpabilidad de un acusado es que se pruebe que es culpable. (p. 328)

Calderón (2013), considera: “no es otro que formar convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el Juez” (p. 272)

2.2.1.12.4. Objeto de la Prueba

Neyra (2010), dice:

el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. (p. 549)

Calderón (2013), dice: “los objetos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 280)

Cubas (2015), sostiene:

Es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en actor civil). (p. 330)

2.2.1.12.5. Valoración de la prueba

Siendo, Peña (2015), considera:

Es mediante la valoración de la prueba, que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal va a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente, quien se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que se ve convencido o persuadido, conforme a las versiones de los hechos, que los sujetos adversariales, tiene a bien mostrarles. (p. 352)

Cubas (2015), precisa: “Mediante esta valoración el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento” (p. 333)

Peña (2013), dice:

Es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el tema probandi, es decir cuál es el efecto que toda esta actividad probatoria ha incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (p. 351)

San Martín (2014), dice:

la regulación de los actos de apelación de hechos es de suma importancia, pues tratándose de actos procesales, se encuentran sometidos a requisitos y condiciones legales de eficacia que es del caso observar para poder sustentar en ellos alguna decisión de relevancia procesal. La relación de actos de aportación de hechos es de suma importancia, pues tratándose de actos procesales, se encuentran sometidos a requisitos y a condiciones legales de eficacia, que es del caso observar para poder sustentar en ellos alguna de relevancia procesal. Los actos de investigación en cuanto acto de un procedimiento dirigido ya sea por un Juez distinto del que va a sentenciar. Los actos de Prueba no son una mera repetición de los actos de investigación, sino que tienen su propia mecánica de desarrollo, es distinta. (p. 691)

En México, López (2018), expresa:

en esta cuestión se incluye la conducta (elementos del hecho delictivo), los sujetos (inocencia o culpabilidad del inculpaado y de los testigos), los objetos (instrumentos o medios utilizados en la comisión del delito) y, en su caso, los lugares donde se perpetró el ilícito. (p. 206)

En consecuencia, la Prueba viene a ser un conjunto de razones y motivos que le produce confianza al Juez, para que determine su punto de vista objetivo y subjetivo, pero en caso contrario si las partes no lo desean no afectaría el proceso.

Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Sección II, Título I, Preceptos Generales, expresado en el (Artículo 115°), “Actividad Probatoria”.

2.2.1.13. Clases de medios de prueba

2.2.1.13.1. El testimonio

Cubas (2015), expresa:

el testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal,

acerca de lo que ha conocido por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. (p. 342)

Peña (2013), dice:

Es sabido que un modelo procesal, de inclinación acusatoria en el Juzgamiento, ajusta las decisiones del juzgador, a las actuaciones probatorias que toman lugar en el escenario del Juicio Oral, donde las técnicas de Litigación Oral, apuntan hacia la demostración de las Teorías del Caso, formuladas por los sujetos adversariales; a tal efecto han de demostrar la fiabilidad de sus respectivas versiones, donde cada uno de dichos sujetos, empleara a los “testigos” que sean necesarios, para la acreditación de las aseveraciones fácticas que conforman la Teoría del Caso. En el caso de la acusación, presentara como testigos, a quienes presenciaron el hecho delictuoso, procediendo al Interrogatorio; a su vez, la Defensa, en uso del derecho de contradicción, procederá a Contrainterrogar a los testigos a cargo, a fin de desacreditar a las personas del testigo o al contenido de la prueba testimonial, utilizando preguntas sugestivas. (p. 375)

Neyra (2015), expresa: “se realiza ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en la relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (p. 270)

por otro lado, Gimeno (2012), dice: “la declaración de conocimiento, efectuada por la persona física, que, sin participar en él, conoce de la comisión del hecho punible, bien directamente (testigos directos) o por referencias (testigos indirectos)” (p. 735)

en México, López (2018), se refiere:

La ley procesal suele establecer que toda persona que haya sido testigo en la comisión de un hecho ilícito o esté en condiciones de proporcionar datos útiles en la averiguación del delito, está obligada a declarar ante el órgano jurisdiccional sin importar su edad, sexo, condición social o antecedentes. Los testigos podrán ser convocados por el acusado, por el Ministerio Público o por el juez, según lo estimen conveniente. (p. 215-216)

Está Regulado en el “Nuevo Código Procesal Penal” Prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo II, (artículo 162° al 171°).

2.2.1.14.1.1. Las pruebas presentadas en el proceso judicial en estudio

Sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron:

2.2.1.14.2.1. Declaración valorados en el proceso judicial en estudio

Las declaraciones admitidas por el Ministerio Publico:

1. Testimonial de “H” (madre del imputado)

Dijo: El día 21 de abril estaba en su casa acompañada de su familia mientras miraban tv, fue cuando escucho el ruido y los primeros en ir fueron sus hijos, por lo que notó salir corriendo a su hijo “J” y detrás del otro chico. Cuando llega su hija le dice que hay un muerto, que para ello estuvieron tomando cuatro personas.

2. Testimonial de “A” (hermana de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando desde temprano en el segundo piso de la casa de mi mamá, que al escuchar el ruido salió corriendo detrás de su hermano menor, que al subir vio a su hermano “J” salir corriendo, junto a su otro amigo, viendo a “V” en el suelo ensangrentado.

3. Testimonial del Adolescentes “F” (hermano menor de “J”)

Dijo: Estuvieron tomando licor, y al salir por un momento, regresaron con otra caja de cerveza, pero en el transcurso del tiempo escuché un ruido y vi a mi tío salir por la ventana con un arma en mano.

4. Testimonial del testigo clave

Dijo: El occiso “V” es mi primo hermano de mi sobrino, a “J” lo conozco en la calle, el 21 de abril fui a buscar al “V” a su casa para ir a jugar futbol, terminando el partido fueron a una cevichería y tomaron una jarra de chicha, que al salir encontraron a “J” y se fueron a tomar cerveza, junto a otro mucho, luego de terminar el licor se quedó dormido, que al escuchar el ruido del disparo y vio tirado a su sobrino a su lado.

2.2.1.14.3. La pericia

San Martín (2014), dice: “es una pericia especial destinada para determinar la causa de la muerte de una persona, así como también para determinar otras cuestiones accesorias, la oportunidad y circunstancias del deceso, etc.” (p. 475)

Neyra (2015), ha considerado:

la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (p. 289)

Teniendo como finalidad, Gimeno (2013), se refiere: “el de ilustrar al órgano judicial para que este pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos” (p. 740)

Peña (2013), dice:

Una investigación penal que aspira a recoger y analizar todas las evidencias relacionadas con las diversas aristas del hecho punible requiere de una situación pericial, que, por su sofisticación, eficacia y tecnología, esté en la posibilidad de proporcionarle a las partes, una fuente de información sólida, creíble y confiable, necesariamente para la acreditación de las aseveraciones fictivas, contenidas en la Teoría del Caso. (p. 387)

Por otra parte, Neyra (2015), dice: “el juzgador quien descubra o valore un elemento, por eso es por lo que: tiene como tal la finalidad únicamente de descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta explicarla o técnicamente o según la regla de la experiencia” (p. 291)

El perito para, Cubas (2015), ha considerado:

el Perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia y con ellos ilustra al juez o el fiscal investigador. No esta demás agregar que para ser perito se requiere, aparte de idoneidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y en estado normal de sus facultades psíquicas. (p. 348)

El Informe Pericial, San Martín (2014), dice:

que emite los médicos legistas se denomina “protocolo de necropsia”, que es la declaración de ciencia emitida por los peritos, como consecuencia del examen interno practicado en el cadáver, para establecer la causa muerte. Lo que sea necesario para explicación y mejor comprensión de algún hecho importante que requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El objeto de la pericia es pues “los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación requieran de conocimiento especial y de carácter científico, técnico o artístico se nombra perito. (p. 467)

Está Regulado En El Nuevo Código Procesal Penal. Prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo III, (artículo 172° a la 181°) “pericia”.

2.2.1.14.3.2. La pericia en el proceso judicial en estudio

Las pericias admitidas por el Ministerio Público en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, son:

1. El Certificado Médico Legal N° 057-201

Fue realizada por el Perito Medico Dr. “C” ; concluyendo: en la necropsia realizada al agraviado “V” de fecha 22 de abril de 2014, presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida producida por el proyectil disparado por un arma de fuego, calibre 38 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, a una corte distancia menor de 50cm, que le produjo la muerte instantánea.

2. El Certificado Médico Legal N° 002529 – L.

Realizada al Perito Medico, Dr. “C”; practicada al Testigo Clave, el 25 de abril de 2014, concluye que presento: lesiones traumáticas y cicatrices en diferentes partes del cuerpo, ocasionando por un agente áspero y ha requerido de un (01) día de atención.

3. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 694/14

Realizada por el S03 PNP y S02 PNP; Concluyendo: El 26 de abril de 2014, que en el cuerpo del occiso “V” presenta dos (02) orificios, uno (01) de entrada y uno (01) de salida provocado por un proyectil disparado por un arma de fuego, calibre 38 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás.

4. Dictamen de Balística y Explosivo Forense N° 108/14

Realizado por SO PNP; Concluyendo el 25 de junio de 2014 que dejó constancia que al momento que se realizó la inspección la escena había sido alterada, de forma voluntaria, toda vez que no se ubica el proyectil.

5. Dictamen de Pericia de Ingeniería Forense N° 3853/14

Realizada por el Mayor Ing. Quím. PNP. Concluyendo el 18 de agosto de 2014, practicadas de las muestras extraídas por el testigo clave, dieron POSITIVO para PLOMO, NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO.

6. Dictamen Pericial de Análisis de Restos de Disparo N° 3979/14.

Realizado por el Ingeniero Químico del PNP; y Capitán PNP. Concluyo el 01 de septiembre, en el análisis de las muestras extraídas del cadáver del agraviado “V”. dieron NEGATIVO para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO.

7. Prueba de Dosaje Etílico Cuantitativo N° 005-0007501

Realizado por el Perito Biólogo - Microbiólogo PNP M. al cadáver de “V”. concluye que presenta tres gramos sesenta y dos centigramos (3.62 g/L) de alcohol por litro de sangre.

2.2.1.14.4. El careo

Neyra (2015), dice:

constituye un medio de prueba, que consistente en la confrontación de las declaraciones, de los testigos o de los imputados entre sí, o de aquellas con estos, dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas con anterioridad por dichas personas fueron discordantes. (p. 329)

Sin embargo, San Martín (2014), expresa:

la realización de esta diligencia es que existan contradicciones relevantes entre las declaraciones prestadas por ellos y, por consiguiente, para el debido esclarecimiento de los hechos, por su manifiesta utilidad, son necesarios oírlos. Esto es, se requiere en cada caso una declaración previa de los sujetos que intervendrían en el careo, así como que la discrepancia verse acerca del hecho o de alguna circunstancia de interés para la instrucción, a través de la cual puede lograrse el fin del esclarecimiento propio de la instrucción; su utilidad está condicionada, de un lado, a la insuficiencia obtenga de resultados de la investigación y, de otro lado, como refuerzo obtenido en alguna de las diligencias prácticas. (p. 492)

por otro lado, Gimeno (2012), dice: que la diligencia del careo se trata de un acto de investigación, consiste en confortar a varios acusados, testigos o ambos entre sí, cuando del resultado de sus declaraciones puedan desprenderse contradicciones sobre los hechos narrados. (p. 542)

Peña (2013), considera:

cuando se presentan versiones abiertamente contradictorias por las partes, en cuanto alegaciones controversiales y contradictorias que los imputados, agraviados y testigos pueden proferir en el desarrollo del procedimiento penal. Ello, es normal, por la propia debilidad que se desprende de la estructura humana, y cuando se pretende eludir la responsabilidad penal, utilizando los dichos de terceros (testigos) o también ante testigos que presentan variaciones del suceso, completamente oponibles. (p. 384)

La Finalidad, Neyra (2015), establece:

las razones por los que no existe coincidencia sobre ciertos hechos, y así a consecuencia del careo se logra la coincidencia, para establecer si de este resultado se puede lograr la convicción judicial. Pues se debe despejar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias. (p. 330)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo IV, Precisando en el (artículo. 182°) “el careo”.

2.2.1.14.5. La prueba documental

Neyra (2015), lo define: “como otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa en actividad humana significativa para el proceso” (p. 332)

El Documento, para San Martín (2014), permite: “introducir el elemento de convicción sobre los hechos objeto del proceso y como tal, puede contener una narración de comisión del delito de una difamación o de amenazas” (p. 500)

Neyra (2015), dice:

el Documento se constituye como un medio de prueba real, objetivo, histórico y representativo y en ocasiones declarativo, que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo, una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaraciones testificales de terceros (p. 333)

Peña (2013), dice: “vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos, como: contra la fe pública estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, aduaneros, etc.” (p. 403)

En México, López (2018), dice:

se destacan como documentos públicos, los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con apego a derecho y las escrituras originales; los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito. (p. 220)

Está Regulado En El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo V, Precisando en el (artículo. 184°) “la Prueba Documental”

2.2.1.14.5.1. La prueba documental en el proceso judicial en estudio

Las pruebas documentales admitidas por el Ministerio Público en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, son:

1. La Acta de Intervención Policial N° 116- 2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, donde se acredita que la señora “H”. madre de “J”. se apersono a la comisaria, informando que en su casa se había producido un homicidio.
2. El acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014. Acredita que el cuerpo del agraviado “V”. presentaba una herida redonda de un proyectil de arma de fuego (PAF) en la región palpebral inferior derecho, teniendo orificios de entrada y salida, habiendo fallecido a las dos horas y media teniendo el diagnóstico de: Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF.
3. Cinco (05) tomas fotográficas del imputado “J”. en las tres primeras fotos, haciendo un ademán con su mano, como si tuviera arma de fuego y en las dos fotos se le observa en su poder una pistola.
4. (01) Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio 2014. Acredita: que “J”. no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego.
5. Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014. Con la cual acredita que en la parte posterior del inmueble (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras y que la primera estera es relativamente nueva y la segunda, segunda es propiedad de “O”. instalada desde 1970, y que la primera fue instalada hace tres días de haberse suscitado el homicidio, lo cual colabora con la versión del testigo clave.
6. Copias certificadas del Acta de Defunción, que acredita que “V” falleció a los 26 años el 21 de abril de 2014.

2.2.1.14.6. La confesión

Neyra (2015), considera:

un acto procesal, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación. (p. 260)

Calderón (2013), dice:

Si fuera el caso, de que la confesión formaría parte de la posibilidad de la disminución de la pena hasta en una tercera parte debajo del mínimo legal. Este beneficio no se podrá aplicar en supuestos de flagrancia o cuando la confesión fuera irrelevante para el esclarecimiento de los hechos por la existencia de suficiencia probatoria, con lo cual se define la naturaleza premial de este dispositivo. (p. 288)

Mientras, Cubas (2015), sostiene:

Le evolución del Derecho Procesal y, en especial, de la doctrina de los derechos y garantías del procesado, lleva a afirmar que la confesión es insuficiente para dictar una condena o mejor, para destruir la presunción de inocencia. A esto hay que añadir la evolución de la ciencia y la técnica; a medida que en el proceso penal se ha ido utilizando métodos científicos para el descubrimiento de la verdad. (p. 339)

En México, López (2018), dice:

se entiende la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, acerca de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Por medio de la confesión, el indiciado acepta su participación en la comisión del hecho ilícito y declara su propia responsabilidad. (p. 212)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, prescrito en el Libro II, Sección II, Título II, Los Medios de Prueba, expresado: “en el (Artículo 160° y 161°) La Confesión y Efecto de la Confesión Sincera”

2.2.1.15. Las pruebas especiales en el nuevo proceso penal

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capítulo III, Precisando en los (artículos. 195° al 201°) las Pruebas Especiales”

2.2.1.15.1. Levantamiento del cadáver

Cubas (2015), dice:

El acta de levantamiento de cadáver es sumamente importante, ya que los detalles y la descripción que contiene ayudaran al medico necropsalador a establecer las causas de la muerte de una persona. Por ellos es necesario que el fiscal este acompañado de personal médico en esta diligencia especial, que consiste establecer quien es la persona cuyo cadáver se ha encontrado y en apreciar las ropas, prendas y su estado, las huellas de lucha si hubiere, la postura, las lesiones externas, etc., todo lo que servirá para la investigación de hecho (p. 362)

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capitulo III, las Pruebas Especiales, Precizando: “en el (artículo. 195°) Levantamiento de Cadáver”

2.2.1.15.2. La necropsia

San Martin (2014), define: la necropsia necesariamente se practicará cuando existan indicios de la causa de muerte es ajena al accidente o al desastre natural, así como cuando de regla general, existan sospechas que la muerte fue causada por un hecho punible. (p. 476)

Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título II, Capítulo VI, Capitulo III, las Pruebas Especiales, Precizando: “en el (artículo. 196°) Necropsia”.

2.2.1.16. La sentencia en el nuevo modelo de proceso penal peruano

San Martin (2014), considera:

una vez culminando en curso del juicio oral, el momento de la discusión oficial se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. El último paso del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. (p. 645)

Por otra parte, Gimeno (2012), dice:

que se entiende por sentencia penal, la resolución judicial definitiva, por la que se pone

fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (p. 762)

Martínez (2018), expresa:

que la resolución pone fin al proceso en primera o segunda instancia, y, resolución que se dicta para resolver los recursos extraordinarios y en los procedimientos de revisión de sentencia firmes, debe ser congruente con las pretensiones de las partes. La motivación de la sentencia cumple la finalidad de exteriorizar sus fundamentos y permitir su eventual control jurisdiccional, la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual. (p. ixv)

Teniendo la estructura, Calderón (2013), dice:

La sentencia consta de tres partes: parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas importantes. Parte Considerativa o motivación, Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se eliminan toda sospecha de arbitrariedad parcialidad e injusticia. Parte resolutive o Falla. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pueda incurrir. (p. 364)

La sentencia de primera y segunda instancia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado, resolviendo todos los asuntos solicitados.

Teniendo por Requisitos en el art. 394° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener una sentencia, Arbulú (2015) explica los siguientes:

a) la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Estos son datos que deben estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona; b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados fácticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además, debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor; c) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El juicio de los hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva; d) los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo. El enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender en principio la ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. (p. 388).

2.2.1.17. Clases de sentencia

2.2.1.17.1. La sentencia absolutoria

En México, López (2018), define:

puede ser por falta de prueba, esto es, si no se ha acreditado la comisión del hecho más allá de duda razonable o porque se presente alguna causa de exclusión. En este sentido, el mismo precepto señala que el tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad. (p. 259).

Por otro lado, Cubas (2015), dice:

si la sala lo encuentra fundada la causal invocada, declarara sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio oral o pronunciara directamente la sentencia absolutoria. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, este será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba, la sentencia no podrá fundarse, en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales, que tornaron admisible la revisión, si la sentencia es absolutoria, se ordenara la restitución de los pagos efectivos por concepto de reparación y de multa. (p. 639)

Está Regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título VI, deliberación y la Sentencia, precisando: (artículo 398°), “Sentencia Absolutoria”.

2.2.1.17.2. La sentencia condenatoria

López (2018), señala:

al fijar las penas o en su caso la medida de seguridad y se pronunciara sobre la suspensión de aquellas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, es la sentencia que condenara a una pena privativa de libertad deberá expresar con precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. (p. 260)

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro II, Sección II, Título VI, deliberación y la Sentencia, Precisando: (artículo 399°) “Sentencia Condenatoria”

2.2.1.17.3. Los Efectos de la Sentencia

San Martín (2014), ha considerado:

en nuestro sistema procesal penal la sentencia tiene efectos en el proceso vinculados a la cosa juzgada cuyo fundamento estriba en la necesidad que los testigos tengan su fin y la resolución final que el recaiga sea impugnabile. (p. 663)

2.2.1.17.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia en el caso en estudio

En primera instancia el juez de juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, CONDENÓ a: “J”. como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de “V”. y como tal se le impone la pena VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, FIJAR la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

2.2.1.17.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia en el caso en estudio

En el presente estudio del órgano jurisdiccional de la sentencia de segunda instancia fue en: Corte Superior de Justicia del Santa, emitida por la Sala Penal de Apelaciones. Declarándose INFUNDADO. Interpuesto por la defensa del acusado “J”. contra la sentencia, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agraviado de “V”. a 28 años y 4 meses de pena privativa, más el pago de S/. 50,000.00 por concepto de reparación civil.

2.2.1.18. Medios impugnatorios

San Martín (2014), dice:

utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías, que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes, para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

La finalidad, San Martín (2015), considera:

corregir vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, en este último supuesto se analiza si los actos de los procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional.

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal estipulado en el artículo 404°, también en la Constitución Política del Estado Peruano consagra en el (artículo 139°, inc., 6°), como una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concordante con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.19. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Neyra (2015), expresa:

los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial lo solicita, en el mismo proceso y dentro de

determinados plazos computado a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado, la reforma, modifica, amplía o anule.

Está regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección II, los Recursos, Precisando: “en el artículo. 413° Clases”

2.2.1.19.1. El Recurso de Reposición

Reyna (2015), se encuentra:

dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó los revoque. Se entiende por decreto, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exige que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión. (p.542)

También, Neyra (2015), dice:

no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que la resolverá no será el superior en grado. Es el recurso por el cual se busca que el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera inconformidad, lo revoque, aclare, adicione o modifique. (p. 577)

Su Aplicación, Neyra (2015), ha de proceder:

contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se impondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. (p. 578).

Calderón (2013), dice:

Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto y de esta manera se recurre al recurso. (pp. 381-382)

Los Efectos, San Martín (2015) nos explica:

La reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto. Pendiente de obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por lo contrario, imponer los agravios que aquella pudo haber inferido. Es el recurso el mismo órgano. Y, por ende, en la misma instancia reponga su decisión por contrario imperio. (p. 841)

Están regulados en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección III, El Recurso de Reposición, Precisando en el artículo. 415° “Ámbito”.

2.2.1.19.2. El recurso de apelación

Neyra (2015), dice:

viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, debido a la amplia libertad de acceso a este, al que no le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y porque frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la omisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevando a cabo ante el Juez de segunda instancia, quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p. 519)

Calderón (2013), dice:

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de el se busca remediar un error judicial. (p. 382)

La Aplicación para, San Martin (2014), dice:

puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso, y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso, cuando ésta radica en las sentencias, es el mecanismo procesal quien consigue el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) (p. 847)

Gimeno (2012), dice: “puede ser definido como un medio de impugnación ordinario, devolutivo y no suspensivo, subsidiario del recurso de reforma frente a determinados actos” (p. 806)

La competencia funcional para, San Martin (2014), considera: reconocer el recurso de apelación contra la resolución instructoras dictadas por el Juez penal, que la tiene la Sala Penal Superior (p. 849)

Están Regulados en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección IV, el Recurso de Apelación, Título I Preceptos Generales, precisando en los artículos. 416° al 419° Resoluciones, Apelaciones y Exigencia formal y Facultades de la Sala Penal Superior.

2.2.1.19.2.1. Recurso Impugnatorio presentado en el caso en estudio

Por parte de la defensa técnica del condenado, fundamentó el recurso apelación contra la resolución N° 11 (Sentencia condenatoria), solicitando declararse FUNDANDO EL RECURSO Y REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SETENCIA RECURRIDA, a consecuencia PIDIO QUE SE ABSUELVA AL SENTENCIADO, porque la referida sentencia (i) adolece de motivación aparente o deficiencia en la motivación externa, (ii) no existe certeza de la responsabilidad del sentenciado, (iii) no es objetiva, (iv) carece de pruebas razonables para condenar al procesado. (v) sus fundamentos se basan en meras sospechas y, (vi) transgrede principios procesales básicos que deber orientar a todo proceso penal, tales como: el principio de presunción de inocencia, el principio del Indubio Pro-Reo, del Debido Proceso.....

2.2.1.19.2.1. Plazos de Medio Impugnatorio

Contamos con 04 recursos impugnatorios, uno de ellos es el recurso de apelación, que viene a ser el primer recurso impugnatorio para las sentencias condenatorios o absueltos, por ello Jurista editores (2019), precisa:

Que, fijando un plazo 5 días para interposición de este recurso (artículo 413° CPP) y computará desde el día siguiente de la notificación, mientras en la apelación de autos (artículo 420° CPP) tiene un plazo de 5 días, resolviéndose en 20 días. Teniendo un trámite inicial de la apelación de sentencias (artículo 421° CPP), una vez que se cumple con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, la Sala Penal Superior lo dará por admisible el recurso de apelación de plano o comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en plazo de 5 días. Luego de presentado o no los medios probatorios se dictará sentencia de segunda instancia (artículo 425° CPP) en el plazo de 10 días y no podrá exceder de ella.

2.2.1.19.3. El recurso de casación

San Martín (2014), ha considerado:

que el recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues el conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitado por unos concretos motivos y si bien se encuentra en vigilar la obra del Juez, asegurando el respeto de la Ley y manteniendo la unidad de la jurisprudencia. A seguir la responsabilidad de someter el fallo de instancia a un tribunal superior. (p. 879)

por otro lado, Gimeno (2012), dice:

es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos y, en ocasiones suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo al conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictadas por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vacíos en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. (p. 883)

Para, Neyra (2015), lo define: “como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria” (p. 619)

Su aplicación, Reyna (2015), ha de proceder:

contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (p.552)

Las Partes para Recurrir, San Martín (2014), expresa:

en tanto la decisión de segunda instancia les cause perjuicio. Son ellas las que tienen interés directo en anular una resolución judicial, sea porque dicha decisión vulnera su posición jurídica en el proceso o en el caso del Ministerio Público. Siendo este un recurso y no una facultad genérica o un principio que la Constitución entrega al Supremo Tribunal para reconocer de procedimientos al margen del sistema del recurso. (p. 871)

Está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, ubicado en el Libro IV, Sección V. el Recurso de Casación, precisando en los (artículos 427° al 436°) “Procedencia y Improcedencia de Recursos”

2.2.1.19.4. El recurso de queja

Neyra (2015), dice:

es de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo de apelación o casación. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja tiene que primero hacer interpuesto un medio impugnatorio y este tiene que habérselo negado. Es aquel por el cual, ante la denegación ilegal de los recursos de apelación o casación, procede a fin de que el tribunal competente examine las formas del recurso interpuesto ante el Juez de la primera instancia y la resolución denegada de este y así decida si el recurso era formalmente procedente. (p. 615)

por otra parte, Reyna (2015), menciona:

el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación. (pp. 560)

Recurso de Queja Ordinario, San Martín (2014), dice: “viene a ser un medio de impugnación de los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad” (p. 923)

Recurso de Queja Excepcional, San Martín (2014), expresa: “solo proceden contra sentencias o resoluciones que pongan fin al proceso” (p. 928)

Está Regulado en El Nuevo Código Procesal Penal, Ubicado en el Libro IV, Sección IV, Recurso de Queja, Precisando en los artículos. 437° Procedencia y Efectos, y 438° “Trámite”

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Teoría jurídica del delito

Peña (2011) sostiene:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (p.23).

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.2. Clases de delito en el nuevo modelo procesal penal

2.2.2.2.1. El delito doloso

San Martín (2017), lo define:

“el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho que acompañan al hecho previsto por la ley”. Por lo anterior tiene tres elementos: (i) La representación del hecho, como la de un acontecimiento de la vida sensible, o el conocimiento de las “circunstancias de hecho”. (ii) La voluntad o intención. (iii) El conocimiento de la significación antisocial del hecho; en el sentido del derecho vigente, la presunción de que el acto está previsto por la ley y que las circunstancias de hecho caen bajo las características de la definición del tipo. (p. 100)

Por otro lado, Peña (2011), dice;

el homicidio, así como sus derivados (asesinato) son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente; conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta el dolo directo. A lo cual añade, la admisión de un dolo eventual, cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento este generado un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (p. 75)

Siguiendo con Peña (2011), expresa: la base cognitiva del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana. (p. 75)

2.2.2.2.2. El delito culposo

San Martín (2017), ha considerado:

“es la no previsión del resultado en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad”. El resultado es previsible cuando el autor hubiera podido y debido preverle. El concepto de la culpa requiere entonces: (i) la falta de precaución en la manifestación de voluntad; es decir, el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, y (ii) la falta de previsión (p. 101)

Regulado en el Código Penal Peruano, en el artículo 11, expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito en el proceso penal

2.2.2.3.1. La pena

En este sentido Quispe (2015), lo define: “es aquel castigo impuesta a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable”.

Está regulado en el Código Penal en su artículo 29°, tipifica que, tendrá la duración mínima de dos años y una de máxima de treinta y cinco años.

2.2.2.3.2. Pena privativa de la libertad

A criterio de Rosas (2013), ha considerado: esta pena priva al condenado de su libertad de tránsito y le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario.

Está regulado el art. 29° del Código Penal Peruano, esta puede ser temporal o de cadena perpetua.

2.2.2.3.3. Pena restrictiva de la libertad

Rosas (2013), sostiene: “que restringen los derechos del libre tránsito y por ende la permanencia en el territorio nacional; asimismo no privan totalmente la libertad de movimiento; empero le imponen algunas limitaciones”

Prescrita en el artículo 30° del Código Penal Peruano, donde señala la expulsión del país al tratarse del actor extranjero, siempre y cuando haya cumplido la condena impuesta.

2.2.2.3.4. Penas limitadas de derechos

Rosas (2013), dice:

También se encuentran tipificadas en el art. 31° al 40° y son las que limitan el desempeño en algunos derechos como el económico, político y civil; aunado a ello el disfrute total del tiempo libre; ahora bien, dentro de esta privación se tienen las siguientes: i) prestación de servicios a la comunidad; ii) limitación de días libres; y iii) inhabilitación.

Regulado Precisando en el Artículo °31 del Código Penal, prescribe tres penas, (1) prestación de servicios a la comunidad. (2) Limitación de días libres; e (3) Inhabilitación.

2.2.2.3.5. Penas pecuniarias

Rosas (2013), añade: “el importe de día multa equivale a un día de pena privativa de libertad y está en función de las características del condenado atendiendo a su patrimonio, remuneración, nivel de gasto, riqueza o pobreza”.

Regulado en el Código Penal peruano, prescripto en el artículo 41° son aquellas penas que imponen una multa en favor del Estado”

2.2.2.4. Criterios generales para determinar la pena

“El art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima”.

2.2.2.5. Sujetos en el proceso penal peruano.

2.2.2.5.1. Sujeto Activo

Ossorio (2010), lo conceptualiza: “Sujeto Activo como, el autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes” (p. 950)

Salinas (2015), manifiesta:

el agente o sujeto de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializado las modalidades que describe claramente el tipo penal, no obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (p, 83)

2.2.2.5.2. Sujeto pasivo

Por otro lado, Salinas (2015), se refiere:

la víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (p. 84)

Ossorio (2010), sostiene: “es la víctima quien, en su persona, hay derechos o bienes, o en los suyos, ha parecido ofensa penada en la ley punible por el sujeto activo, aunque se personalice, siempre el sujeto pasivo del delito” (p. 950)

2.2.2.6. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el procesal penal

2.2.2.6.1. La vida humana independiente como bien jurídico tutelado

Peña (2011), menciona:

en su primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre, plataforma esencial para instituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el derecho penal. Hoy en día, la orientación político criminal índice de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprender en sus diversas manifestaciones: la vida humana independiente y vida humana dependiente, de común idea con el reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcelas de ordenamiento jurídico. (p. 17)

Arias & García (2013), expresa: “terminando la vida humana dependiente, comienza la vida humana independiente, porque tratándose de cuando se acaba con una vida humana independiente estaremos ante un delito de homicidio” (pp. 45-46)

Por otro lado, Salinas (2015), nos dice:

aun cuando en la actualidad la categoría del bien jurídico en derecho penal es bastante cuestionada, pensamos que su utilidad deviene por constituir un criterio limitador del poder punitivo que tiene el Estado, y punto de referencia para sistematizar las conductas prescritas como delictivas en el Catálogo penal. (p. 3)

sin embargo, Rengifo (2015), ha considerado:

el bien jurídico máspreciado por el hombre, es la vida humana. Se entiende que endureciendo las penas o ampliando su ámbito, el homicidio calificado podría verse reducido, pero lamentablemente, la realidad señala lo contrario: la pena no cumple con sus objetivos primordiales de prevención y rehabilitación. (p. 2)

En su parte, Salinas (2015), entiende:

como bien jurídico a todo aquel interés social que se constituye en presupuesto necesario para el normal desenvolvimiento de la persona humana en sociedad: los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común. Una vez que el legislador considera que determinados bienes deben ser protegidos o tutelado por el derecho y si los tipifica mediante una ley, automáticamente se convierte en bienes jurídicos protegidos. En las conductas tipificadas bajo el membrete de delitos contra la vida, no hay mayores problemas para identificar a la vida humana como el bien jurídico protegido. Esta es la fuente de todos los demás bienes tutelados, sin ella no tendría sentido hablar de derechos aún más, ni de la vida misma. En otros términos la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. En suma, la vida constituye el valor de más alto rango en la escala axiológica y permite inferir, que cualquiera sea la concepción que de ella se tenga, es seguro que no debe existir hombres sobre la tierra que pueda negar o minimizar, la magnitud de su grandeza. (p. 4)

Al final, Rengifo (2015), sostiene:

el homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Si el legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana. (pp. 5-6)

2.2.2.7. Protección de la vida humana independiente

La constitución política del Perú de 1993

Regulado en el artículo 2: Derechos de la Persona, Toda persona tiene derecho. Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad, psiquiátrica, física y a su libre desarrollo y bienestar

También nos comenta:

El derecho de la persona a la vida, a su identidad e integridad moral y física a su libre desarrollo y bienestar, significa la amplitud de los derechos más elementales de que se goza todo ser humano, siendo primordial la vida, que es la manifestación y la actividad del ser que orgánicamente existe, con sus costumbres y practicas dentro del grupo social. (p. 24)

Declaración universal de los derechos humanos: firmada en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial. Precizando en el artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre: Fue aprobada en Bogotá en 1948. Precizando en el artículo I *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

El pacto internacional de derecho civiles y políticos: Firmado en New York en 1966. Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran: artículo 6 *“Derecho a la vida y la supervivencia”*.

La convención americana sobre derechos humanos – pacto de San José de costa rica: Firmada en 1969. Precizando en el artículo 4. *“Derecho a la vida”* Inciso 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida*. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.2.2.8. El delito de homicidio calificado

Ossorio (2010), dice:

la muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia el homicidio, es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima, así. Cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulsando de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama asesinato. (p. 481)

por otra parte, Salinas (2015), explica:

el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. (p. 50)

Sin embargo, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio es la muerte de una persona a consecuencia de la acción penal realizado por otro. Dichas circunstancias están referidas a medio peligrosos o rebelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito” (p. 56)

Ossorio (2010), se refiere:

es la acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. El homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato puede también estar determinada por vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges). (p. 104)

2.2.2.8.1. Regulación

El delito de homicidio calificado, se encuentra regulado en el art. 108° del Código Penal que a la letra dice: Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: i) por ferocidad, por lucro o por placer; ii) para facilitar u ocultar otro delito; iii) con gran crueldad y alevosía; y iv) por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.9. Las circunstancias agravantes del delito

2.2.2.9.1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer

Por Ferocidad, Peña (2011), explica:

son circunstancias que manifiestan una determinada actitud subjetiva, los móviles deleznable y/o fútiles, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de su congénere, que por su especial naturaleza, evocan un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una “peligrosidad objetiva”, importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico, propio del derecho penal del autor, que de cierta forma, determina términos de inimputabilidad, cuando se habla de homicidio por “placer” o por “ferocidad” que si bien pueden estar presentes en el momento del injusto, pueden resultar ajenos a un sistema de punición, basado en el acto. La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la “ferocidad”, una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien, sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud de violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. (p. 21)

Mientras, Arias & García (2013), expresa: “el homicidio se comete por un instinto de perversión brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo aparente explicable” (p. 58)

Salinas (2015), menciona:

el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: (a) *Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente exigible*. El agente muestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. (b) *Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente. Es decir, inhumanidad en el móvil*. No se trata de ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. (p. 60)

Por Lucro, Peña (2011), dice:

también conocido como recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima, a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se comenten día a día en nuestra realidad. (p. 24)

Por Placer, Peña (2011), ha considerado:

es la segunda circunstancia para examinar constituye al homicidio por “placer”, tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles, que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. (p. 23)

Salinas (2015), explica:

cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o de un negocio perverso al poner fin a la vida de su víctima ya sea por lujuria o vanidad. (p. 61).

Arias & García (2013), expresa: “es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica que, generalmente, previene de otro sujeto” (p. 59)

Sin embargo, Salinas (2015), dice:

que se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo. (a) *Cuando una persona, actúa por una compensación económica y a pedido de un mandato da muerte a su víctima*, aquí aparece el mandato y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. (a) *Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima*. Matar por heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no lo siga cobrando la deuda, etc. El juzgador se decide por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera movilidad. (p. 58)

2.2.2.9.2. Para facilitar u ocultar otro delito

Arias & García (2013), expresa: “el matar para facilitar otro delito o el que matar para ocultarlo, se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo penal distintos al dolo, que solo abarca la voluntad y la conciencia de causar la muerte de otra persona” (pp. 59-60).

Por otro lado, Peña (2011), dice:

la circunstancia agravante, in examine, ha de corresponderse con la denominada “vinculación delictiva”, que se revela en la esfera anímica del autor, quien, para allanar, eliminar los obstáculos existentes en su plan criminal de perpetrar otro hecho punible o para cubrir de impunidad uno que ha cometido, decide eliminar la vida su congénere. Este es el denominado “criminis causa”, que anteriormente se conocía con el nombre de latrocinio, cuyos alcances en el derecho antiguo se restringían al homicidio cometido con fines de lucro. (p. 28)

Sin embargo, Arias & García (2013), ha considerado:

el sujeto causa la muerte de una persona para hacer viable la comisión de un hecho delictivo cualquier. Es por ello que puede hablarse de la existencia de un delito-medio constituido por la muerte de la persona y un delito-fin, que vendría a ser aquel delito que el autor de la muerte pretende facilitar con ella. (p. 60)

Para Facilitar, Salinas (2015), expresa:

esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito medio (asesinato) y un delito – fin de (cualquier otro delito). (p. 62)

Por otra parte, Arias & García (2013), dice: “el matar para facilitar otro delito o el que matar para ocultarlo, se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo penal distintos al dolo, que solo abarca la voluntad y la conciencia de causar la muerte de otra persona” (pp. 59-60).

Para Ocultar, Salinas (2015), considera: “la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que se le interesa no sea descubierto o esclarecido” (p. 66)

2.2.2.9.3. Por gran crueldad o alevosía

Por Gran Crueldad, Peña (2011), se refiere:

una particular forma de realización típica, cuyo disvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, en el marco de la ejecución típica constituida del homicidio agravado; se expresa de la siguiente frase “*ita feri ut se mori sentiat*” (mata de tal manera que sienta morir), la víctima entonces se sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica, es por ello que el termino inhumano hace referencia a la perversidad del sujeto, lo cual acerca esta calificante a un problema de culpabilidad del carácter. (p. 23)

por otro lado, Arias & García (2013), expresa: “consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Este dolor puede ser tanto físico como psíquico” (p. 62)

Sin embargo, Salinas (2015), ha considera:

esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de la víctima haciéndole sufrir en formas inexplicables e innecesarias. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. (p. 69)

Por Alevosía, Peña (2011), dice:

el homicidio alevoso, hace alusión también a la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el homicidio bajo traición. Para ser sinceros, la mayoría de los homicidios habría que ser denominados “alevosos”, pues por lo general el autor, mata a su víctima, ciertos modos que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo “anunciado” (p. 36)

Sin embargo, Arias & García (2013), expresa: “la doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido” (p. 62)

Salinas (2015), considera:

esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertirse, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre sus vidas al brindar confianza a su verdugo creyendo leal y quien muchas veces se presenta generoso. En otras palabras, se puede definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligrosidad e imposibilitando intencionalmente de la defensa de la víctima. (p. 72)

2.2.2.9.4. Por fuego, explosión, o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Peña (2011), considera:

ha puesto en relieve los motivos, los especiales ánimos (deleznables), que lo que impulsa al agente a cometer el crimen de asesinato, así como por el modo de ejecución, que se expresa en un mayor disvalor del injusto típico. El legislador ha incluido también agravantes que se fundado en el medio empleado, en este caso nos referimos, al fuego explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p. 38)

Por Fuego, Salinas (2015), dice:

esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren. (p. 79)

Por otro lado, Arias & García (2013), fundamenta: “esta agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir, en la lesión o en la puesta en peligro de bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de las personas” (p. 63)

Por Explosión, Salinas (2015), dice:

se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida o salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas. (p. 80)

Por otros medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas, Salinas (2015), dice:

puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin importarle el peligro concreto que crea para las terceras personas, desvía las aguas de un río a fin de que inunden una vivienda de la persona a la que pretende dar muerte, o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en política pierda la vida. La modalidad de asesinato no se configura por la misma naturaleza catastrófica del medio o forma empleada por el agente, sino por el hecho concreto que con el uso de aquellos medios destructivos para dar muerte al sujeto pasivo se ha puesto en peligro real y concreto la vida y salud de otras personas distintas a aquel. (p. 81)

2.2.2.10. Modalidad típica en los delitos de homicidio y derivados

Peña (2011), ha considerado:

al comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al interprete, definir con claridad conceptual, cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado. (p. 46)

sin embargo, Salinas (2015), se refiere:

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a la víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (p. 52)

Peña (2011), dice:

Las normas jurídico – penales, entonces, se dirigen al “deber ser”, se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplido por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales, de que cada quien adecue su conducta de conformidad a derecho. De ahí surge el reproche, la reprobación punitiva, que solo puede erigirse sobre aquello que el individuo estuvo en la posibilidad de realizar, que pudo evitar, que tenía poder de dominabilidad. A la naturaleza violenta que significa la descarga punitiva, la pena como la especie publica más grave que detenta al sistema jurídico sancionador y, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, la sanción penal debe graduarse a un mínimo de proporcionalidad. (p. 48)

Siguiendo con, Peña (2011), se refiere:

La dogmática penal, en un esfuerzo doctrinario encomiable, ha sido depurando los criterios de imputación delictiva que han significado, a la postre, la sustitución progresiva y definitiva del nexo de causalidad por los criterios que se comprenden en la manera teórica de la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva ha sido calando de forma ascendente en las resoluciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endebles relaciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endebles relaciones causales, delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales; en el caso de homicidio, solo se puede imputar responsabilidad penal, a aquel comportamiento que es expresión de una esfera individual, que se corresponde con el que hacer conductivo, solo cuando el autor obra con dolo, al menos de forma imprudente. (p.49)

Salinas (2015), considera:

que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio calificado, sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles produce la muerte de una persona. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constituidos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente. (p. 53)

por otro lado, Peña (2011). Dice: “Criterios de imputación objetiva que no solo tiene aplicación en los delitos de resultado, sino también en los delitos de omisión, en las tentativas y en los delitos de peligro” (p. 50)

Salinas (2015), considera: “nos dice que las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y, por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema” (p. 54)

2.2.2.11. Teoría de la tipicidad subjetiva

Salinas (2015), expresa:

el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. (p. 84)

El mismo autor, Salinas (2015), considera:

en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. En consecuencia, que califican al asesinato se presenten sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece. (p. 85)

2.2.2.11.2. La consumación

Salinas (2015), ha considerado:

el asesino se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el 108° del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (investigación complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. (p. 86)

2.2.2.11.3. La antijuricidad

Peña (2011), lo define:

lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. La defensa de los derechos fundamentales y la autotutela del orden jurídico son dos presupuestos que conjugados permiten a un ciudadano ejercer una acción defensiva, en orden a repeler una agresión ilegítima a fin de no verse menoscabado en la integridad de sus intereses jurídicos más importantes o en defensa de un tercero. (p. 60-61)

Gálvez (2012), dice:

que es un comportamiento, acción, conducta o hecho que es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico, es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede constituir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. Eso significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa, o será sujeto (responsabilidad penal) (p. 143)

Por otro lado, Peña (2011), añade:

presencia del elemento subjetivo de la causa de justificación. Cuestión importante para destacar, es que su admisibilidad está condicionada a la protección de aquellos bienes que se constituyen en el soporte material de la persona humana; la vida, el cuerpo, la salud y la libertad individual en toda su extensión (la libertad sexual entre ellas), como bienes predicables de primer relieve en un orden democrático de derecho y otros intereses jurídicos que se puede abonar también su defensa. En lo que atañe al homicidio, como manifestación de la legítima defensa, solo cabe su admisión, cuando la vida, el cuerpo y la salud están en juego, de acuerdo al principio de proporcionalidad, su posibilidad en defensa del patrimonio es en realidad discutible. (p. 62)

Finalmente, Salinas (2015), dice:

una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108° del Código Penal, el que opera jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. De ese modo, el operado jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificadamente o el agente actuó por la fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (p. 85)

2.2.2.11.4. La culpabilidad

Salinas (2015), considera:

si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (p. 86)

Afirmando esta teoría, Gálvez (2012), comprende:

como la interpretación personal o diferencia de los niveles de imputación objetiva y subjetiva de tipo y de la situación de ausencia de justificación (antijuricidad) la imputación personal (o individual) no condiciona el contenido injusto del hecho, sino la posibilidad de hacer responsable del mismo a su autor. (p. 149)

2.2.2.11.5. La Tentativa

Salinas (2015), configura:

cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa. (p. 90)

Teniendo por finalidad, Salinas (2015), define: Un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 35 años. (p. 91)

2.2.2.12. El delito de homicidio calificado en la legislación comparada

Código Penal de España.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Edición actualizada a 4 de marzo de 2019. Códigos electrónicos, Código Penal y Legislación Complementaria, otorgada por el Ministerio de Justicia, por medio del Boletín Oficial del Estado (BOE). “**Regulado en el Código Penal de España Libro II: de Delitos y sus Penas, Título: del Homicidio y sus Formas Artículo 138º**”, nos dice que:

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:
 - a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
 - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

“Artículo 550”, nos expresa que:

1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.
3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.

Siguiendo en la legislación española en el Artículo 139º precisa que:

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Con alevosía.
 2. Por precio, recompensa o promesa.
 3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 4. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Finalmente, con el Artículo 140, tenemos:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
3. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Código Penal de Argentina.

LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado) “Regulado en el Código Penal de Nación Argentina en Libro Segundo: De los Delitos, Título I: Delitos Contra las Personas, Capítulo I: Delitos Contra la Vida en el Artículo 79° Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena”.

Artículo 80° Se impondrá prisión perpetua al que matare:

- 1) A su cónyuge o a su conviviente, o a quienes lo hubieren sido, a su ascendiente o su descendiente.
- 2) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3) Por precio o promesa remuneratoria.
- 4) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
- 5) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6) Con el concurso premeditado de DOS (2) o más personas.
- 7) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8) A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 9) Abusando de su función o cargo, si fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 10) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un varón y mediare violencia de género.
- 11) Con el propósito de causar sufrimiento a su cónyuge o conviviente o a quienes lo hubieren sido.

“Si en el caso del inciso 1° de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá imponer prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años. Esta regla no será aplicable a quien anteriormente hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Código Penal de Ecuador

“Codificación 0, Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-197, teniendo la última modificación: 15-feb-2012, su estado es el Vigente” “Regulado en el Código Penal Ecuatoriano del Título VI de los Delito los Personal”, Capítulo I de los Delitos Contra la Vida”

Artículo N° 450” precisa:

Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, al homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Con alevosía;
- 2) Por precio o promesa remuneratoria;
- 3) Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento;
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5) Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
- 6) Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
- 7) Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
- 8) Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,
- 9) Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.
- 10) Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.
- 11) Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.

Código Penal de México

“Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 Texto Vigente, Última reforma publicada DOF 26-06-2008” “Regulado en el Código Penal Federal del Libro Segundo, Título Decimonoveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo II Homicidio” consagra:

“Artículo 302^o” nos expresa:

“Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

“Artículo 315°”:

Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

“Artículo 315 Bis”:

“Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas”.

“Artículo 320°”:

Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007 p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el Distrito Judicial del Santa – Perú, se evidenció las siguientes características: el cumplimiento de los plazos procesales; la aplicación de la claridad en las resoluciones; la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión

de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, que son evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde existió la interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, cuando se analizó los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo con las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo con el perfil sugerido en la línea de investigación: proceso común, concluido por sentencia, con interacción de Ministerio Público, con intervención de los órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, se basó en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implicó que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). Los datos son: expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el Distrito Judicial del Santa, registra un proceso penal común, delito sancionado: **homicidio calificado por ferocidad**; con interacción de la parte; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción del Ministerio Público y la defensa técnica, concluido por sentencia condenatoria, con el cual se acreditó la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre el delito de homicidio.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento para utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Se realizó en etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se aplicaron a la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. EN EL EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHIMBOTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado expediente el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el distrito judicial del Santa, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado. expediente el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el distrito judicial del Santa, Perú. 2020	El proceso judicial sobre el delito de homicidio calificado. expediente el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05; Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, en el distrito judicial del Santa, Perú. 2020, evidenció las siguientes características: el incumplimiento de los plazos procesales. la aplicación de la claridad en las resoluciones, la pertinencia entre los medios probatorios e idoneidad en la calificación jurídica para sustentar el delito sancionado.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, se evidencia incumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones; autos - sentencias.
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la calificación planteada?	¿Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación planteada?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la calificación planteada
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la calificación planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la calificación planteada	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la idoneidad en la calificación para sustentar el delito sancionado

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos. -

Conforme a la recolección de datos generadas para identificar los plazos establecidos en el caso en estudio, se demostró el incumplimiento de ello, especificando en: la audiencia de control de acusación, la citación de juicio oral, el plazo para interponer el recurso de apelación contra sentencia condenatoria por parte de la defensa técnica. Incluso excediendo la prórroga a la que pueden acceder, agotando de esta manera los plazos. dando inicio el proceso con:

- **En la Acta de Intervención Policial N° 116-2014 de fecha 21 de abril de 2014**, el día que se suscitaron los hechos, se apersonó a la Comisaria la madre del imputado informado que en su casa se había

producido un homicidio, ante lo cual personal policial se dirigió a dicho inmueble y en el segundo piso se encontró a una persona fallecida por impacto de bala, encontrándose tirado en el piso en posición de cúbito dorsal, informando la mencionada señora que el occiso había estado tomando cerveza con el imputado y en compañía de otro sujeto más, y que en dichas circunstancias escuchó un disparo por arma de fuego y observó al imputado acompañado de un sujeto, salió corriendo con dirección a la calle, de lo cual el personal policial recabó información, y confirmaron que se trata de la misma persona a quien se le está imputado como el autor del delito y al efectuarse el levantamiento del cadáver el médico legista determinó que el cuerpo del occiso presentaba un solo impacto de bala en el ojo derecho, que le produjo la muerte instantáneamente.

Disponiendo con ello, el debido desarrollo de las diversas diligencias preliminares, tales como, la declaración del investigado y los testigos, así también, la realización de la prueba pericial de balística forense, del dosaje etílico y de la necropsia practicado al occiso, entre otros.

- **El 18 de agosto del 2014, con la solicitud de prisión preventiva**, individualizando con fundados y graves elementos de convicción para la vinculación del investigado con los hechos, los cuales son; el acta de levantamiento de cadáver, las declaraciones testimoniales de la madre del imputado, hermanos y del testigo clave, el protocolo de necropsia, los dictámenes periciales, oficio de Sucamec y la constatación fiscal.

- Procediendo el mismo día, **18 de agosto del 2014, a través de la Formalización de la Investigación Preparatoria**, la imputación por haber dado la muerte al agraviado, solicitando un plazo de (120 días) para cumplir el fin que tiene este objetivo, pronunciándose el 15 de diciembre del 2014, **cumpliendo en el plazo.**

- El **15 de diciembre del 2014**, se solicita la **ampliación de plazo de Formalización de Investigación Preparatoria**, por (60 días naturales) para recibirse las declaraciones solicitadas, el 13 de febrero de 2015, se **evidencia el cumplimiento del plazo, por un total de (44 días naturales)** para dar conclusión a la investigación.
- Con la fecha **13 de febrero de 2015**, encontrándose vencido el plazo, **solicitan la disposición de la conclusión la etapa de investigación preparatoria**, por la presunta comisión del delito de homicidio, teniendo un plazo (10 días), pronunciándose a través de un oficio N° 452-2015, el 20 de febrero del 2015. **Evidenciando el cumplimiento del plazo en (5 días)**.
- En el oficio N° 452-2015, de fecha **20 de febrero del 2015**, con el asunto de que **remita disposición de la conclusión de la investigación preparatoria** en un plazo de (120 días), al **09 de marzo de 2015**, se **procede a emitir la acusación fiscal como el autor del delito de homicidio calificado**, evidenciándose el **cumplimiento del plazo en (17 días)**.

Conforme al análisis de mi expediente, en la Etapa Intermedia:

- En la resolución N° 05 de fecha, **09 de abril del 2014**, es emitida **para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación**. Teniendo un plazo no máximo de (20 días) para la convocatoria, se citó el 06 de mayo del 2015, **habiendo transcurrido (58 días), no cumpliendo con el plazo**.
- El **22 de abril del 2015**, es **capturado y encarcelado** por el mandato de prisión preventiva que asegurara la continuación del proceso que se esta llevando en su contra.

- El **06 de mayo del 2015**, se realizó la **audiencia de control de acusación** a las 9:00 horas y culminando a las 10:00 horas, comunicando que el proceso no ha sido declarado complejo quedando registrado en actas, en audio y video, debiendo ser notificada a los demás sujetos procesales en plazo de (10 días), recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente.
- El **14 de mayo del 2015 en el auto de citación de juicio oral**, resolución uno se decidió la citar a los sujetos procesales y los órganos de prueba (testigos y/o peritos) ofrecidos por el Ministerio Público para el 11 de junio del 2015, **no evidenciando el cumplimiento del plazo (10 días), teniendo un vencimiento por (17 días)**.

Conforme al análisis de mi expediente, en la etapa de Juzgamiento:

- El **11 de junio del 2015 se realiza la audiencia de juicio oral**, iniciándose a las 8:39 horas y se constata en el acta, en audio y video, **dando por suspendida** 8:47 horas, **a petición por parte de la defensa técnica** indicando que recientemente había tomado el caso, reprogramándola para el 22 de junio del 2015, **evidenciándose el cumplimiento de plazos dentro de los (8 días) hábiles**.
- En el acta de registro de audiencia de fecha **22 de junio del 2015**, se **da por suspendida** para la notificación a los demás órganos de prueba, para la fecha 02 de julio del 2015, habiendo **cumplido el plazo establecido en los (8 días) hábiles**.
- De fecha **02 de julio del 2015**, continuando con el juicio oral a las 11 horas hasta las 11:59 horas, **queda por suspendida** para la citación de los demás sujetos procesales para el 14 de julio del 2015, quedando registrado en actas, asimismo en audio y video, **cumpliendo con el plazo de los (8 días) hábiles**.

- El **14 de julio del 2015** a las 8:45 a 10:48 horas **se concluye la audiencia de juicio oral** con la debida actuación de prueba documental y los alegatos de clausura por parte del fiscal y defensa técnica, dando fecha para la lectura de la sentencia el 24 de julio del 2015, evidenciándose **el incumplimiento del plazo por (8 días)** y notificando que a partir de esa fecha correrá el plazo de impugnación.
- **El 22 de julio del 2015, el investigado fue capturado** y llevado al penal camio puente, donde seguirá su proceso como reo en cárcel, bajo videoconferencia.
- En la **resolución número once, del 24 de julio del 2015**, a las 16 horas **dan lectura a la sentencia condenatoria** en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado **a veintiocho años cuatro meses de pena privativa de libertad, fijando la reparación civil de cincuenta mil soles (50,000.00)**, concluyendo a las 17:29 horas, precisando que tiene 5 días para apelar.

Conforme a mi expediente el recurso de impugnación contra la sentencia condenatoria fue el recurso de apelación:

- La defensa técnica el **06 de agosto del 2015 presenta un escrito N° 1 por el recurso de apelación contra la resolución N° 11 sentencia condenatoria**, solicitando se revocar en su totalidad la sentencia recurrida, teniendo un plazo de (5 días) para apelar contra la sentencia, **evidenciando el transcurso de (8 días) no cumpliendo el plazo.**
- Teniendo un plazo de (5 días) para que la Sala confiera el traslado del escrito, en el auto concesorio de apelación resolución número N° 12, **con la fecha 11 de agosto del 2015, conceden el recurso solicitado**

por la defensa técnica, contra la sentencia condenatoria, no cumpliendo con el plazo y habiendo transcurrido (27 días).

- **Del 11 de agosto del 2015 al 14 de setiembre del 2015** en la resolución N° 14, **admiten a trámite el recurso de apelación** interpuesto por la defensa del sentenciado para ofrecer nuevos medios probatorios, **teniendo plazo (5 días).**
- En el escrito N° 03 de fecha **29 de septiembre del 2015**, la defensa presenta nuevos medios de prueba, **no cumplió con el plazo establecido de (5 días).** en la resolución N° 15 de 2 de octubre del 2015, **lo dan por improcedente su pedido por extemporáneo de (7 días) adicionales.**
- La resolución N° 17 del **05 de octubre del 2015**, que habiendo vencido el plazo que se estableció, **se decide señalar el día de la audiencia para la sentencia el 27 de octubre del 2015**, vía video conferencia con el establecimiento penal, teniendo un plazo de (10 días) y habiendo transcurrido (16 días), **no se evidencia el cumplimiento de los plazos.**
- En el escrito N° 05 de fecha **26 de octubre del 2015**, **la defensa solicita que se re programe la audiencia** por cruce con otra audiencia que tiene la defensa técnica.
- El **27 de octubre del 2015**, en la **audiencia de apelación de sentencia**, se dio inicio después de la hora programada, debido que la audiencia anterior se prolongó por más tiempo del previsto, **reprogramándose** para el 02 de noviembre del 2015, dándose por concluida la presente audiencia. **Teniendo un plazo de (8 días) y lo cumpliéndose en (4 días)**

- **El 02 de noviembre del 2015, se llevó a cabo la audiencia** quedando registrado en el acta, audio y visto, que habiéndose concluido y **dando pase a la lectura de la sentencia** para el 09 de noviembre del 2015, **no pudiendo excederse de (10 días), evidenciándose el cumplimiento del plazo en (5 días)**
- **la resolución N° 18, en la sentencia de vista de la sala penal de apelaciones, el 09 de noviembre del 2015, se declara infundada, confirmándose la sentencia condenatoria en los términos señalados.**

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones. -

En el expediente en estudio se demostró el uso de lenguaje jurídico en los autos y sentencias, permitiendo su fácil interpretación sin el uso de acepciones contemporáneas, pero con expresiones en latín, demostrando como evidencia la presente resolución:

En la resolución número: cinco,

Nueve de abril

Del año dos mil quince

Autos y vistos, dado cuenta con el escrito presentado por el abogado defensor (artículo 80 del CPP.), mediante el cual absuelve el traslado de la acusación (artículo 344 inc. 1 del CPP) planteando observaciones formales y se opone a los medios probatorios (artículo 375° del CPP), téngase por planteados sus observaciones y opinión a los medios de prueba, pedios que serán debatidos y resueltos en audiencia (artículo 351° del CPP), poniéndose de conocimiento de las partes y estando al estado del presente proceso y considerando: que, han sido notificados los sujetos procesales (artículo 350° CPP), con la resolución número cuatro y con la acusación Fiscal (artículo 344° inc. 1 del CPP), conociendo que pueden proceder y

habiendo vencido el plazo (artículo 351° del CPP) corresponde continuar con la siguiente etapa procesal.

Cuadro 3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la calificación planteada. -

Los medios probatorios fueron pertinentes por la clara relación de los hechos que se le atribuye al imputado y estas relacionados con el delito, las cuales demostró la acción del imputado.

La Relación Lógica – Jurídica entre los hechos y medios probatorios.

Relación clara de los hechos que se le atribuye al imputado. -

El 21 de abril de 2014 siendo las 18:30 horas aproximadamente, el occiso conjuntamente con el testigo clave, con otra persona conocida por alias “petete” y el imputado, estuvieron libando licor (cerveza) en las afueras de la casa del imputado, para luego ante la invitación del imputado suben a su cuarto ubicado en el segundo piso de su casa y continuar tomando, circunstancias en que el imputado sacó un arma de fuego de su ropero, la rastrillo y empezó apuntar a sus acompañantes y al increparle el testigo clave su accionar, el imputado guarda su arma de fuego debajo de su almohada y continúan tomando; sin embargo, siendo las 22:00 horas aproximadamente el imputado coge el arma de fuego que tenía debajo de su almohada y sin motivo alguno procede a apuntar al agraviado a la altura del ojo derecho y pese a las suplicas del agraviado procede a efectuarle un disparo con su arma de fuego a corta distancia en su ojo derecho, mostrando total desprecio por la vida humana, ocasionado de esta manera la muerte al agraviado, hechos que fueron presenciados por las dos personas acompañantes del imputado, quienes los observan con un arma de color negro en su mano y el agraviado tirado en el piso lleno de sangre, ante lo cual el testigo clave procede a reclamarle al imputado por

ocasionarle la muerte al agraviado y en ese momento el imputado procede a apuntarle con el arma de fuego, momentos en que se hace presente el papá del imputado y le reclama el accionar a su hijo, para luego el imputado salga corriendo de su casa y dándose a la fuga con rumbo desconocido, siendo que el testigo clave por temor de su vida se escapa del inmueble arrojándose por las esteras que dan para la calle, subiendo los familiares del imputado a su dormitorio y se percatan del cadáver del agraviado producto de un proyectil de arma de fuego y después se da aviso a la Policía y conjuntamente con el representante del Ministerio Público proceden a levantar el cadáver del agraviado.

Estando a lo antes expuesto, existen los siguientes medios probatorios relacionados con el hecho:

- 1. El acta de Intervención Policial de fecha 21 de abril de 2014, que acredita que la señora, madre del imputado se apersonó a la comisaria.**
- 2. Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014, que acredita que es el cuerpo de agraviado, presentaba una herida redonda de proyectil de un arma de fuego, dicha diligencia acredita que había falleció hace 02 horas y media como diagnostico presuntivo de muerte “traumatismo Encefálico Craneano Severo por PAF único”.**
- 3. Acta de declaración de la hermana del imputado, quien manifestó que su hermano estaba libando cerveza con el agraviado y su amigo.**
- 4. Acta de declaración de la madre del imputado, quien manifiesta que su hijo se encontraba libando licor juntamente con el agraviado y un amigo.**

5. **Acta de Diligencia de Necropsia de fecha 22 de abril de 2014**, el cual el médico legista determinó que presentaba una fractura y laceración de ojo derecho, habiendo determinado como causa de muerte **“Traumatismo Encéfalo Craneano Grave por un Proyectoil de Arma de Fuego”**
6. **Acta de declaración del testigo clave**, que manifestó que el día de los hechos estuvieron libando licor, con el imputado y un amigo más.
7. **Certificado Médico Legal de fecha 25 de abril del 2014**, que acredita que al testigo clave presento excoriaciones y cicatrices en diferentes partes de su cuerpo.
8. **Protocolo de Autopsia de fecha 22 de abril del 2014**, con el cual acredita la causa de muerte del agraviado **“Traumatismo Encefálico Craneano Grave”** y como agente causante **“Proyectoil de Arma de Fuego”**
9. **Acta de referencia del adolescente hermano del imputado**, quien refirió que el día de los hechos se encontraba conversando con su mamá cuando escucharon el disparo.
10. **Acta de declaración de la madre del occiso**, quien manifestó que en horas de la tarde le fueron a buscar a su hijo por lo cual se retiró y después de horas le comunican que a su hijo lo habían matado a balazos.
11. **Certificado de Dosaje Étílico de fecha 25 de abril de 2014**, acredita que el agraviado el día de los hechos presentó tres gramos sesenta y dos centígrados de alcohol por litro de sangre (3.62 g/L).
12. **Cinco (05) fotografías del imputado**, en las tres primeras tomas se le observa haciendo ademán con su mano como si tuviera un arma y en

las otras dos se observa con una pistola en un velorio, con el cual se acredita que el imputado portaba armas de fuego.

13. oficio N° 861-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que acredita que el imputado carece de bienes inscritos a su nombre.

14. Oficio N° 0943-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, que acredita que el imputado carece de antecedentes penales

15. Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 26 de abril de 2014, el mismo que concluye que: “el cuerpo del occiso presenta dos (02) orificios; uno (01) de entrada y uno (01) de salida por proyectil disparado por arma de fuego, calibre 38° SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, menos de 50 cm.

16. Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 25 de junio de 2014, el mismo que concluye que, en la inspección Balística Forense, se encontró el cuerpo sin vida del agraviado; así mismo se deja constancia que al momento de que se realizó la inspección la escena había sido alterada, de forma voluntaria, toda vez que no se ubicó el proyectil.

17. Oficio N° 2135-2014 de fecha 13 de junio de 2014, que acredita que el imputado carece de antecedentes policiales.

18. Oficio N° 1556-2014 INPE de fecha 01 de julio de 2014, que acredita que el imputado carece de antecedentes judiciales.

19. Oficio N° 18257 SUCAMEC de fecha 26 de junio de 2014, que acredita que el imputado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.

- 20. Acta de Constatación de fecha 11 de agosto de 2014**, el cual acredita la parte que la parte posterior donde suscitaron los hechos, existen dos esteras utilizadas como pared que fue cambiado luego del hecho.
- 21. Dictamen de Pericial de Ingeniería Forense de fecha 18 de agosto de 2014**, que acredita que al practicarse la prueba de absorción atómica al testigo clave, se determinó que solo presentó restos de plomo en la mano derecha, dando resultados positivos para plomo, negativo para antimonio y bario.
- 22. Diagnostico Integrado de Protocolo de Autopsia de fecha 14 de noviembre de 2014**, mediante el cual el médico legista reitera que la causa de muerte del agraviado es “Traumatismo Encéfalo Craneano Grave” y que el agente causante es “Proyectil de Arma de Fuego”
- 23. Acta de declaración del padre del imputado**, con la cual se acredita que el ciudadano en atención al ser padre se abstuvo de declarar.
- 24. Copia certificada del Acta de Defunción del Agraviado**, en la que se acredita que falleció a los 25 años el 21 de abril de 2014.
- 25. Dictamen Pericial de Análisis de Restos de Disparo de fecha 01 de septiembre de 2014**, mediante el cual acredita que el agraviado el día de los hechos no hizo uso de un arma de fuego, dando de resultado negativo para plomo, antimonio y bario.
- 26. Oficio N° 113-2015 FPPC Huaura de fecha 10 de febrero de 2015**, mediante el cual informa que no se encontró dato alguno de la persona imputada.

Cuadro 4. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito

Ya con los elementos de convicción recabados, se acreditó que el imputado tiene calidad de autor, por haber realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que presentó el representante del Ministerio Público, los cuales configuró el tipo penal de homicidio calificado, pues el imputado el día de los hechos mostraba un total desprecio por la vida humana y sin motivo alguno procede a sacar el arma de fuego calibre 38° la que estaba debidamente abastecida (sin contar con licencia de posesión y uso), y procedió a apuntar al agraviado provocándole la muerte de manera instantánea, para después darse a la fuga dejando el cuerpo de la víctima tirado en el piso del cuarto ubicado en el segundo piso de la casa del imputado.

La Relación Lógica entre el precepto y la sanción

Existe una relación entre ambos, describiendo la conducta en el (artículo 108°) como: **“El que mate a otro y los hechos estarían subsumidos en el inciso 1. por ferocidad”**.

Se encuentra sancionado con una **“Pena privativa de libertad no menor de quince años”** siendo así la pena para imponer al acusado de **VEINTIOCHO (28) AÑOS CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, solicitada por el Fiscal y a través de la Sentencia Condenatoria, se le impone la misma pena.

5.2. Análisis de resultados

¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?

En el expediente en estudio N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, la vía procedimental fue un PROCESO COMÚN, (artículo 321° C.P.P) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad. (artículo 108° C.P). tramitado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en el distrito Judicial del Santa, emitiendo dos sentencias; en la de primera instancia fue una sentencia condenatoria, por parte del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa y en la segunda instancia fue declarada infundada emitida por la Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa De esta manera, determinaré el proceso por el cual se emitió estas 02 sentencias, regido bajo el Nuevo Proceso Penal siendo aprobado por Decreto Legislativo N° 957, siendo promulgada el 29 de julio del 2004, haciendo una reforma sobre el sistema de justicia penal, no imponiendo una pena de forma inmediata, si no definiendo con precisión los plazos de las acciones procesales y las etapas del proceso penal, con ello llegar a la verdad e imponer la penalidad para proteger los derechos fundamentales que se ven vulnerados.

Reflejando de esta manera, el incumplimiento de la aplicación de la ley en el proceso en estudio y la dilatación que ocasiona el mismo sistema judicial o las partes durante éste, buscando a su favor la demora del proceso o por la carga procesal que dificulta la aplicación en el plazo establecido, siendo estos; la formalización de la investigación preparatoria, la audiencia de control de acusación, la citación de juicio oral, el plazo para interponer el recurso de apelación contra sentencia condenatoria por parte de la defensa técnica. Incluso excediendo la prorroga a la que pueden acceder, adicional a ello se evidencia la reprogramación de audiencia; siendo estas realizadas en la etapa del Juzgamiento, en la audiencia de juicio oral a petición por parte de la defensa técnica indicando que recién había tomado el caso, por la citación de los demás sujetos procesales y en la impugnación de la sentencia condenatoria solicitando el recurso de apelación, reprogramándose la audiencia por el cruce de otro audiencia por parte de la defensa técnica y por la prolongación después de la hora prevista. De esta manera se demuestra el agotando de los plazos.

- En cuanto a la claridad de las resoluciones; autos y sentencias en las tres etapas de este proceso, se debe comprender que estas son de derecho de los justiciables y el Juzgador para el aseguramiento de la aplicación legal que es necesaria en la práctica judicial. en las cuales se acreditó el hecho delictivo ya mencionado, no se evidenció el uso de términos de acepciones contemporáneos y de lenguaje en latín, en estas resoluciones.

- Ya con los elementos de convicción evidentes presentados por el representante del Ministerio Público, guardan relación con la calificación realizada por el delito homicidio calificado por ferocidad, siendo estas; las actas de intención policial, levantamiento de cadáver, diligencias de necropsia, 06 declaraciones de los testigos y referencial del adolescente (hermano del imputado), de constatación fiscal (escena de los hechos). El certificado médico legal, protocolo de autopsia, de dosaje etílico (al agraviado) y copia certificada del acta de defunción. 05 fotografías (del imputado), 06 oficios que acredita que el imputado carece de bienes inscritos a su nombre, de antecedentes penales, policiales, judiciales, el oficio remitido por la Sucamec en el cual evidencia que (el imputado) no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego y por el FPPC de Huaura por el cual informa que no se encontró dato alguno del imputado. 03 dictámenes de pericial de balística forense, ingeniería forense y análisis de restos de disparo (al agraviado), finalmente el diagnóstico integrado de protocolo de autopsia.
- Se acreditó que el imputado tiene calidad de autor y según la ley se configura como un tipo penal, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, con el agravante por ferocidad. Teniendo una relación entre el precepto y sanción, dado por a las circunstancias cuando el imputado, coge el arma de fuego que tenía debajo de su almohada y sin motivo procede a apuntar al agraviado, a la altura de su ojo derecho y pese a las suplicas del agraviado procede a efectuarle un disparo a corta distancia en su ojo derecho, ocasionado de esta manera la muerte instantánea al agraviado, hechos que fueron presenciados por un testigo, quien observaba al imputado con un arma de fuego y al agraviado tirado en el piso lleno de sangre. Procediéndole a reclamarle por haber matado al agraviado y el imputado procede a apuntarle con el arma de fuego al testigo. Encontrándose sancionado y la determinar la pena se tuvo en cuenta los principios de lesividad, de proporcionalidad, fines de la pena y de humanidad de la pena, a fin de determinar la pena concreta a imponer, teniendo en cuenta que como pena máxima es de 35 años de pena privativa de libertad con lo dispuesto en el (artículo 29º) del Código

Penal que prescribe “**la pena privativa de libertad puede ser temporal o de condena perpetua. En el caso, tendrá una pena duración de dos días y máximo de treinta y cinco años**”. Conforme al **(artículo 45°-A) del Código Penal, que establece “Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias de agravantes o atenuantes, cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena se determinará dentro del tercio intermedio”**, por lo que el acusado presenta una circunstancia atenuante y dos agravantes de carácter general, no presentando circunstancia atenuante privilegiada alguna y tampoco presenta alguna circunstancia agravante, siendo así la pena a imponer al acusado, solicitada por el fiscal y se reflejada través de la sentencia condenatoria.

VI. CONCLUSIONES

General

- Las características del proceso sobre el delito homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú 2020, fueron las siguientes: Se determinó el incumplimiento de los plazos que establece la ley, evidenciando claridad en las resoluciones con el uso de lenguaje jurídico, se comprobó la pertinentes de los medios probatorios por parte del Ministerio Público, demostrando la idoneidad en la calificación de los hechos que sustentan el delito.

Específicas

- Los sujetos procesales demostraron el incumplimiento y agotamiento de los plazos, de acuerdo con el artículo 321° al 425° del CPP. Proceso Común. Lo que causa la demora de la motivación del proceso y la atribución de la pena.

- Las resoluciones demostraron claridad, puesto que no evidenciaron uso excesivo de acepciones contemporáneas, ni términos en latín, sino un vasto lenguaje jurídico.
- Los medios probatorios que sustentan la calificación fueron pertinentes, porque se demostró una relación entre ambos por los cuales se pretendió y comprobó la comisión del hecho delictivo contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad.
- Existe idoneidad entre la calificación de los hechos para sustentar el delito ya que la determinación de la pena fue en el tercio intermedio de 21 años 08 meses 01 día a 28 años 04 meses de pena privativa de libertad, con lo que se evidencia la relación entre el precepto y la sanción que se le condenó en la resolución N° 11 y en la sentencia de vista de apelación N° 18 del expediente en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo T. I y II, Gaceta Penal & Procesal Penal. En Gaceta Jurídica. Lima.
- Arana, W. (2018). *Manual de Derecho procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima.
- Arias, L. & García, M. (2013) *Manual de Derecho Penal* (6ta Ed.) San Marcos EIRL: Lima.
- Artiga, F. (2013). *La argumentacion juridica de sentencias penales en el salvador*. (Tesina para obtener el titulo de posgrados de Master Judicial) Universidad De El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Alvarado, A. (2017). *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un estado constitucional*. (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho mencion en ciencias penales) Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2576/T033_09345470_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Asencio, A. (2010). *Derecho Procesal Penal*. (5ta. Ed.) Valencia
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: Egacal
- Cafferata, J. (1994). *Proceso penal y derechos humanos*. 2º Ed. Buenos Aires: Cels. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/banner/_libro_final.pdf

Constitución Política del Estado (1993) Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Política-del-Peru-1993.pdf>

Corva, M. (9 jul. 2017). La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho, Argentina. Recuperado de: <https://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>

LEY 11.179. *Código Penal de la Nación Argentina*. Buenos Aires. (1984) Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo Penal de la Republica Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo%20Penal%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf)

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Palestra Editores.

Ley Orgánica 10, *Código Penal de España* (2019). Madrid. 23 de noviembre 1995. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf

Registro Oficial Suplemento 147. *Código Penal Ecuatoriano*. Quito: 15 febrero 2012. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Reforma publicada. *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México: 14 de agosto de 1931. Recuperado de: https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Mex_intro_txtfun_esp_2.pdf

Cruz, E. (2017). *Introducción al Derecho Penal*. Iure editores: Perú. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513361&ppg=28&query=derecho%20penal>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1948)
Recuperado de:
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. (1era. Ed) Lima: Civistas Editorial.

Enciclopedia, J. [en línea] Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pretensión-procesal/pretensión-procesal.htm>

Gálvez, T. (2012). *Derecho penal, Parte Especial*. Tomo I: Lima. Juristas Editores.

Gutiérrez, W. (2015). *Gaceta Jurídica / La justicia en el Perú*. Recuperado de:
documentado <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Gonzales, C. (s.f) “*Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*”.
Lima.

García, R. (2018). *La escena del crimen como elemento probatorio en los casos de homicidio calificado por el móvil en el Nuevo Código Procesal Penal*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogada) Universidad Cesar Vallejo, Perú. De la Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20102/Garcia_HRA.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Henderson, H. (s.f). *La Ejecución Extrajudicial o el Homicidio en las Legislaciones de América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1625/revista-iidh43.pdf>

Huaman, M. (2018). *La proporcionalidad como método de maximización de certeza en la expedición de sentencias penales*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho). Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2413/T033_31670792_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huitz, J. (2016). *Análisis Jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al Debido Proceso, análisis de derecho interno mediante e estudio de casos*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Jurista editores (2019). *Código penal/ Código procesal penal*. Lima: Jurista editores

Linde, E. (17 sept. 2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. España. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

López, B. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5513409&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal>

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Quispe, J. (2015). *Compilado de Derecho Penal General*. Texto Universitario Digital. UTEX. ULADECH – Chimbote. Chimbote, Perú

Martínez, A. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. Lima. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5307729&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal#>

Maguiña, M. (2018). *Factores Contaminantes en la Escena del Crimen que Dificultan la Investigación Criminal, según Percepción de Peritos de la DIRCRI PNP 2017* (Tesis Para Optar El Grado Académico De: Maestro En Derecho Penal Y Procesal Penal) Universidad Cesar Vallejo, Lima. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17340/Maguiña_YMJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendoza, Q. A. (2017). *Ineficacia de la prueba pericial realizada por los peritos de criminalística de la PNP, para el proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado) Universidad Cesar Vallejo, Lima. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15196>

- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*. Lima.
- Neyra, F. (2015) “*Tratado de derecho Procesal Penal*” Tomo I. Lima.
- Neyra, F. (2015) “*Tratado de derecho Procesal Penal*” Tomo II. Lima.
- Ossorio, M. (2010), “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*” Editorial Heliasta,
- Palomino, I. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018*. (Tesis para obtener Título profesional de abogada) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: Lima. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5167>
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Pena, C. (2010) *Derecho penal: parte especial*. Lima: Idemsa
- Peña, C. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial I*. Lima (3era. Ed.).
- Peña, C. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal, Parte Especial II*. Lima (1era. Ed.).
- Peña, A. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General*. (Ed. 5): Lima

- Peña, C. & Urquiza, G. (2011). *Las medidas coercitivas personales y reales en la Jurisprudencia*. En diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Lima: Búho.
- Portillo, R. (2016). *Análisis correlacional de la tasa de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y la tasa de delitos contra el patrimonio*. Lima. Recuperado de: <http://repositorio.usmp.edu.pe/handle/usmp/2398>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Español*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rengifo, J. (2015). *El Delito de homicidio y las Ineficaces Formas de Protección Funcional*. Lima: USMP. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/El delito de homicidio calificado Rengifo Hurtado Jose.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/El_delito_de_homicidio_calificado_Rengifo_Hurtado_Jose.pdf)
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*, Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rosas, M. (2013). *Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*. N° 4. Lima. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas, V. (2014). *El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades*. *Ius Et Praxis*, (45), 123-145. Recuperado de http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/371
- Salinas, S. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. (6ta. Ed.). Tomo I. Lima: Grijley
- Salinas S. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (5° Ed.), Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley

- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp
- San Martin, C. (2017). *Delito & proceso penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*. Lima. Jurista editores
- Salazar, E. (2018). *La Consecuencia Juridica de la Vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Seminario, G. (2018). *Manual del Código Procesal Penal*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Sedano, J. (2018). *La Legítima Defensa y El Homicidio Calificado en la Investigación Preparatoria en los Juzgados Penales de Lima – 2018*. (Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogado) Universidad Cesar Vallejo, Lima http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/32341/Sedano_TJA..pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Schmidt, E. (2018). *Fundamentos teóricos y constitucionales de derecho penal*. Madrid: Ediciones Oleinik
- Torres, I. (2015). *La motivación de las sentencias por parte del Juzgador en proceso penal y sus efectos juridicos*. (Tesis grado previa a la obtención del titulo de abogada de los Tribunales de la Republica) Universidad Regional Autónoma De Los Andes. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>
- Temache, W. (2017). *Valoración de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidio en Lima Perú, Año 2017* (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Cesar Vallejo. Lima. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11484>
- Tiedemann, K. (1991) *Constitución y derecho penal*. Madrid.

Urtecho, M. (2017). *La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales En Relaciónal Mandato De Detención Preventiva Y Salvaguarda De Las Garantías Del Imputado En Los Juzgados De Investigación Preparatoria Del Distrito Judicial De Ancash, Periodo 2012-2013*. (Tesis para optar el grado de Magister en penal) Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo" . Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1653?show=full>

Vallejo, N. & Angel, J. (2013). *La Motivacion De La Sentencia*. Colombia: Universidades Eafit.

Ventocilla, R. (2012). *El Principio De Proporcionalidad En La Determinación De La Pena En Los Delitos De Peligro, En El Primer Juzgado Penal De Huaraz, Período 2009*. Huaraz: Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo".

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 1608 -2014-74-2501-JR-PE-05
IMPUTADO : “J”
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : “V”
PONENTE : “F”

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

*Chimbote, veinticuatro de
julio Del año dos mil
quince.-*

VISTOS Y OIDOS: *en audiencia pública;* y, **ATENDIENDO:**

*Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces (Director de Debates), Doctora y Doctor; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado “J”, identificado con DNI, con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penal de cambio puente, natural de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, estado civil soltero, con grado de instrucción tercer año de primaria, siendo los nombres de sus padres “R” y “H”; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de “V”.*

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por Dr. “R”, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y por la defensa técnica del acusado estuvo el Dr. “R”, con registro del Colegio de Abogados de Lima 44703.

instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio, alegando que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó no acogerse a dicho mecanismo de simplificación procesal; en atención a ello se continuó el juicio oral, ofreciendo el Ministerio Público prueba nueva, la misma que no fue admitida, se inició el debate probatorio, en el que se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formuló los alegatos finales del Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; asimismo se escuchó la defensa material del acusado; razón por la cual el juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

I.- MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal

Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- ALEGATO DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- El Ministerio Público Indicó los hechos materia de imputación en contra del acusado indicando que con fecha 21 de abril del 2014 que éste ocasionó la muerte del agraviado mediante un disparo con arma de fuego en circunstancias que estaban bebiendo licor en una de las habitaciones de a casa donde residía el acusado, y que esta muerte lo realizó sin mediar motivo alguno; y, oralizó sus medios de prueba, con los cuales sustenta su teoría del caso. Después de ello, indica que la conducta del procesado “J” se encuadra dentro de los presupuesto contenido en el artículo 106 del código penal, concordante con el artículo 108 inciso 01 del mismo texto normativo, solicitando se le imponga veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES.

3.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JEAN PAUL ASECIO FLORES

Sostuvo que su defendido es inocente de las incriminaciones hechas por el representate del Ministerio Público, Indicando que en el presente juicio demostrará la inocencia de su patrocinado.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que

la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO

5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- TESTIMONIAL DE “H”,

identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hijo, informándole que no está obligada a declarar, la cual responde que desea declarar. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO;** Dijo, que el

21 de abril estaba en su casa acompañada de sus hijos "A". y "J". ese día estaba en su cuarto mirando TV con sus hijos, a eso de las 9:30 ya que estaba un poco mal, en eso escuchó un poco de bulla y un ruido, entonces salieron sus dos hijos, "N". y "A". quienes salieron a la segunda planta, entonces vio a su hijo "J". que corría y detrás otro chico, en eso su hija le dijo que había un muerto, entonces le dijo que llame a la casa de su papá. Y se quedó en shock, mas no recuerda, su hijo vino de viaje, estaba por Lima o Huacho, ya que trabajaba en construcción, estaba mal porque había fallecido su hijo, estaban arriba su tío, el acusado y dos chicos, estuvieron tomando en el hall de la casa de su mamá, han sido como las cinco, lo del disparo fue como a las nueve y media o algo así, no vio el cuerpo, se puso nerviosa, entró en shock, no ha visto a su hijo desde ese día, solo llamaba, físicamente lo volvió a ver hace un par de meses, su hijo no le dijo nada de lo que había sucedido ese día. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA PRIVADA;** Dijo que, estaba en compañía de sus hijos, con respecto a los chicos eran "P" y "V"., después no los conoce, petete y el otro chico trajeron una caja de cerveza, se acabó y fueron a traer otra, esos chicos fueron a buscar a su hijo a la casa, no observó si tenía un arma. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que después se enteró que su hermano hizo eso, su hijo J. lo vio, el disparo fue en el cuarto de su hermano.

b.- TESTIMONIAL DE "A"

identificada con DNI; ocupación: ama de casa, el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando de esta facultad, llevándose adelante el interrogatorio. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo, que el 21 de abril de 2014 vivía en la casa de su abuela en jirón Montevideo, vivía con su abuela, su tío "R", su mamá, su papá y su hermano no vivía con ellos, ese día "J". estuvo en su casa, al promediar las cuatro a cuatro

y treinta, estuvo solo, ese día se reunió con dos amigos que le fueron a buscar, a eso de las cinco de la tarde, llegaron sus amigos, estaban tomando en el hall de su abuelo, estuvieron tomando con su tío, estuvieron desde las cinco hasta que ocurrieron los hechos, estuvieron “P”, “V” y su tío, en este acto la testigo da lectura a su declaración previa, indicando que declaró que estaban cuatro personas y seguro la policía no lo apunto, indica que la firma que aparece en esa acta es de ella, tiene secundaria completa, al promediar las seis subieron al cuarto, subieron su hermano “J”, subieron al cuarto del segundo piso, uno que está vacío, subieron con su tío, ese cuarto era de su hermano que había fallecido, su tío dormía con su abuela en el primer piso, su tío subió a descansar con su hermano, estaban con su mamá y su hermano “A”. viendo tele, entonces a eso de las siete vinieron “P”. con “V”. a ver a su hermano para seguir tomando, subieron, al rato salieron y regresaron con más cerveza, luego como a las nueve casi las diez escucharon un ruido, su hermano “J” salió corriendo al segundo piso y ella salió a su tras, su hermano “J” salió corriendo por el corral, petete salió por la casa de la vecina que estaba vacía y su tío por la ventana, vieron que Pulache estaba en el suelo ensangrentado, vieron la sangre en el piso, bajaron con su hermano porque su madre estaba nerviosa y le dieron que no suba porque había un muerto, su hermano “J” fue a ver a su papá, luego fueron a la comisaria a decir que había un muerto allí, su hermano no llevaba nada consigo, el cuarto es normal como cualquier cuarto, con una cama, ropero hacia la parte de delante, ventana grande, su tío se estaba saliendo por la ventana con un arma de fuego en la mano. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que su tío ahora está fallecido, su hermano falleció en marzo y su tío el 01 de enero, la habitación donde estuvo el cadáver era de su hermano “J”, su hermano presente no tenía habitación porque no vivía con ellos, él subió a quedarse en el cuarto de su hermano

fallecido.

c.- TESTIMONIAL DE “J”

*identificado con DNI; el acusado es su hermano, informándole que no está obligada a declarar, declinando a esta facultad, siendo menor de edad, se encuentra acompañado de su madre doña: “H”, identificada con DNI. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo, que vivía en jr. Montevideo con su mamá, su abuela, su hermana y su tío, lee su declaración al existir contradicción, no dije que vivía con mi abuela y mi tío, no indique a mi abuela porque ella estaba de viaje, yo si mencione a mi tío, el día 21 de abril mi hermano estuvo en mi casa, él había llegado de visita a las cuatro o cinco de la tarde, el venia de viaje de Lima o Huacho, trabajaba en construcción, vino por un día de visita, él no se queda, ese día estaban “P”, “V”, tomando en el hall, estuvieron desde las cinco, estuvieron tomando licor, hasta las ocho, nueve y media, diez, en el hall, de allí, “P” con “E” se habían ido y regresaron con otra caja de cerveza, mi hermano subió a mi cuarto, el cual quedaba en el segundo piso, allí duermo solo, en ese momento estuvo en mi cuarto junto con mi tío y, mi tío dormía en donde dormía mi hermano fallecido, “P” y “V” subieron al cuarto donde dormía mi tío a tomar, vi a mi tío saltar por la ventana con una pistola. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO;** Dijo que, no observe a mi hermano “J” con arma en mano. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, que, si describí la discusión, si describí lo de mi tío, a mí me preguntaron por mi hermano.*

d.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO CLAVE

Identificado con DNI, tercero de primaria, de ocupación, no

profesa ninguna religión, previa promesa de decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. **A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** *Al occiso, lo conozco es primo hermano de mi sobrino al acusado lo conozco en la calle, el 21 de abril vine de trabajar de la calle se cambió para ir a jugar partido lo saque a “V” de su casa y tomaron un balde de chicha en la chichería que queda en la calle América, terminamos el balde en una hora, salimos y lo encontraron a “J” y nos fuimos a tomar en su casa en su hall en la calle Montevideo, allí tomamos seis cervecitas con el finado y “J”, y otro muchacho más moreno, pelo corto, estuvimos allí tomando hasta las 6 .30 terminamos de allí hemos subido al segundo piso de la casa de “J” con una caja de cerveza, hasta 6 a 7, de allí hemos tomado chicha, un clarito de allí se acabó el trago, me fui a sacar un balón de gas para fiar más cerveza, y hemos subido a tomar, he tomado cuatro cervezas y me he quedado sentado dormido, luego escuche la bulla un disparo y mi sobrino que estaba a mi lado lo vi tirado, “J” no sé dónde estaba, yo estaba asustado; se le alcanza su declaración previa y se da lectura, ...”vi a “J” con un arma de fuego color negro en la mano y vi a mi amigo “P” en el suelo le increpe a “J”, porqué lo había matado ya que éramos amigos desde niños y él decía; “como se ve este perro muerto”; momentos que él me dijo tú también te vas a morir, le dije no me mates, por el ruido llego el papá de “J” y le increpo, como seguía apuntado su papá lo agarró y evito que me mate, luego su mamá vino y me dijo aquí no pasó nada, pedí el baño pero solo quería huir, lanzándome por las esteras para salir a la calle, raspándome el brazo y las piernas, pero logre huir hasta llegar a mi casa”;* **EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PREGUNTA:** *cómo explica esta contradicción, dijo: La policía cuando llego a mi casa quería que lo ponga al otro muchacho que ni lo conocía también, él dijo que él era sino que me iba a ir preso*

*tampoco he dicho que él ha disparado he estado dormido, la policía me dijo que él es con el otro muchacho; no lo he visto a “J” portando arma de fuego, no había ningún policía en la declaración al otro muchacho no lo conozco por eso no lo nombre, estaba mareado no me acuerdo por donde salí nadie me ha amenazado. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Yo estaba nervioso, yo dije así, la gente me metía presión; yo dije los dos estaban allí, yo le dije al fiscal dos muchachos había allí, en la fiscalía declare después de tres días. En mi casa le dije a mi padre que estaba tirado su primo que lo habían matado, no me acuerdo si en el cuarto había un ropero.*

6.1.2. PRUEBA PERICIAL

*a. **TESTIMONIAL DE “C”**; identificado con DNI, médico cirujano, ocupación: médico legista de la División Médico Legal II del Santa, no conoce al acusado, religión; católica, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con los acusados, procediendo el señor juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo que los orificios eran de entrada y salida, ocasionada por arma de fuego. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO;** Dijo, que la trayectoria del proyectil es de adelante hacia atrás, derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO:** Señaló con sus manos los orificios de entrada y salida, la distancia no la puedo definir, pero probablemente es corta, dijo que la equimosis se encontraban al lado de la herida.*

RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA PERICIA 2529-L.
A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL; Dijo que

no se puede precisar el tipo de agente que produjo las lesiones, es probable que haya sido originado por esteras. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO;** Dijo, la prueba de dosaje etílico dio como resultado 2.83 gramos de alcohol etílico en la sangre del occiso.

b.- TESTIMONIAL DE “P”; identificada con DNI, Ocupación: Perito Balístico de la Policial Nacional del Perú, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, religión: católica, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL;** Mostró con sus manos el orificio de entrada y salida del proyectil, puede ser de pistola o revolver de calibre 38 es la que ocasionó el orificio, la persona que ha disparado ha estado cerca, a una distancia menor a cincuenta centímetros. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO;** Dijo, que allí hubo un error de tipeo, la trayectoria es de delante hacia atrás. **A LAS PREGUNTAS ADICIONALES Dijo,** que no es posible establecer si la víctima estaba sentada o parada.

c.- DECLARACION TESTIMONIAL DE “F”; identificado con DNI, ocupación: Perito en escena del crimen de la PNP, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de ley e informándole que en caso de faltar a la verdad podría ser procesado penalmente por falsa declaración en juicio; refiriendo el testigo no conocer al acusado presente. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO;** Dijo que llegamos diez minutos después, cuando llegamos la evidencia estaba alterada, no se encontró el proyectil que había ocasionado la muerte,

el cadáver se encontraba alejado de los bancos, la escena ha sido contaminada, el cuerpo estaba en el piso, cerca de la cama. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO; Dijo, que la escena debe ser idónea e intangible, es decir no debe de haber sido tocada. A LAS PREGUNTAS ADICIONALES; Dijo, no se encontraron huellas en la pared.

d.- DECLARACION DEL PERITO “J”;

Identificado, de ocupación Biólogo Microbiólogo, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un breve resumen y conclusiones del Certificado de dosaje 0057-0007501 registro de dosaje 601476 de “V” (Occiso) a quien se le practicado el examen arroja como resultado 3.62gr/litro sangre 32 cg/litro, concluyéndose que el occiso ha consumido una cantidad considerable de alcohol. A LAS PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: El occiso se encontraría en el quinto nivel, siendo el nivel de casi inconciencia, con esta concentración de alcohol puede estar desorientado, en cuanto a la cerveza debería haber consumido de cuatro a cinco cajas de cerveza.

e.- DECLARACION DEL PERITO “R” Mediante Video

Conferencia; *Identificado con DNI. Ocupación Policía Nacional, de religión católico, no tiene ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad a lo que se le pregunte, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley, quien realiza un resumen y conclusiones de su Dictamen pericial de análisis de resto de disparo 3979-2014, se ha hecho un examen de absorción atómica método espectro fotogramétrico; siendo el resultado negativo para plomo antimonio y bario, conclusión la muestra*

correspondió al occiso “V” dio resultado negativo para plomo antimonio y bario. **AL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** El resultado es negativo para el occiso no ha efectuado disparo.

f.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL PERITO “T”;

Identificado con DNI, de ocupación MAYOR DE LA PNP del Perú, ningún tipo de relación con el acusado, jura decir la verdad, así como se le informa que en caso mintiera será denunciado conforme a ley. Indicando que ha realizado un Dictamen Pericial de Ingeniería Forense **003853-2014** examen de muestras signada con el N° 1947 tomadas de las manos derecha e izquierda del agraviado sobre los hechos ocurridos el 21-04 a las 22 horas aproximadamente y la fecha de toma de muestras el 25-04- a las 14:45 hrs. las muestras resultaron positivas en la mano derecha para plomo y negativo para antimonio y Bario; **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFRENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo:** De acuerdo a las muestras obtenidas en la mano derecha de 0.37 por la cantidad encontrada puede haber una contaminación por la cantidad que es pequeña. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo:** Las muestras analizadas pertenecen al testigo clave

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Acta de Intervención Policial N° 116-2014-DIVPOL-CH/DPOS-CPNP-SP de fecha 21 de abril de 2014, que acredita que la señora “H” se apersono a la Comisaria PNP de San Pedro informando que en su casa se había producido un homicidio y que el agraviado era una persona conocida como “V”, ante lo cual personal policial se constituyó a dicho inmueble y en el segundo piso encontró a una persona fallecida por impacto de bala tirado en el piso en posición de cúbito dorsal, informando la mencionada señora que el occiso había estado tomando cerveza en el segundo piso de su casa con el imputado “J” y un

*sujeto conocido como "P" y que en dichas circunstancias escucho un disparo por arma de fuego y observo al imputado y al sujeto conocido como "P" salir corriendo con dirección a la calle, luego de lo cual el personal policial recabo información que el autor del disparo sería el imputado "J" y al efectuarse el levantamiento del cadáver la médico legista determinó que el cuerpo del agraviado presentaba un solo impacto de bala en el ojo derecho. Cuya utilidad conduencia y pertinencia radica para acreditar que en lugar de los hechos solo existían las personas del acusado, el agraviado y "P" y que el agraviado presentada un impacto de arma de fuego en el ojo. **LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación.*

2 Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 22 de abril de 2014, que acredita que el cuerpo del agraviado "V" presentaba una herida redonda por proyectil de arma de fuego (PAF) con borde erosivo de 1x1 cm. aproximadamente en región palpebral inferior derecho, impregnaciones de pólvora en región frontal derecha palpebral superior e inferior, en región geniana presenta abundante sangrado con coágulos en orificios nasales, compatible con orificio de entrada, dos heridas ovaladas con bordes irregulares por proyectil de arma de fuego de 1.5 x 1 cm. aproximadamente en región occipital izquierda compatible con orificio de salida, determinándose durante dicha diligencia que el agraviado había fallecido hace 02 horas y media y como diagnostico presuntivo de muerte "Traumatismo Encéfalo Craneano Severo por PAF único. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Ninguna observación**

3 Cinco (05) tomas fotográficas del imputado "J", En las tres primeras tomas se le observa haciendo ademan con su mano como si tuviera un arma de fuego y apuntando, y en las otras dos tomas se le observa provisto de una pistola apuntando hacia arriba y luego hacia abajo en un velorio. Con esto se acredita que el acusado si portaba arma de fuego. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Se debe señalar que tipo de arma era la que portaba el acusado y no se puede establecer en las fotografías.

4 Oficio N° 18257-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2014, *Acredita que el imputado “J” no registra licencia para posesión y uso de arma de fuego, esta prueba es útil para establecer que el acusado no tenía autorización para portar arma de fuego. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:* Ninguna observación.

5. Acta de Constatación Fiscal de fecha 11 de agosto de 2014, *con la cual se acredita que en la parte posterior del inmueble de esta ciudad (donde sucedieron los hechos), existen dos esteras utilizadas como pared, que las esteras son de carricillo, que la primera estera es relativamente nueva y la segunda según refiere la propietaria doña “O” fue instalada desde el año 1970 aproximadamente y la primera estera fue instalada tres días después de haberse suscitado un homicidio en el segundo piso del referido inmueble, al percatarse que la anterior estera se encontraba rota luego de producido los hechos, lo cual corrobora la versión del testigo clave TFPCS-TC1 que huyó rompiendo la estera. Con esta acta se evidencia que la estera estaba rota y por eso fue cambiada, según el informe de la testigo. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:* Refirió que efectivamente el testigo señaló que huía porque temía por su vida debido a la persona que había disparado al occiso.

6 Copia certificada del Acta de Defunción del agraviado “V”, *con la cual se acredita que el agraviado “V” falleció a los 26 años de edad el 21 de abril de 2014. Con la que se acredita que en la fecha 21 de abril falleció. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:* Sin observaciones.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

EL MINISTERIO PÚBLICO, *refirió que, al iniciar este juicio oral ofreció probar que el día de los hechos, el acusado “J”, con total desprecio por la vida humana y sin motivo alguno y provisto de un arma de fuego dio muerte al agraviado “V”, efectuándole un disparo a corta distancia en el ojo derecho, en presencia del testigo “W” (testigo clave TFPCS-FC1), en este juicio oral se ha acreditado de manera fehaciente que el día 21 de abril de 2014 siendo las 22:00 horas el acusado “J” se ha*

encontrado libando licor (cerveza) con el agraviado en compañía del testigo “W”, al interior del cuarto del acusado ubicado en el segundo piso de su domicilio de esta ciudad, lo cual se ha acreditado con la versión de los familiares del mismo acusado (su mamá y sus hermanos) y con la misma versión del acusado, quien ha aceptado haber estado libando licor (cerveza) el día de los hechos con el agraviado en el segundo piso de la casa donde vivían sus padres el día de los hechos; asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas el agraviado falleció producto de un proyectil de arma de fuego en el ojo derecho (párpado inferior derecho), lo cual se encuentra corroborado con el examen del perito “C” quien determinó que el agraviado falleció por “Traumatismo Encéfalo Craneano Grave” provocado por un “Proyectil por Arma de Fuego” y con el examen de los peritos balísticos forenses SO2 PNP “P” y SO PNP “F”, quienes al ser examinado respecto a sus Dictámenes Periciales de Balística Forense N° 694/14 y N° 108/14, respectivamente, determinaron que el agraviado presentaban un orificio de entrada y otro orificio de salida producido por proyectil de arma de fuego, lo cual corrobora lo manifestado por los testigos “H”, “A”, “J” y “W”, quienes han declarado que el día de los hechos a eso de las 22:00 horas escucharon un ruido fuerte. Asimismo, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado, se encontraba provisto de un arma de fuego, puesto en éste juicio oral al ser examinado el testigo “W”, se dio lectura a su declaración brindada como testigo clave FFPCS-TC1, en la cual dicho testigo manifestó que el día de los hechos cuando estaban tomando en el cuarto del acusado sacó de su ropero un arma de fuego y procedió a rastrillarla y que luego les apuntó a todos los presentes, lo cual a la vez queda acreditado con la visualización de las fotografías en las cuales se aprecia al acusado portando un arma de fuego (pistola) en un velorio. De igual manera, se ha acreditado que el día de los hechos el acusado provisto de un arma de fuego a corta distancia y sin motivo alguno disparó contra el agraviado “V” en el ojo derecho causándole la muerte, disparo que se encuentra acreditado con el examen del médico legista “C”, quien al sustentar el Protocolo de Necropsia N° 057-2014 informó que el agraviado falleció por un disparo de proyectil de arma de fuego efectuado a corta distancia conforme al tatuaje (anillo de contusión) y que el disparo se efectuó de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, disparo que provocó fractura de huesos de la órbita

derecha, peñasco temporal izquierdo y occipital a nivel del orificio de salida, así como se ha acreditado la autoría del acusado, puesto que al ser examinado el testigo “W”, se oralizó su declaración con testigo clave TFPCS-TC1, en la cual manifestó que cuando estaba tomando con el acusado y su amigo agraviado escuchó un disparo y al levantar la mirada observó al acusado con un arma de fuego color negro en la mano y a su amigo “V” en el suelo y en ese momento le increpó al acusado por haber matado al agraviado y que el acusado solo se reía diciendo “como se ve este perro muerto”, lo cual no hace sino describir la ferocidad con la cual actuó el acusado, y que incluso el acusado quiso atentarse contra su vida y que por eso se vio en la necesidad de escapar y se tiró por la estera que da a la calle y se raspó su codo, brazo y piernas, versión dada en un primer momento, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, en la cual se hace presente que es factible hacer prevalecer como confiable aquella imputación con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculparte, más aún cuando la primera declaración del testigo “W”, se encuentra acreditada con el examen del perito médico “C”, quien al sustentar el Certificado Médico Legal N° 002529_L informó que la persona examinada presentaba lesiones traumáticas externas recientes y que ese tipo de lesiones es muy probable que se hayan ocasionado con estereras, así es de tener en cuenta que si bien el testigo “H” se ha retractado en su declaración, dicha retractación no se encuentra sustentada o corroborada de manera alguna, ya que ha indicado que lo manifestado a nivel preliminar lo hizo por presión de la policía pero lo cierto es que dicha declaración no la dio en presencia policial sino en la Fiscalía ante el Fiscal a cargo en esa fecha de la investigación y en presencia de su abogado defensor “J”, así refiere que la policía le dijo que inculpe al acusado y a otro sujeto pero al rendir su declaración como testigo clave sólo sindicó al acusado y no a la otra persona que indica que la policía le obligó a sindicarse y precisa que no recuerda por donde salió de la casa el día de los hechos. Así pues, señores magistrados, con la actividad probatoria desplegada en esta audiencia, ha quedado plenamente demostrado que el acusado, con conocimiento y con tal desprecio por la vida humana, han incurrido en el delito de Homicidio Calificado por ferocidad, conducta tipificada en el inc. 01 del art. 108ª del Código Penal concordante con el art. 106ª del mismo cuerpo legal, y no concurre ninguna circunstancia que exima su

responsabilidad penal por estos hechos. El Ministerio Público, atendiendo a que se trata de un agente primario y que ha usado un medio que puede ocasionar peligro común para otras personas como es el uso de un arma de fuego, solicita se le imponga **VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**, así como también se le obligue al pago de una reparación civil en la suma de **CIEN MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado, teniendo en cuenta se ha atentado contra el bien jurídico vida, se ha truncado el proyecto de vida del agraviado como el de su familia.

SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA: Aplicando el sistema de tercios se ha ubicado la pena del acusado en el tercio intermedio teniendo en cuenta que; para causar la muerte del agraviado ha hecho uso de un medio que no solo podría causar la muerte del agraviado sino de los que estaban alrededor, que viene a ser la agravante por ello se está fijando la pena en el tercio intermedio, pero en lo máximo.

7.1 LA DEFENSA TÉCNICA: Sostiene que el acusado y el agraviado han sido amigos, y que el acusado en ningún momento les hizo venir a su casa ni les hizo alguna invitación, e inclusive el agraviado ha venido a la casa del acusado hasta en dos oportunidades, así mismo la imputación del Fiscal se basa en la declaración del testigo clave quien ha sido testigo directo de los hechos, pero lo que no se ha mencionado es el grado de alcohol que presentaba el agraviado arrojando 2.86 gramos de alcohol por litro de sangre, presumiéndose razonablemente que los cuatro amigos que se encontraban ese día juntos estarían con el mismo grado de alcohol, así mismo el testigo clave ha mencionado en su primera y segunda declaración que su persona también se encontraba en estado etílico, existiendo otra fuente que no es él acusado presente quien disparo al agraviado sino el tío de este. El Ministerio Público también refiere que el testigo clave ha rendido su manifestación de forma voluntaria refiriendo este que han estado tomando cerveza las cuatro personas (el agraviado "V", el acusado y el testigo clave) no se ha acreditado que el testigo clave haya cambiado su versión en juicio por presión, la defensa refiere que el Fiscal ha mencionado que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011, pero también hay que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005 el cual señala los requisitos para que la

*declaración del agraviado; del testigo tenga la **calidad de prueba**, en el caso examinado dichos requisitos no se cumplen debido a que el testigo clave contradice sus propias declaraciones, así mismo no existe en la carpeta fiscal pruebas de que el acusado presente haya hecho uso de arma de fuego, puesto que no hay una pericia de absorción atómica, por lo que la única prueba que existe en contra del acusado es la declaración del testigo clave, al existir duda razonable de que el acusado presente haya sido la persona que realizó el disparo al agraviado y la falta de un documento que de la certeza de que el acusado presente ha sido el autor del disparo, certeza que es requisito indispensable para condenar al acusado, en este caso agotado el juicio oral se advierte que no existe certeza que el acusado haya sido el autor del disparo en agravio del occiso, con respecto a la ferocidad no ha sido acreditado dicho estado, tampoco se ha acreditado que el disparo haya sido de la mano del acusado presente, la defensa considera que el monto de la reparación civil solicitada por el fiscal es excesiva y la pena solicitada no se sujeta a ley; y en aplicación al principio de presunción de inocencia solicita que se absuelva al acusado de los cargos imputados por el Ministerio Público.*

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Refiere que es inocente, el agraviado fue mi amigo y nunca he matado a nadie.

**8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS
PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.**

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. *Que, el agraviado falleció por mano ajena el día 21 de Abril del año 2014.*

HECHO PROBADO con la declaración del médico legista, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2, asimismo con la copia certificada del acta de defunción, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 6 .

8.2. Que el agraviado falleció por proyectil de arma de fuego. **HECHO PROBADO** con la declaración del perito médico, con el acta de levantamiento de cadáver, que en la lectura de documentales ha sido signada con el número 2.

8.3. Que, fue un disparo que sufrió el agraviado en la cabeza, a una distancia menor a cincuenta centímetros. **HECHOS PROBADO** con la testimonial del médico legista, y de la perito balística, quien describe la herida que sufriera el agraviado en la cabeza.

8.4. Que el disparo en la cabeza fue realizado por el acusado. **HECHO PROBADO** con la declaración del testigo clave, quienes, en su calidad de testigo clave, ha relatado de manera coherente como vio al acusado disparar en contra del agraviado cuando se encontraban libando licor, en una habitación del segundo piso de la casa donde habitaba el acusado, esta versión del testigo clave ha pretendido ser variada a nivel de juicio oral, sin embargo conforme a lo que ha señalado el Acuerdo Plenario 1 – 2011, el Colegiado considera que la primera versión, al haber sido recabada de manera más inmediata al evento delictivo, asimismo las razones que da el testigo para desacreditar su primera versión no son coherentes ni creíbles, ya que indica que fue presionado por la Policía Nacional, pero su declaración fue recabada únicamente por el Ministerio Público, por ello el Colegiado concluye que la nueva versión del acusado está orientada a favorecer al acusado.

NO SE HA PROBADO:

8.5. Que, en la habitación donde ocurrió el homicidio hayan estado libando licor cuatro personas, por cuanto esta versión de los testigos, “H”, “J”, y “R”, ha sido esgrimida recién en juicio oral, durante sus declaraciones a nivel de investigación preparatoria, cuando han declarado en fechas cercanas al evento delictivo en ningún

momento se nombró al tío, esta versión es esgrimida en juicio oral, por lo que el Colegiado concluye que es una estrategia de defensa con el fin de buscar la impunidad del acusado.

9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

9.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- *De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, el hecho imputado se subsume en el delito **Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud** en la modalidad de **Homicidio Calificado, con la agravante de ferocidad** previsto en el artículo 108º inciso 1) del Código Penal.*

9.2. *Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que el delito de Homicidio con la calificante de ferocidad se configura cuando el sujeto activo mata a una persona sin ningún motivo aparente o por una razón fútil. El tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte; que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, y asimismo que concurra la circunstancia que agrava la conducta, como lo es en el presente caso la agravante de ferocidad, ya que conforme a los actuados no ha existido ninguna razón para quitar la vida al agraviado.*

9.3. *En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el Considerando 8 de la presente resolución, ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado “J”, terminó con la vida del agraviado “V”, mientras libaban licor y sin ninguna razón aparente, y para consumar el delito utilizó un arma de fuego*

DE LA PRUEBA POR INDICIOS:

Conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo que respecta a la prueba por indicios, éstos deben reunir los siguientes requisitos:

- A) **Hecho base – ha de estar plenamente probado-** Por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **B) deben ser plurales** o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. **C) También concomitantes** al hecho que se trata de probar, y desde luego no todos lo son , **D) deben estar interrelacionadas**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia- **no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- ; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor , pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas de la configuración de los hechos- ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes; y solos no tienen la fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera- esa es – Por ejemplo la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25 de Octubre de mil novecientos noventinueve y que aquí se suscribe-; Que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (Acuerdo Plenario N 1 – 2006/ ESV – 22).**

En el R.N. 278- 2012, el Supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una **prueba indiciaria**, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como **prueba** de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la **prueba indiciaria** los siguientes: Que los indicios que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente

acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación del recurrente en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito

DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL PRESENTE

CASO:

Conforme a la metodología anteriormente indicada en el presente caso tenemos:

Hecho base- En la habitación donde ocurrió el homicidio estuvieron libando licor tres personas, el agraviado, el acusado y el testigo clave, lo que demuestra que únicamente el acusado ha podido disparar al agraviado

Hecho base – El testigo clave huyó rompiendo una estera de la casa, lo que demuestra que vio la muerte del agraviado y en su desesperación por huir y evitar a su vez ser asesinado se lanzó por una de las paredes de esteras huyendo del lugar, con el certificado médico se acredita las lesiones que presentaba el testigo clave, y asimismo esta situación es compatible con la primera declaración que hizo el testigo clave.

Hecho base- La escena del delito ha sido contaminada, lo que demuestra el interés de los familiares del acusado o del propio acusado de destruir evidencias para lograr esclarecer la verdad de los hechos.

Hecho base- El acusado ha huido del lugar de los hechos y no se ha presentado a fin de recabar la pericia de absorción atómica. Lo que implica que el acusado ha buscado nuevamente destruir evidencia para así no ser vinculado con el homicidio perpetrado.

Hecho base.- El acusado y sus familiares recién en juicio oral han tratado de crear una coartada sindicando como autor del disparo a una cuarta persona, quien a la fecha está fallecido.- Lo que hace colegir que el acusado ha generado esta coartada a fin de eludir su responsabilidad, por cuanto en la habitación donde ocurrió la muerte

del agraviado estuvieron únicamente tres personas.

9.4. *Respecto a los cuestionamientos que alegó la defensa en sus alegatos de clausura, en el extremo de que ha sido otra persona quien habría perpetrado el delito, su argumento únicamente se sustenta en una versión que ha sido esgrimida en juicio oral, ya que en toda la etapa previa nunca se indicó que habría una cuarta persona en la habitación donde murió el agraviado, por ello ante los argumentos ya expuestos precedentemente, no puede oponerse esta única versión, cuándo ésta se sustenta en testimoniales de familiares del acusado, en su propia versión de los hechos y asimismo en un cambio de versión del testigo clave que no puede ser aceptado ya que no reúne los requisitos que señala el acuerdo plenario 1- 2011, lo que no es suficiente para enervar la credibilidad de todo el caudal probatorio de cargo que sustenta la imputación.*

9.5. *Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo con el tipo penal, éste puede ser cualquier persona. Con relación al **tipo subjetivo**, se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico vida de la víctima, y asimismo que su conducta se agrave por la presencia de circunstancia cualificante, como lo es en el presente caso la ferocidad; siendo ello así, esta circunstancia queda demostrada al verificar que el acusado, pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo, asimismo ha utilizado un arma de fuego y ha disparado a corta distancia del agraviado, el Colegiado también valora el hecho de que utilizar como medio comisivo un arma de fuego del calibre utilizado (9 mm o 380) disparando a corta distancia en una parte del cuerpo como es la cabeza, donde una herida por proyectil de arma de fuego es de necesidad mortal, sobre todo si se dispara al ojo de un ser humano, demuestra el ánimo doloso de conseguir la muerte del agraviado.*

10.-JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según

nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre causa de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, etc. Y asimismo esta conducta no está permitida por ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.

11.- JUICIO DE CULPABILIDAD

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de Homicidio calificado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad. Además, no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, pues por el contrario, se evidencia que tenía plena conciencia que estaba realizando un acto antijurídico, porque después del evento delictivo ha huido del lugar de los hechos a fin de evitar ser detenido, además ha buscado entorpecer la actividad probatoria, lo que evidencia que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de su accionar

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

121. En principio, cabe precisar que, en el caso de autos se va a aplicar el Sistema de Tercios para determinar el quantum de la pena.

122. En este sentido, para la determinación de la pena en el caso concreto, debe tomarse en cuenta lo siguiente: **a)** “una vez establecida la existencia de un hecho delictivo –como en el presente caso- y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido”¹; **b)** en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la

conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; **c)** En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; por consiguiente, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1– 2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; **d)** Por consiguiente, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. **e)** Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

123 Desde esta perspectiva, según está determinado, el acusado, es autor culpable del delito de Homicidio calificado, cuyo marco legal abstracto, establece una pena privativa de la libertad **no menor de quince años**. Ello significa que para determinar la pena privativa de libertad a imponerse nos encontramos ante un tipo penal que señala una pena mínima de 15 años y una máxima de 35 años. Así tenemos:

PENA BÁSICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICIÓN: El tercio inferior comprende: De 15 años a 21 años con ocho meses de pena privativa de libertad; Tercio intermedio: De 21 años ocho meses a 29 años con cuatro meses de pena privativa de libertad; Tercio Superior: De 29 años con cuatro meses a 35 años de pena privativa de libertad.

13 ¹ GARCÍA CAVERO, Percy; “Lecciones de Derecho Penal Parte General”;

GRIJLEY; Lima: 2008; p. 688.

- **PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO:** *Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). en este sentido existiendo la atenuante de que el acusado es reo primario y asimismo la agravante de haber utilizado un medio que ponía en riesgo a los otros presentes durante el evento delictivo la pena concreta a determinarse se ubicará en el tercio intermedio, y dentro de este tercio intermedio, deberá aplicarse 28 años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva ya que es proporcional a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido del agraviado.*

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima o de sus herederos legales, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.

En este sentido, la materia del presente caso fue el homicidio del agraviado, en donde se acabó con el bien jurídico “vida”, y si bien la vida no puede ser cuantificada, sí puede ser cuantificado los daños y perjuicios que se irrogan por la supresión de este bien jurídico, como son el lucro cesante, daño emergente y el daño moral a los deudos; y si bien es cierto no existe caudal probatorio a fin de realizar una cuantificación

exacta del perjuicio ocasionado, este Colegiado señalará un monto aplicando los principios de racionalidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una vida humana, la cifra que corresponde es de CINCUENTA MIL nuevos soles, lo cual para este Colegiado es proporcional, debiéndosele imponer dicha cifra por concepto de Reparación Civil.

14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el Colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.

15.- EJECUCIÓN PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal; tomando en cuenta que existe peligro de fuga, por cuanto el sentenciado en la presente se encuentra con mandato de prisión preventiva, siendo por ello pertinente disponer la ejecución provisional de la pena.

16.- DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:**

1. **CONDENANDO A “J”**, como **AUTOR** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, delito previsto en el artículo 108° inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo, en agravio de “V”; y como tal se le impone la pena de **VEINTIOCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 22 de abril del año 2015 se cumplirá el 21 de agosto del año 2043.

- 2 **FIJAR** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.
- 3 **SE DISPONE:** Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.
- 4 **SE ORDENA:** Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.
- 5 **SE MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Sentencia de segunda instancia

PROCESADO : “J”
MATERIA : **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-
HOMICIDIO CALIFICADO- FEROCIDAD**
AGRAVIADO : “V”

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Chimbote, nueve de
Noviembre del año
dos mil quince.

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones,
integrada por los Jueces Superiores: ”L” , “C” y “N”, quien interviene como Director
de Debates y Ponente.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación del sentenciado “J” contra la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 24.7.2015 por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de “V” a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 22.4.2015 vencerá el 21.8.2043 más el pago de S/.50,000.00 por concepto de reparación civil.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

1. La controversia recursal radica en que, a juicio de la defensa del sentenciado “J”, debe absolverse en consideración de que no es autor del hecho delictuoso por el cual se le acusa sino un tercero: su tío.
2. Por el contrario, el señor Fiscal Superior, solicita se confirme en atención de que se ha acreditado que el autor de ese hecho es el sentenciado y recién en el inicio

del juicio oral ha introducido la tesis de que el autor sería su tío quien murió el 1.1.2015.

III.- FUNDAMENTOS

§ Antecedentes

3. Dentro de la tesis incriminatoria consistente en que el 21.4.2014, siendo las 22.00 aproximadamente, el agraviado “V” murió a consecuencia de que el acusado “J” le disparó a 50 cm con arma de fuego en el ojo derecho, sin motivo alguno, y en circunstancias que bebían en el interior de su habitación ubicado en el segundo piso del inmueble J San Pedro y en circunstancias en que habían estado bebiendo entre ellos con dos personas más, el Colegiado A Quo, tras el juicio oral ha acreditado la tesis incriminatoria del Fiscal, en esos términos.

§ Materialidad del delito imputado de homicidio calificado y puntos en que no hay controversia

4. En cuanto la materialidad del delito imputado es un hecho acreditado y no controvertido que “V” está muerto y se corrobora jurídicamente con su partida de defunción, y de facto, con abundantes pruebas pre-constituidas como son el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y todo lo demás elementos de prueba. Cabe indicar, a manera de precisión, que el instrumento empleado para matar fue el uso de un arma de fuego, a 50 cm aproximadamente y cuyo punto de impacto fue el ojo derecho del agraviado. El protocolo de autopsia practicado por el forense médico “C” describe con mayor detalle las lesiones producidas por esta acción, pues así, se aprecia equimosis violeta de párpado inferior, y tumefacción de párpado superior derecho, equimosis rojas puntiformes múltiples difusas en hemicara derecha, herida de bordes invertidos con anillo de contusión concéntrico de 1 x 0.8 cm en párpado inferior derecho a 4.5 cm a la derecha de la línea media anterior y a 2.5 cm debajo de la línea interciliar, un orificio de ingreso, herida con bordes revertidos de 1x 0.7 cm en cuero cabelludo en región occipital a 5 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 12.5 cm arriba de la línea interescapular, un orificio de salida; siendo

la trayectoria de delante atrás, derecha a izquierda, de arriba abajo, fractura múltiple de huesos de órbita ocular derecho, de meninges a nivel de orificios de PAF, cerebelo y de vasos del polígono de Wills; el examen externo presenta orificios de proyectil de arma de fuego en cabeza y laceración de globo ocular derecho; y, el examen interno presenta fractura múltiple de la base del cráneo y laceración del encéfalo, siendo la causa de la muerte: *traumatismo encéfalo craneano grave y agente causante proyectil de arma de fuego*.

§ En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad del acusado “J”

5. La controversia propiamente se da en este punto del nexo de causalidad, pues, mientras el Ministerio Público señala que el autor del disparo y de esa muerte es el hoy sentenciado, este dice que no; el autor es mi tío. Esta controversia vamos a dar respuesta señalando si ha sido correcto o no la valoración de las pruebas efectuado por el Colegiado para concluir que el sentenciado fue el autor a mano propia. Para ello, vamos a recurrir a las reglas de valoración como la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de modo conjunto y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios¹, a la regla de valoración de declaraciones indistintas del agraviado² o de los testigos³ y del deber de probar por parte del acusado de aquello que afirma⁴.

6. Primeramente, debe indicarse que tampoco hay controversia respecto a los hechos precedentes al hecho mismo en que se produjo el disparo con arma de fuego y la muerte instantánea del agraviado. Esto es, en dicha fecha 21.4.2014, el agraviado con el TC1 “W”, luego de que éste le sacara al agraviado habían bebido chicha por la Calle América; al retirarse de ese lugar se encontraron con el hoy acusado y se fueron a la casa de este a seguir tomando y tomaron 6 cervezas con otro muchacho más hasta las 18.30 horas; luego de comprar una caja de cerveza subieron al cuarto del acusado que queda en el segundo piso del inmueble ya mencionado, luego se habían fiado una caja de cerveza más y el hecho se produjo en ese mismo lugar siendo las 22.00 horas aproximadamente. Este hecho se encuentra plenamente acreditado no solo con la versión uniforme del TC1 sino

con la declaración en juicio de apelación del acusado, quien narra en esos términos, con la diferencia de que el acusado refiere que además de él, el agraviado y el petete que viene a ser el TC1, estuvo su tío, pero el TC1, como se ha consignado en la sentencia alude a un muchacho moreno y el Ministerio Público señala que no estuvo su tío, punto del que nos ocuparemos más adelante.

Cabe indicar que entre otros elementos de prueba corroborantes cabe aludir al certificado de dozaje etílico del agraviado que arroja 3.62 gramos de alcohol/litro de sangre, lo que demuestra que el agraviado estuvo con altísimo grado de alcoholemia.

¹ Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque de fecha 24.6.2014.

Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura de fecha 6.9.2005 que ha sido incluido como principio jurisprudencial según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 30.10.2006, en su fundamento cuarto se señala: "(...), según se tiene expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventidos, y, Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno); que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado

-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuerzan entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de notar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe -; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

² Recurso de Nulidad 2398-2009-Ica de fecha 19.10.2010 FJ cuarto: Que si bien el agraviado en su declaración preventiva (...) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobretodo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio (...)"

³ Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, de fecha 1.12.2004, FJ quinto: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en la sede policial-, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones-que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después del juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-.

⁴ Recurso de Nulidad N° 390-2012-Callao de fecha 19.2.2013 en cuyo fundamento quinto señala: "Que la negativa del encausado (...) vertida en su instructiva (...) y en el acto oral (...) esgrimiendo que no estuvo en el lugar donde aconteció el robo agravado, no está corroborado con medio probatorio alguno -la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y en la carga de la defensa al acusado (Florián, Eugenio: "DE las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, páginas 142 y siguiente)-, por el contrario, de lo expuesto se tiene que la declaración incriminatoria primigenia vertida por el agraviado está corroborada con elementos de prueba suficientes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal y por tanto desvirtuar su presunción de inocencia que constitucionalmente le amparaba.

7. En cuanto el hecho concomitante, como ya se ha indicado, la controversia gira en torno si el acusado Jean Paul o su tío es el autor de ese hecho de sangre. El, al declarar y, su abogado, en su alegato, han señalado que el autor de ese hecho es esa tercera persona. Es así, el hoy sentenciado señala que su tío estaba sentado frente a “V” mientras que él estaba mareado, echado sobre la cama, se quedó dormido, se levantó por el sonido -detonación- y vio a su tío con el arma de fuego. Al respecto debe indicarse que da una versión contradictoria, pues, no está claro si al momento de efectuarse el disparo estuvo dormido o estaba despierto; si estaba dormido no pudo haberse dado cuenta cómo estuvieron los demás concurrentes momentos inmediato-precedentes a la realización del disparo; es más, en el juicio oral ha dicho algo totalmente contrario, esto es, que su tío con el agraviado discutían, lo que quiere decir que estuvo despierto. Y, otra mayúscula contradicción que aflora de su propio relato es que, si estaba dormido y no era el autor de ese hecho sino su tío, ¿Por qué motivo huyó del lugar del evento; por qué no fue con su madre a denunciar el hecho? En esto vamos a abundar más adelante.
8. Ahora tomemos las declaraciones en juicio oral de “H”, “A” y “J” (madre y hermanos); con sus relatos se establece primero que ese inmueble era habitado por la familia del encausado, quienes habían estado presente en el cuarto de la primera de las nombradas con sus hijos viendo TV, quienes tratan de corroborar sobre la presencia del tío y el acusado había llegado de viaje de Huacho o Lima; sin embargo, a las 23.00 del mismo día de los hechos, la señora al comunicar a la policía de este hecho -ver acta de intervención-, dijo que en el segundo piso de dicho inmueble se había producido ese hecho en circunstancias que tomaban cerveza el hoy acusado, el agraviado y el sujeto conocido como petete que es el TC1; en esas circunstancias escuchó un fuerte disparo de arma de fuego, observando que el tal “P” y el hoy sentenciado salieron corriendo con dirección a la calle; es más, en la acusación escrita; del mismo modo, “A” y “J” declararon en igual sentido y no indicaron que haya ni siquiera estado presente el “R” que sería su tío.

9. Ahora analicemos la declaración del TC1 "W" señala que se *había quedado dormido en el asiento, escuchó el disparo y a su sobrino -el agraviado- lo vio tirado en el suelo y de "J" no sabe dónde estaba, estaba asustado*. Con esta declaración puso en duda su primigenia declaración brindada como TC1, por lo que se dio lectura a aquella declaración, y preguntada sobre esta contradicción dijo que había declarado así por presión de la policía. En efecto, en aquella declaración dijo que *habían estado el acusado, el agraviado, él y un amigo del acusado, estaba mareado, circunstancias en que escuchó un sonido de bala, levantó la mirada y vio al hoy acusado con un arma de fuego de color negro en la mano y vio a su amigo en el suelo y le increpó al hoy acusado porque le había matado ya que el agraviado era como su hermano porque eran amigos desde niños y éste se reía diciendo "como se ve este perro muerto" y seguía riéndose como loco y él estaba llorando, momentos en que le dijo que también le iba a matar y a lo que le dijo que no le mate, no le mate; se apareció su papá y le increpó su actuar e impidió que le mate y el hoy acusado gritó ¡¡tráiganme dos sacos!!, imaginándose que era para retirar al muerto y a él, mientras lo agarraba su padre, se bajó rápidamente por las escaleras de caracol, su madre le agarró del polo para retenerle y diciéndole que aquí no pasó nada y que se quedara callado; estaba nervioso, quería salir, le solicitó baño para orinar y de ahí se lanzó por la estera".*

Esta declaración es creíble porque concuerda con lo que la madre y hermanos a nivel de investigación no dijeron que estuvo también presente el tío conocido como "R"; el certificado médico legal actuado en juicio oral establece que el TC1 presentaba lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente áspero, lo cual desvirtúa, además, lo que inicialmente dijeron ellos que el hoy acusado y el TC1, luego de la detonación habían salido juntos corriendo con dirección desconocida, pues, de ser así, el TC1 no hubiera presentado herida alguna y lo que presenta es consecuencia de lo que huyó en la forma que señala en donde se lesionó con agente áspero.

10. También debe abundarse que, como para no levantar sospecha de autoría en el testigo TC1 o un posible suicidio de la misma víctima, las respectivas pericias de absorción atómica demuestran que el primero solo tenía plomo y mas no los

demás elementos y el segundo no tenía absolutamente ninguno de dichos elementos de restos de disparo.

11. Bajo esta argumentación, se concluye que la coartada del hoy sentenciado de endosar la responsabilidad a su tío “R” no lo ha probado; es una estrategia de defensa de endosar la responsabilidad poniéndose de acuerdo con su madre y sus dos hermanos y haciendo que el TC1 ponga en duda su primigenia declaración al saber que “R” ya es una persona fallecida, según dijo el señor Fiscal el 1.1.2015, lo cual no fue contradicha. Se suman los indicios de mala justificación, indicio de fuga del teatro de los hechos.

12. A continuación, vamos a analizar si se da el elemento de ferocidad. Previamente vamos a definir qué se entiende por esta modalidad y vamos a ilustrarnos con la doctrina jurisprudencial. Al respecto se tiene el Recurso de Nulidad N° 1425-2009-Canchis-Cusco en la que se indica: *"La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo o móvil aparentemente explicable. Constituye un homicidio sin causa, que ha de verse con una actitud patológica del autor, quien, sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a vista de la sociedad lo hace más peligroso"*. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Segunda Edición, IDEMSA, Lima Perú, marzo 2013, p. 58.

13. En el caso concreto, la muerte de Pulache fue ocasionado por el acusado con ferocidad, precedido de un actuar consciente, fríamente, midiendo la distancia del disparo a 50 cm -a corta distancia-, sin que haya mediado enemistad alguna o causa aparente surgida en momentos previos a ese accionar brutal, pues, no se tiene información que ni siquiera hayan discutido de algo y además el agraviado se encontraba con ebriedad altísima, en situación de incapacidad total de ofrecer resistencia, de modo que hay inclusive una mezcla con los elementos de la alevosía.

14. Consideraciones por los cuales debe desestimarse las alegaciones de irresponsabilidad del sentenciado.

§ Tipicidad

15. Estos hechos expuestos han sido calificados en la sentencia recurrida como delito de homicidio calificado por ferocidad previsto en el artículo 108.1 del CP⁵, con el texto de la Ley N° 30054 publicada el 30.06.2013 vigente a la fecha de comisión del hecho delictuoso imputado, concordante con el tipo base previsto en el artículo 106 del CP.

16. En el juicio de subsunción tampoco hay controversia, por lo que no queda más que, a modo de precisión, que se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo base que es dar muerte a una persona por otro. Se da su circunstancia calificante de ferocidad por lo que se ha razonado en el ítem precedente, y además, se da el dolo, entendido como conocimiento y voluntad; el *ánimus necandi*, es decir el elemento subjetivo especial de carácter trascendente interno, y por ende, el acusado es autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, cuyos presupuestos objetivos y subjetivos de tipicidad se encuentran acreditados. Asimismo, es antijurídico (en tanto que es un hecho horroroso que merece el reproche total de la colectividad y del orden jurídico y no hay causa alguna de justificación), es culpable (en tanto que este crimen ha sido cometido en su sano juicio) y punible (en tanto que no hay causa expresa de no punibilidad). Consecuentemente, es merecedor de la sanción penal correspondiente.

§ Determinación de la pena privativa de libertad

17. Tampoco en este extremo hay controversia, pero, a modo de precisión, debe indicarse que el A Quo ha determinado la pena concreta de 28 años y 4 meses correctamente, pues, la pena conminada en abstracto es de no menor de 15 años de privativa de libertad ni mayor de 35 años por remisión del artículo 29 del CP; se han determinado los tercios, y, la pena concreta antes mencionada es

consecuencia de la presencia de dos circunstancias agravantes genéricas previstas en el artículo 46.2.e) y m) como son la puesta en peligro común y uso de arma de fuego frente a la circunstancia atenuante genérica prevista en mismo numeral 46.1.a, de carecer de antecedentes penales, y se ubica en el tercio medio superior límite de 28 años y 4 meses.

§ Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil

18. En cuanto la reparación civil, tampoco ha habido cuestionamiento de las partes, por lo que debe estarse a lo determinado por el Colegiado A Quo en S/.50,000.00

§ De la ejecución provisional de la pena

19. Según el artículo 402.1 del NCPP⁶, la sentencia condenatoria puede ejecutarse provisionalmente y así se ha dispuesto en la sentencia condenatoria recurrida, habida cuenta que el acusado ha estado sujeto a prisión preventiva.

20. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. Siendo así debe continuarse con su ejecución provisional.

§ De las costas

21. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

⁵ Artículo 108.- Homicidio calificado-asesinato, Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o *alevosía*;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."(*)

⁶ Artículo 402 del NCPP Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

22. En el caso concreto, no hay razones plausibles para que el sentenciado haya interpuesto su recurso de apelación, por lo que debe condenarse al pago de las costas, cuyo contenido y cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

IV.- FALLO

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

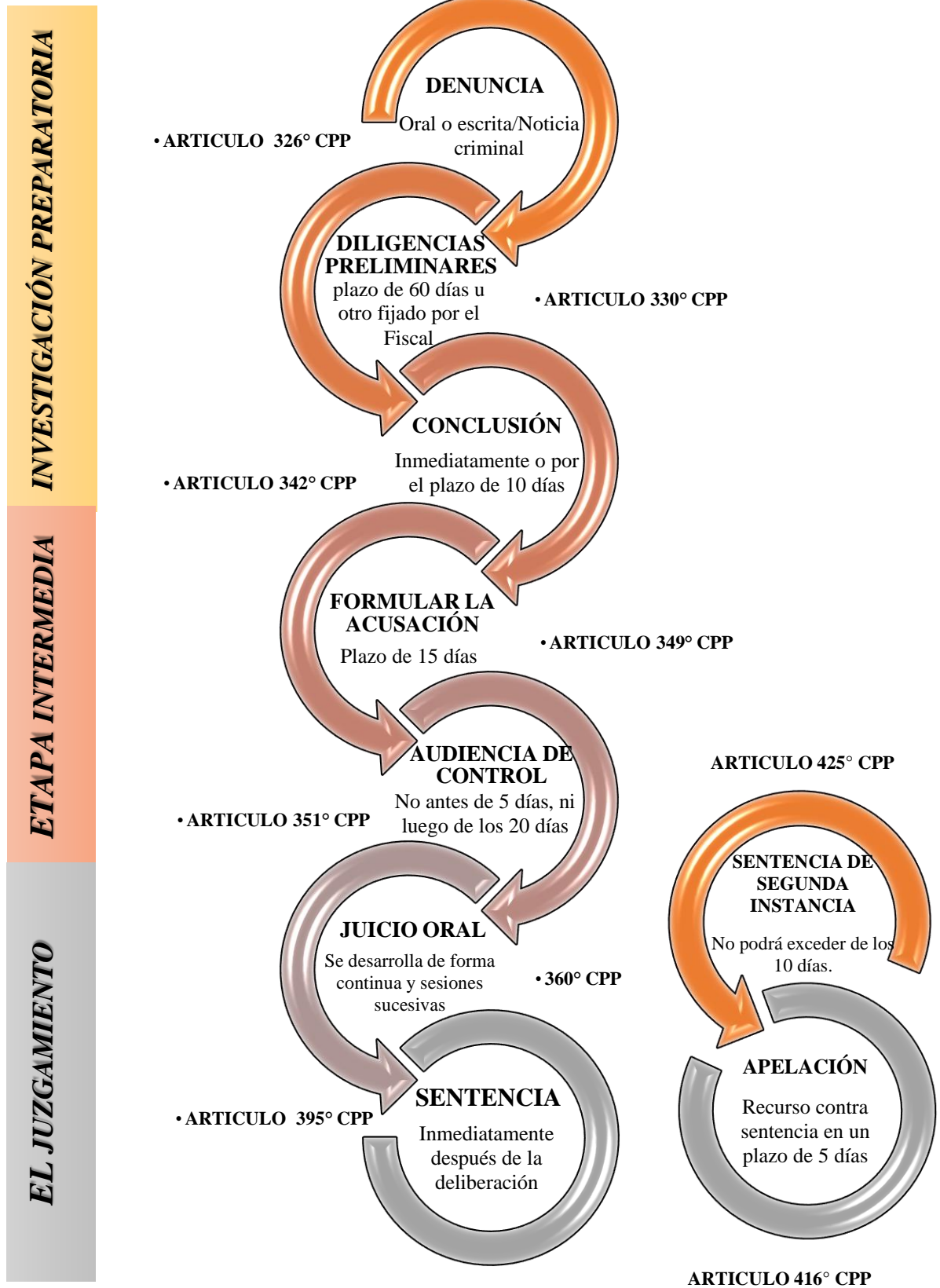
1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado “**J**” contra la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 24.7.2015, por el cual se le condena como autor del delito de homicidio calificado con ferocidad en agravio de “**V**” a 28 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 22.4.2015 vencerá el 21.8.2043 más el pago de S/.50,000.00 por concepto de reparación civil.
2. **CONFIRMARON** la referida sentencia en los términos señalados, y, por consentidos en los extremos no apelados.
3. **DISPUSIERON**: Se continúe con la ejecución provisional de la pena impuesta.
4. Con costas del recurso a cargo del apelante.
5. Al escrito N° 11002-2015, agréguese a sus antecedentes.
6. **MANDARON**: Una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los Boletines y Testimonios de condena para su inscripción en el Registro correspondiente.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEORICIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501- JR-PE-05. QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHIMBOTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ 2020	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito
	Plazo de cada etapa del proceso	Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación	
		Uso de expresiones técnicas (latín)		Relación lógica entre el precepto y la sanción

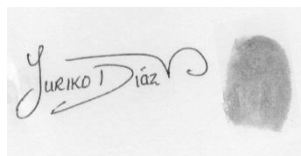
Anexo 3. Gráfica del proceso penal común



Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD. N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05. TRAMITADO ANTE EL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHIMBOTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora firmo el presente documento.*

Chimbote, 14 de mayo 2020



*Investigadora: Diaz Valverde, Yuriko Maluck
Código de estudiante: 0101131134
DNI N°: 71265189*

Anexo 5. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	■															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		■														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			■													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				■												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					■	■										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						■	■									
7	Elaboración del consentimiento informado								■	■							
8	Recolección de datos									■	■						
9	Presentación de resultados											■					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												■	■			
11	Redacción del informe preliminar													■			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														■		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														■		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															■	
16	Redacción de artículo científico																■

Anexo 6. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	10.00	5	50.00
• Fotocopias	5.00	1	5.00
• Empastado	30.00	2	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	2	22.00
• Lapiceros	2.00	2	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.80	32	89.60
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			430.60
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,082.00